

205

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

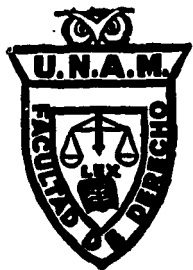


FACULTAD DE DERECHO

"SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION Y EL BENEFICIO  
DE LA CONDENA CONDICIONAL (ARTICULOS 70 Y 90 DEL  
CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL)"

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

RAUL ESPINOSA HERNANDEZ



ASESOR DE TESIS: LICENCIADO JESUS UBANDO LOPEZ

MEXICO, D. F.

2002

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación Discontinua

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno ESPINOSA HERNANDEZ RAUL, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, la tesis profesional intitulada "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION Y EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL (ARTICULOS 70 Y 90 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL)", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION Y EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL (ARTICULOS 70 Y 90 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL)" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno ESPINOSA HERNANDEZ RAUL.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E**  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F. 15 de enero de 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## **DEDICATORIAS**

A mis padres, Carmen y Edgardo, los seres que más quiero. Por su infinito amor, por el apoyo que siempre me han brindado, por los sacrificios y su entrega de toda la vida. A ustedes, sobre todo, porque esperaban esto desde hace mucho tiempo.

A mi hermana María Eugenia, por darme el ejemplo de ser buena hija, estudiante y profesionista. Gracias por tu apoyo y cariño de siempre.

A mi hermano Edgardo, con inmenso cariño y admiración. Gracias a ti y a Iracema, porque le han dado mucha felicidad a los corazones de esta familia con ese ser maravilloso que trajeron al mundo: Alvarito.

A Vero. Gracias por tu cariño y por estar en todo momento conmigo. Te quiero mucho.

A la familia Hernández Hernández. A mi tía Tayde, a mis primos y sobrinos, con mucho cariño.

## **AGRADECIMIENTOS**

Con infinito agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho. Por brindarme la oportunidad de ser orgullosamente, por siempre, universitario. Por todos los momentos y experiencias vividas durante mi estancia en la que ha sido, es y seguirá siendo la Máxima Casa de Estudios de este país.

A todos mis maestros, en todas las etapas de mi vida como estudiante. Por compartir conmigo sus conocimientos, por sus influencias y por ser parte fundamental de mi formación profesional.

A mi asesor, Licenciado Jesús Ubando López, por su invaluable apoyo y disposición para lograr la culminación de este trabajo.

A los Licenciados Alberto Sánchez Velasco y María de Lourdes García Fuentes, por sus enseñanzas, por su apoyo y preocupación para que este trabajo se lograra. Porque con ellos he conocido las satisfacciones y los sacrificios de esta carrera.

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN . . . . .</b>  | <b>IV</b> |
| <b>CAPÍTULO PRIMERO.- TEORÍA DE LA PENA . . . . .</b>  | <b>1</b>  |
| a) Definición y concepto jurídico de pena. Origen, antecedentes históricos y evolución de las penas . . . . .  | 2         |
| b) Naturaleza jurídica de la pena: su fundamentación y sus fines . . . . .   | 16        |
| c) Clasificación y tipos de penas . . . . .  | 34        |
| d) Las penas previstas en el Código Penal para el Distrito Federal . . . . .   | 39        |
| e) El ius puniendi: la facultad del Estado para imponer la pena . . . . .  | 60        |
| <b>CAPÍTULO SEGUNDO.- LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA . . . . .</b>  | <b>68</b> |
| a) Surgimiento y desarrollo de las alternativas de la pena . . . . .   | 69        |
| b) Su aparición y evolución en la legislación mexicana . . . . .   | 91        |
| c) La sustitución y la suspensión de las penas en otros sistemas jurídicos . . . . .   | 115       |
| d) Concesión de los sustitutivos de la pena de prisión y de la condena condicional, previstos en las diversas fracciones del artículo 70 y en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal. Intervención de la autoridad judicial como facultada para otorgarlos . . . . . | 138       |
| e) Aplicación de los sustitutivos penales y del beneficio de la condena condicional a cargo de la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su carácter de                                 |           |

|  |     |
|--|-----|
| autoridad ejecutora de las sentencias penales pronunciadas por el Poder Judicial del fuero común . . . . . | 149 |
|--|-----|

**CAPÍTULO TERCERO.- SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL . . . 156**

|  |     |
|--|-----|
| a) Trabajo en favor de la comunidad . . . . .  | 157 |
| 1) Requisitos para su concesión . . . . .  | 163 |
| 2) Su regulación de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y su aplicación en relación a la propia ley penal . . . . .       | 167 |
| 3) El trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma y como sustitutivo de la pena de prisión o de la multa . . . . . | 168 |
| 4) Vigilancia de la autoridad ejecutora en su aplicación . . . . .   | 170 |
| b) Semilibertad . . . . .  | 173 |
| 1) Condiciones para conceder la semilibertad . . . . .   | 174 |
| 2) Su regulación y bases para su aplicación . . . . .  | 176 |
| 3) Su problemática y las razones de su inoperancia . . . . .   | 180 |
| c) Tratamiento en libertad . . . . .   | 183 |
| 1) Requisitos de procedencia . . . . .   | 183 |
| 2) Regulación y características de este sustitutivo de la pena de prisión . . . . .  | 184 |
| 3) Intervención de la autoridad ejecutora en su aplicación . . . . .   | 186 |
| d) Multa . . . . .   | 189 |
| 1) La multa como pena alternativa y como sanción pecuniaria autónoma . . . . .   | 192 |
| 2) Requisitos para que proceda como sustitutivo de la pena de prisión . . . . .  | 195 |
| 3) Aplicación de la multa como pena autónoma y como sustitutivo penal.   |     |

|  |     |
|--|-----|
| Procedimiento para darle cumplimiento en ambos casos . . . . . | 195 |
|--|-----|

**CAPÍTULO CUARTO.- LA CONDENA CONDICIONAL (ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL) . . . . . 198**

|   |     |
|---|-----|
| a) Estructura jurídica de la condena condicional. Requisitos para su procedencia y condiciones específicas para conceder este beneficio . . . . . | 199 |
| b) Alcances y efectos de la condena condicional . . . . .   | 213 |
| c) Aplicación de este beneficio y vigilancia a cargo de la autoridad ejecutora en su cumplimiento . . . . .                                       | 217 |
| d) Incidente para solicitar la concesión del beneficio de la condena condicional, sustitución o conmutación de la sanción . . . . .               | 222 |

**CAPÍTULO QUINTO.- CRITERIO SUSTENTADO POR LA JUSTICIA FEDERAL EN MATERIA DE SUSTITUTIVOS PENALES Y CONDENA CONDICIONAL . . . . 227**

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| CONCLUSIONES Y PROPUESTA . . . . . | 259 |
|------------------------------------|-----|

|                        |     |
|------------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA . . . . . | 269 |
|------------------------|-----|



## INTRODUCCIÓN

Es durante el desarrollo de las actividades laborales realizadas en el Poder Judicial del Distrito Federal, en el caso concreto, en un juzgado en materia penal de primera instancia, como surge la inquietud de abordar en un trabajo de investigación, la problemática que en lo relativo a ejecución de sentencias penales, particularmente, en cuanto a la concesión y aplicación de sustitutivos y alternativas de la pena, afecta a miles de personas que en la esfera del Derecho Penal, son sometidas a la jurisdicción del Estado. Fueron las experiencias vividas cotidianamente, lo que invitó a reflexionar sobre algunas controversias que se presentan en materia de ejecución de sentencias penales, concretamente en lo concerniente a la concesión y aplicación de los sustitutivos de la pena de prisión y del beneficio de la condena condicional; frecuentemente, existen cuestionamientos en cuanto a la eficacia de dichas figuras sustitutivas o alternativas de la pena, las que en última instancia, deben tener como finalidad la readaptación social de los delincuentes, en los mismos términos que la pena originalmente impuesta, que ha de ser sólo sustituida o suspendida y, de ninguna manera, eliminada o suprimida.

Existen algunos conflictos que, en el ámbito competencial, se presentan entre la autoridad judicial, facultada para conceder los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional en términos de los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, y la autoridad ejecutora de las sentencias; misma autoridad ejecutora que tiene la atribución de vigilar la exacta aplicación de las resoluciones judiciales que hayan causado ejecutoria y, por consiguiente, es la encargada de dar el debido cumplimiento a los tratamientos y medidas derivados de los

sustitutivos penales y del beneficio de la condena condicional otorgados por la autoridad judicial.

Otro aspecto que ha despertado interés, es el relativo al cuestionamiento que constantemente se plantea en lo referente a la efectividad y alcances de nuestro sistema penal, específicamente, por lo que hace a la readaptación social de los delincuentes. Esta situación, se encuentra ligada a la creciente crítica que existe en torno a nuestro sistema penitenciario, motivada, principalmente, por la evidente ineficacia que han mostrado las medidas gubernamentales para lograr la rehabilitación de aquellas personas que cometen un delito; y que al cumplir con la pena que les es impuesta, teóricamente deberían reincorporarse a nuestra sociedad plenamente conscientes de su proceder antisocial y con la garantía de que no reincidirán.

Paralelamente al cuestionamiento que se le hace a la readaptación social en nuestro sistema penal, nos encontramos con serias reticencias al respecto de la efectividad de la ley en la materia, por lo que hace a la regulación, observancia y aplicación de los sustitutivos penales y del beneficio de condena condicional contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal; los que ante todo, siendo figuras jurídicas que surgen como consecuencia de un delito y de la imposición de una pena, lo que deben buscar es, precisamente, la readaptación social de aquellos sentenciados que han sido condenados, pero quienes por encontrarse en posibilidad de reunir determinados requisitos que la propia ley establece, pueden acceder a la concesión de uno de estos sustitutivos de la pena de prisión o al otorgamiento del beneficio de la condena condicional. Se torna dudosa la efectiva readaptación social de los delincuentes en general, y en particular, de los que gozan las ventajas de alguna de estas alternativas de la pena; principalmente, porque la base sobre la cual debiera estar

cimentada (trabajo, capacitación para el mismo y educación), en la práctica no existe, debido a diversos factores, entre los que destacan, por un lado, la falta de una adecuada reglamentación, y por otro, la deficiente aplicación y vigilancia de las medidas que la legislación vigente contempla para lograr dicha rehabilitación de los delincuentes; ya sea por falta de infraestructura material, o bien, de recursos humanos, burocratizándose muchas veces la tarea tan importante que tienen encomendada estas medidas.

El presente trabajo de investigación, pretende en su parte inicial, estudiar el origen, evolución y naturaleza jurídica de la pena, entendiéndose ésta como una necesaria consecuencia ante una hipótesis de ruptura o inobservancia del orden jurídicamente preestablecido dentro de una sociedad organizada. Posteriormente, se pretenden analizar los fines y los efectos legales de la pena, su clasificación y la facultad que tiene el Estado para imponerla. Se analizará la pena como la consecuencia jurídica que debe ser impuesta por el Estado en virtud de haberse verificado la comisión de un evento previsto por la ley como delito, que hace merecedor al autor de dicha conducta antijurídica a una sanción. La sanción penal debe cumplir con un objetivo: imponer un castigo a quien infringe el orden jurídico imperante, que además de justo resulte de tal manera ejemplar, que el autor del delito no vuelva a cometer una conducta contraria a derecho. Es precisamente en esta etapa donde se desarrolla la trascendente labor de la autoridad ejecutora, quien auxiliándose de los medios que nuestra Constitución Política establece en el párrafo segundo, parte primera, del artículo 18, y cumpliendo minuciosamente con el contenido de las resoluciones respectivas pronunciadas por la autoridad judicial, debe llevar a buen término su encomienda consistente en rehabilitar

socialmente a quien ha delinquido y garantizar su reincorporación a la vida comunitaria con la certeza de que no volverá a delinquir.

A través de la evolución misma del Derecho Penal, se ha registrado en los pensamientos de los más grandes teóricos penalistas de la historia, una marcada tendencia para alcanzar un aspecto cada vez más humanitario en las sanciones. Luego de serios cuestionamientos efectuados respecto a la eficacia de la pena de prisión, como instrumento de defensa social en el derecho moderno, es como surge la idea de sustituirla, bajo ciertas circunstancias y en determinados casos.

Se pretende hacer una exposición detallada de los sustitutivos de la prisión (trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad y multa), así como del beneficio que suspende la ejecución de las penas impuestas, es decir, la condena condicional, figuras previstas en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, que nos deje al descubierto sus aciertos y ventajas, pero también nos muestre inconvenientes, fallas o deficiencias en su reglamentación y aplicación. Atendiendo a las necesidades de nuestro sistema penal y a la realidad de las figuras que nuestra legislación prevé respecto de esta materia, la presente investigación culminará con una serie de conclusiones y se formulará una propuesta, partiendo precisamente de los resultados obtenidos a través de la información recolectada; propuesta que tendrá como finalidad, aportar una opinión sobre la posibilidad de acceder a una efectiva readaptación social. Tema que cada vez es más criticado tratándose en general de cualquier delincuente, pero en particular, se agudiza cuando se trata de sentenciados condenados, a quienes se les otorga y aplica una medida sustitutiva o alternativa de la pena de prisión que les fue impuesta.

# **CAPÍTULO PRIMERO:**

# **TEORÍA DE LA PENA**

**a) Definición y concepto jurídico de pena. Origen, antecedentes históricos y evolución de las penas.**

Etimológicamente, el vocablo pena deriva del latín "poena", que significa castigo, sufrimiento o suplicio. Más concretamente, en el ámbito jurídico, gran diversidad de definiciones se han dado a lo largo de la historia en relación al término pena, dándose muy variadas opiniones y teorías al respecto de su origen, fundamentación y justificación, así como de sus fines y alcances. Lo que sin duda estamos en posibilidad de afirmar es que la pena, siendo éste un término menos amplio que el de sanción -ya que mientras toda pena constituye una sanción, no necesariamente toda sanción es una pena-, representa una especie de consecuencia o reacción jurídica ante la ruptura o inobservancia de un orden social preestablecido, que el cuerpo de normas penales encargado de regir nuestra vida comunitaria prevé y regula. Resulta acertado hacer aquí la siguiente puntualización: ya se dijo que la "sanción" implica un concepto más amplio que el de "pena", no obstante que en la práctica jurídica muchas veces se emplean indistintamente ambos vocablos (incluso, nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal lo hace en su redacción); sin embargo, es dable afirmar que la sanción se hace consistir en actos que los órganos del Estado facultados, imponen a un sujeto infractor, en forma de un daño o de privación de bienes o valores, siendo que la sanción radica precisamente en la consecuencia del enunciado hipotético contenido en la norma jurídica (en general), cuando ésta es quebrantada o inobservada. Por ello, la pena es efectivamente una sanción, pero relacionada exclusivamente con el campo del Derecho Punitivo, es decir, específicamente con las normas jurídicas creadas en el ámbito del

Derecho Penal. Dicho de otra forma, la pena es una especie dentro del género de sanción, que reacciona como una consecuencia ante las hipótesis plasmadas y previstas concretamente en el cuerpo de normas penales, denominadas ilícitos penales o delitos.

Desde que se tiene noción del delito, surge como su consecuencia e históricamente aparejada a él, la idea de castigar a quien comete una conducta calificada como tal, y es precisamente aquí donde nace la figura que habrá de aplicarse al hecho y al autor del delito, o sea, la pena.

La pena representa uno de los elementos integrantes del tríptico que se estudia comúnmente en la parte general del Derecho Penal. El ámbito de la penalística se presenta bajo un orden sistemático que estudia el presupuesto legal, es decir, el delito como descripción típica de las conductas humanas que se encuadran como tal; posteriormente, se estudia la consecuencia del delito, o sea, la pena; para pasar después al estudio del agente, o dicho de otra forma, del delincuente. En este orden de ideas, así como el estudio del delincuente se ha centrado en la Criminología y algunas otras ciencias auxiliares, es como el estudio del delito, en sus aspectos sustantivo y adjetivo, se ha dado en las esferas del Derecho Penal (teoría del delito) y del Derecho Procesal Penal, respectivamente. De esta manera, encontramos íntimamente ligado al estudio de la pena el término Penología, que etimológicamente significa "estudio o tratado de las penas", y que a decir de Carrancá y Trujillo "la Penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y

desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad." <sup>1</sup>

Para Luis Rodríguez Manzanera, la Penología va más allá del aspecto jurídico que normalmente la ha caracterizado, pues la conceptualiza como "el estudio de la reacción social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales." <sup>2</sup> Desprendiéndose de este criterio que el objeto de estudio de la Penología rebasa la reacción jurídico penal y lo constituyen las diversas reacciones sociales que se generan ante conductas o sujetos percibidos por la sociedad como perjudiciales, pues según este autor, no toda conducta que produce una reacción social está tipificada o prevista legalmente como un delito, y no toda reacción debe ser necesariamente una pena de las contempladas en el catálogo dado por la legislación vigente. Sin embargo, el presente trabajo de investigación se aboca exclusivamente al estudio de las penas desde el punto de vista jurídico y no social, es decir, considera solamente el aspecto de la reacción penal y no toda la gama de reacciones posibles ante la realización de un fenómeno biopsicosocial; aunque las reacciones sociales pueden manifestarse de diferentes formas, entre ellas la jurídico penal, es ésta precisamente la que nos interesa y es considerada el objeto de estudio de la Penología para los fines del presente trabajo.

La pluralidad de opiniones en torno al concepto de la pena, ha sido determinada principalmente por los pensamientos prevalecientes en las diversas épocas a lo largo de la historia y de las escuelas o doctrinas adoptadas por quienes las pronuncian. Es así

---

<sup>1</sup> Cit. en Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa. 29a. Ed. México. 1991. Pág. 317.

<sup>2</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Penología, Porrúa. México 1998. Pág. 1.



como desde la antigüedad, en el Derecho Romano se definía la pena como la venganza de un delito; posteriormente, hacia la primera mitad del siglo XVII, una definición más moderna propuesta por Hobbes, señaló que la pena es "un mal infligido por la autoridad pública a quien ha hecho u omitido lo que esa misma autoridad considera una transgresión de la ley, a fin de que la voluntad de los hombres esté, por ello mismo, mejor dispuesta a la obediencia."<sup>3</sup> El autor Bernaldo de Quirós, establece que "la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito."<sup>4</sup> Para Franz Von Liszt, la pena es "el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor."<sup>5</sup> A decir de Eugenio Cuello Calón, la pena se define como "la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal."<sup>6</sup> Aun cuando existe una significativa serie de definiciones al respecto del término pena, podemos considerar que los conceptos antes transcritos contienen, de manera general, aquellos elementos o aspectos básicos que pueden caracterizar dicha figura, aportando datos que nos permiten identificar constantes, tales como: 1) la pena es la consecuencia o reacción ante un hecho u omisión que es considerado una transgresión de la ley; 2) es un mal infligido al autor del delito, en forma de privación o restricción de bienes jurídicos; 3) es impuesta por una autoridad pública u órgano jurisdiccional competente; y, 4) expresa el reproche de la sociedad ante el delito cometido, tratando de ser ejemplar para quien lo realiza y para cada miembro de la comunidad.

<sup>3</sup> Cit. en Cobo del Rosal, M. Derecho Penal, Parte General, Tirant lo blanch. 3a. Ed. Valencia. 1991. Pág. 615.

<sup>4</sup> Cit. en Castellanos, Fernando. Op. Cit. Pág. 317.

<sup>5</sup> Castellanos, Fernando. *Ibid.* Pág. 318.

<sup>6</sup> Cit. en Huacuja Betancourt, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva, Trillas. México. 1989. Pág. 25.

En nuestro Derecho vigente, no existe una definición legal de lo que debe entenderse por pena; sin embargo, atendiendo a la estrecha relación que prevalece entre los términos delito y pena (tan íntimamente ligados que, como ya se ha expuesto, ésta se considera consecuencia de aquél, por lo que la pena sin su presupuesto, es decir, sin el delito, no existiría), es de destacarse que nuestra legislación sí define al delito, siendo que el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, textualmente dice: "... Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."; tácitamente, es como se percibe que la pena será la forma de castigar ese acto u omisión, que de acuerdo a las leyes penales merece ser sancionado.

Así pues, es como podemos conceptualizar a la pena en un sentido amplio, señalando que es la consecuencia jurídica ante un hecho punible, considerado éste de tal manera al encontrarse previsto por las leyes penales. En un sentido más estricto, precisaremos a la pena como la sanción contenida en una sentencia condenatoria, impuesta por la autoridad judicial competente, al autor de una conducta prevista y considerada por la ley penal vigente como un delito, y que podrá afectarle al delincuente bienes jurídicos tales como su libertad, al privarle de ella, su patrimonio, al ocasionarle una merma en sus bienes materiales, o el ejercicio de alguno o algunos de sus derechos, viéndose restringidos temporal o definitivamente, resultando de tal forma ejemplar, que el agente no vuelva a alterar el orden social y jurídico preestablecido.

Tradicionalmente, se ha dividido el estudio de la pena a lo largo de la historia, en cuatro períodos: el de la venganza privada, el de la venganza divina, el de la venganza pública y la época humanitaria; más recientemente, se ha agregado un quinto período, correspondiente a los últimos tiempos, y que por sus características propias es

considerado como el período científico. La evolución del concepto de la pena ha coincidido con una transformación en el tipo y crueldad de las sanciones aplicadas.

En las primeras épocas, se manifestaron penas con tintes verdaderamente bárbaros y despiadados, tales como las marcas realizadas en el cuerpo, que tenían la finalidad de señalar públicamente al delincuente, siendo éste un antecedente remoto del actual sistema de identificación administrativa o dactiloscópica; la mutilación de miembros, la horca, la sepultura de personas vivas bajo la tierra, el paseo del condenado por las plazas públicas, entre otras, siendo su principal finalidad el ser infamantes y con un propósito intimidatorio.

En sus orígenes, la pena surge fundamentalmente con una íntima relación al término de venganza privada, período que también se ha llamado de la sangre o época bárbara, donde la reacción inmediata del ofendido por alguna circunstancia o hecho, lo llevaba a actuar en contra de la primera persona o cosa que se hallare a su alcance, incluyendo los bienes materiales o a la familia del agresor. Esta reacción prácticamente instintiva, tenía su origen en un ataque u ofensa injusta, donde ante la falta de una debida organización social, cada ente particular se veía en la necesidad de hacerse justicia por propia mano; dichas conductas, invadidas de un único sentido revanchista, pudieran ser consideradas sólo como venganzas de carácter bélico entre familias o grupos humanos, pero sin duda, como lo señala el maestro Fernando Castellanos "... es fácil comprender como la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza. Mas no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna; sólo tiene relevancia, como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia

el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercerla." <sup>7</sup> Ante la necesidad de establecer límites a la venganza privada, pues en ocasiones el ofendido infería daños a su agresor mucho mayores de los que había recibido, es cuando en este período surge la figura del talión, conceptualizado como "el método sancionador de las infracciones penales que impone la rigurosa relación entre el mal causado por ellas y las consecuencias que se derivan de la pena" <sup>8</sup>, lo que significa que el agredido sólo tenía derecho a causar un mal a su agresor de la misma intensidad al que había sufrido.

En el período denominado de la venganza divina, se detecta como característica de esta etapa histórica que la pena, en esa primitiva forma de venganza, encontró su fundamentación en la idea de la expiación con un sentido religioso, cuando se sacrificaba al infractor, ofreciéndose dicho sacrificio a una divinidad determinada, por ser la ofendida con el acto cometido por el delincuente, y ante lo cruel de las penas, resultaban por completo intimidatorias y ejemplares a la vez. Esto surge a partir de que los pueblos o conglomerados humanos comienzan a registrar incipientes formas de organización, apreciándose que éstas recayeron principalmente en estructuras teocráticas bajo el mando y dirección de clases sacerdotales, donde frente al temor que representaba el desconocimiento de muchos eventos originados básicamente por la fuerza de la naturaleza, se atribuía a formas superiores inateriales y deidades su creación. Se creía que las faltas cometidas por los hombres generaban descontento y desataban la ira de los dioses, por lo que en nombre de la deidad ofendida, se sacrificaba al delincuente, dando así satisfacción al disgusto e indignación del ser superior.

---

<sup>7</sup> Castellanos, Fernando. Op. Cit. Pág. 32.

<sup>8</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. 16a. Ed. México. 1989. Pág. 453.

Posteriormente, aparece la pena ahora matizada con un carácter de venganza pública, es decir, cuando su imposición corrió por cuenta de la autoridad, que originariamente recayó en la figura del jefe de la familia, tribu o clan; venganza pública, que más adelante apareció regulada y limitada por el propio poder que el conglomerado humano en una comunidad depositó en sus órganos de dirección, lo que surgió como una evidente necesidad para organizar y estructurar su vida en sociedad. Con el paso del tiempo y el respectivo perfeccionamiento de la figura de la autoridad pública, la organización de los nacientes Estados adquirió mayor preponderancia, siendo éstos los que juzgaban a los delincuentes y les imponían las penas correspondientes por sus faltas cometidas, haciéndolo en nombre de la colectividad; sin embargo, las penas seguían teniendo una naturaleza cruel e inhumana, registrándose excesos en el poder que la autoridad pública detentaba, los que se tradujeron en la imposición de medidas injustas que se veían influenciadas por las decisiones de los grupos económica y políticamente poderosos, que de manera tiránica y arbitraria muchas veces, castigaban los delitos. En esta época destacó la aplicación de la tortura para obtener las confesiones de los delincuentes; surgieron los primeros antecedentes de los lugares de aislamiento, destinados para que ahí expiaran sus culpas los delincuentes, en formas de calabozos y jaulas de hierro, de los que no salían con vida los infractores, pues una vez dentro, la finalidad era que permanecieran en el olvido y lejos de la vida comunitaria; la horca, los azotes, la hoguera, la decapitación y las marcas con hierros candentes, fueron también frecuentemente utilizadas en este período.

Ante la crueldad excesiva que caracterizó a las etapas antes mencionadas y con el transcurrir de la historia, nacieron pensamientos e ideas impulsores de un movimiento humanizador de las penas, apareciendo el llamado período humanitario, que surge con

la noción de aplicar penas sobre las bases y principios de hallarles a éstas un sentido, ante todo, correccional, evolucionando a la par el tipo y la magnitud en la crueldad de las mismas. El criterio, paulatinamente adoptado, para la aplicación de las penas modernas, atravesó por ejemplo, por una época en la que se buscó coordinar su imposición con el aprovechamiento de la fuerza física del sujeto condenado, dando lugar así, a los trabajos forzados como una forma de castigo ante la falta cometida por el delincuente, nociones que de una u otra manera, han perdurado hasta nuestros días.<sup>9</sup>

El pensamiento del hombre evolucionó, despojándose del equívoco sentimiento de venganza hacia los delincuentes, superando el temor a las divinidades e instaurando un verdadero sistema de leyes que protegiera a los ofendidos por un delito, pero basado en medios racionales, dándose así un paso muy importante en la transformación de una filosofía de la retribución o venganza a la humanización de las penas. Sin duda, fue César Bonesana, marqués de Beccaria, quien en la segunda mitad del siglo XVIII, representó con su ideología la base e influencia más sólidas para lograr la transición ante los excesos de su época, reivindicando la dignidad del hombre al propugnar por penas, que más allá de ser crueles, debían ser preventivas; su pensamiento se caracterizó por afirmar que la pena, independientemente de constituirse como un castigo, debía inclinarse a impedir que el delincuente volviera a cometer otros delitos. El marqués de Beccaria, en su obra "Tratado de los delitos y de las penas", pronuncia que los hombres tienen derecho a castigar los delitos en virtud del contrato social, "... fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad propia: y

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que, con la inserción respectiva de fundamentos científicos contemporáneos, en algunos países, y particularmente en México, uno de los medios sobre los que se erige actualmente el sistema penal para la readaptación social de los delincuentes, es precisamente el trabajo, según lo establece el artículo 18 de la Constitución General de la República.

es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquélla sólo que baste a mover los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles forman el derecho de castigar: todo lo demás es abuso, y no justicia: es hecho, no derecho." <sup>10</sup>

Es oportuno señalar que al igual que el marqués de Beccaria, muy importantes personajes de esa misma época, como Montesquieu, Voltaire y Rousseau, aportaron también trascendentes ideas a este respecto. Se hicieron reflexiones que evidenciaron errores en la graduación de las penas, haciéndolas hasta ese momento, crueles e inhumanas, pues como refiere Beccaria "... la verdadera medida de los delitos es el daño hecho a la sociedad, y por esto han errado los que creyeron serlo la intención del que los comete..." <sup>11</sup>; agrega que debe haber una acertada proporción entre los delitos y las penas con que se castiguen, y que esa proporción debe atender estrictamente al daño que se causó en la sociedad, siendo un interés común no sólo que no se cometan delitos, sino que cada vez sean menos frecuentes, plasmándose aquí las primeras nociones de la idea de prevención del delito. En esta etapa, se criticaron las prácticas y sistemas empleados hasta entonces, se consideraron innecesarias las penas atroces y encarnizadas, pues además de brutales resultaban ineficientes, y muchas veces, incapaces de resarcir al ofendido por el delito o a la comunidad en su conjunto un auténtico beneficio. Haciendo mención de la utilidad y razón de existir que deberían tener las penas, el marqués de Beccaria consideró "... que el fin de las penas no es atormentar y affigir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido..., el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de

---

<sup>10</sup> Bonesana, César. Tratado de los Delitos y de las Penas. Porrúa. 4a. Ed. facsimilar. México. 1990. Pág. 10.

<sup>11</sup> Bonesana, César. *Ibid.* Pág. 30.

la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo..."<sup>12</sup>. Entre otros conceptos también enunciados en la obra de Beccaria, figuran el principio de la prontitud en la imposición de la pena, afirmando que más útil y justa será cuanto más cercana al tiempo del delito cometido; señala que es mejor evitar los delitos que castigarlos, radicando aquí el fin principal de toda buena legislación; y obviamente, descalifica a la pena de muerte por injusta, ya que el contrato social, fuente del derecho a castigar, no la permite, estando por completo fuera de las facultades conferidas a la autoridad pública el imponerla.

Por último, el llamado por algunos tratadistas, periodo científico, transcurre paralelamente con el desarrollo y consolidación de las ciencias del Derecho Penal y la introducción en el campo jurídico de especialidades como la antropología criminal, la sociología, la psicología y la psiquiatría, entre otras. Sin embargo, existen opiniones como la del maestro Fernando Castellanos que consideran, que ante el vislumbamiento de algunos autores respecto del inicio del periodo científico, ubicando como su origen las doctrinas positivistas de fines del siglo XIX, tales estudios no constituyen parte del Derecho Penal en sí, pues bajo su óptica, dichos positivistas únicamente crearon ciencias causales estudiosas de la criminalidad, pero no de Derecho en esencia.<sup>13</sup>

No obstante lo anterior, para fines del presente trabajo de investigación, esas denominadas ciencias causales, conforman auténticas ciencias penales, pues a través de su estudio arribaron a conocimientos científicos, que más allá de apreciarse

---

<sup>12</sup> Bonesana, César. *Ibid.* Pág. 45.

<sup>13</sup> Castellanos, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 36.



relacionados con el Derecho Penal, son más bien parte integrante de él, ya que varias de esas ciencias penales centraron su objeto de estudio precisamente en el delincuente y en la pena (en ésta última, sus finalidades, alcances, métodos de aplicación), siendo en particular la pena un elemento sin el cual, el propio Derecho Penal, no se podría concebir.

La etapa científica se caracteriza por el pensamiento de diversos estudiosos de la materia, donde prevalece el pronunciamiento consistente en que la principal función de la pena es la defensa social contra las acciones antisociales, debiendo alcanzar su imposición el máximo de defensa social a cambio del mínimo sufrimiento individual. Ideólogos como Prins, Garraud, Alimena, Merkel, Von Liszt, introdujeron a la ciencia penal importantes conceptos, señalando la necesidad de añadir a la retribución jurídica en sí, la obligación del Estado para establecer condiciones idóneas que permitieran una ordenada y justa vida comunitaria, a través de un cuerpo normativo que reflejara, ante todo, elementos humanitarios. Franz Von Liszt, retomó por ejemplo, la incipiente noción de prevención propuesta por el marqués de Beccaria y complementó una teoría con relación a la figura de la prevención especial, donde el aspecto más trascendente, según él, radicaba en que la imposición de la pena a un delincuente debía combatir los impulsos y razones que internamente lo habían motivado y llevado a delinquir, es decir, las causas que en el interior del individuo producían los delitos.<sup>14</sup>

El período científico, ya en el siglo XX, vio importantes exponentes en las figuras de Ceniceros y Ruiz Funes, quienes también centraron sus ideas en la observación que

---

<sup>14</sup> Fundamentos que en el Derecho Mexicano tienen vigencia, pues según nuestra legislación penal, estos son aspectos que actualmente un juzgador debe considerar, entre otros, para fijar las penas que estime justas y procedentes dentro de los límites establecidos para cada delito (artículo 52, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal).

hicieron del delito y del delincuente, destacando que detrás de éstos había una compleja y variada serie de causas que orillaban al agente a delinquir, indicando que la pena debía imponerse y aplicarse tomando en consideración estas circunstancias. Con las convenciones y congresos internacionales en materia penitenciaria, celebrados hacia la parte final del siglo pasado, se sentaron las bases para establecer en casi todos los países del orbe, un régimen garantista y protector de los delincuentes que cumplen una sentencia penal; bajo esta perspectiva, las penas impuestas deben preocuparse más por la readaptación de los infractores que por infligir un mal a los sujetos condenados. De esta forma, la rehabilitación social de los delincuentes se aprecia como el único medio capaz de exterminar la causa y no sólo los efectos del ilícito penal.<sup>15</sup>

Así arribamos a la afirmación de que, acertada o erróneamente, la pena se ha conceptualizado a lo largo de la historia más como la imposición de un mal necesario que como la de un bien. A este respecto, el autor Cobo del Rosal señala que es preciso distinguir entre las consideraciones de tipo ideal que pudieran hacerse en torno a la pena y su carácter real o material, ya que "... desde el punto de vista ideal, puesto que la pena puede, sin duda, producir una serie de bienes, cabe considerarla como un bien. Pero, desde un punto de vista material, considerada en sí misma, la pena ha de consistir en una privación de bienes y, por lo tanto se cifra y concreta en un mal."<sup>16</sup>

De la anterior acepción, se evidencia entonces que la pena criminal no puede ni debe estar desligada de la realidad del delincuente, quien necesariamente se verá afectado en su persona con un mal, que significará básicamente, una restricción de su esfera jurídica, pero todo esto a consecuencia de su actuar contrario al orden social y

---

<sup>15</sup> Huacuja Betancourt, Sergio. Op. Cit. Págs. 26 y 27.

<sup>16</sup> Cobo del Rosal, M. Op. Cit. Pág. 615.

jurídicamente preestablecido; siendo que desde el punto de vista ideal, la imposición de una pena, indiscutiblemente también producirá un bien, ya que con la restricción impuesta a un individuo, por la autoridad competente en ejercicio de su facultad sancionadora que le otorga el conglomerado social, se estará tutelando la justicia, sobre la base de la seguridad y el bien común.

## **b) Naturaleza jurídica de la pena: su fundamentación y sus fines.**

Diversos puntos de vista se han vertido acerca de la fundamentación de la pena. Las opiniones emitidas a este respecto, además de innumerables, han resultado muchas veces divergentes entre sí, pues quienes pretenden explicar la naturaleza, fundamento y fin de la pena, enfrentan un planteamiento ya no exclusivo e interno del Derecho Penal, sino un problema filosófico que trata de describir la razón por la cual el Derecho ha adoptado esta forma específica de sanción. Todos estos criterios parten unánimemente del principio de que es necesario hacer prevalecer el orden jurídico en toda sociedad organizada, y para ello, es menester que exista una figura que reaccione ante la ruptura de dicho orden social y jurídicamente preestablecido, elaborándose así las teorías que han procurado servir de justificación a la ineludible presencia de la pena a lo largo de todas las etapas históricas del hombre organizado colectivamente.

Son tres las principales posturas en las que la doctrina suele clasificar las teorías sobre la fundamentación y justificación de la pena, siendo los criterios adoptados por los autores más destacados y renombrados, distinguiéndose así las teorías que tratan de justificar la pena, en absolutas y relativas, básicamente diferenciadas a partir del hecho de que ella constituya un fin en sí misma o un medio tendiente a lograr o alcanzar la obtención de otros fines; el tercer grupo corresponde a las teorías mixtas, siendo éstas las que implican en la pena ambos aspectos. Es oportuno señalar, que resulta necesario no dar a esta clasificación un valor absoluto, no obstante que ha sido adoptada por la mayoría de los tratadistas, toda vez que exclusivamente lo que hace es agrupar a autores con una misma corriente conceptual, sin que esto haga imposible que dentro de una misma teoría sea factible encontrar autores que discrepen en cuanto a la esencia de

la pena, agregando, restando o matizando algunos de los elementos que la integran. Es viable arribar a la antes citada clasificación de las teorías sobre la justificación de la pena, considerando algunos principios comunes y generalmente utilizados, en torno a los cuales ha girado su estudio y en virtud de los que es dable distinguirlas.

Para las *teorías absolutas*, "la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado."<sup>17</sup> Es decir, que estas teorías determinan la relación existente entre el hecho cometido y la pena, con un principio prioritario que radica en la afirmación de que la pena existe independientemente de los fines que se le puedan atribuir, dicho de otra forma, la pena tiene un sentido absoluto ante el acontecimiento que le da origen; la pena se erige como una consecuencia necesaria e inevitable ante la existencia fáctica de una conducta contraria a derecho, calificada como un delito, y así, la razón de ser de su aplicación estará dada por la sola comisión de un ilícito penal. Para estas concepciones, el fundamento de la pena radica en la justificación del castigo, considerándose éste, la justa retribución frente a la violación del derecho ejecutada por el delincuente, rechazando cualquier tipo de estimaciones utilitarias que pudieran justificar su origen; "...la pena es simplemente la consecuencia del delito, es la retribución, la expiación que debe sufrir el delincuente..."<sup>18</sup> Según estas corrientes ideológicas, la pena carece de una finalidad práctica, ya que es en sí misma un fin, además de ser una reacción natural aplicada por las exigencias de una justicia absoluta que requiere castigar en un sentido

---

<sup>17</sup> Castellanos, Fernando. Op. Cit. Pág. 318.

<sup>18</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 70.

estricto, partiendo de la idea de que si al bien le corresponde un bien, el mal merece igualmente un mal, resultando entonces una justa consecuencia, ante el delito cometido, que el agente infractor debe sufrir por el hecho ejecutado; así pues, ningún otro fundamento legítimo podría reconocer el derecho de reprimir. Como lo menciona el maestro Fernando Castellanos en su concepto antes transcrito, el sufrimiento que se inflige al delincuente puede tener un carácter de reparación o de retribución ante el ilícito perpetrado, surgiendo así dentro de las orientaciones absolutistas, las teorías reparatorias y retribucionistas.

Para las teorías reparatorias, el delito es susceptible de verse satisfecho, y es precisamente la pena, el medio llamado para conseguir dicha satisfacción o saciamiento. Se aprecia en el delito, más que el hecho exteriorizado y reflejado en el mundo fáctico, la voluntad del delincuente influenciada y determinada por hechos inmorales, oscuros o depravados, y es entonces cuando la pena interviene como una guía de expiación, purificando la voluntad inmoral desplegada que generó el crimen.<sup>19</sup>

En las teorías retribucionistas, el delito es un mal, por sí mismo, de irreparable entidad, y según el carácter que se le dé a su fundamento, puede ser una retribución de naturaleza religiosa, moral o jurídica.

En la teoría de la retribución divina, el Estado es la exteriorización del orden querido por Dios en la tierra, siendo la pena el instrumento por el cual el Estado vence y castiga a aquél que por su voluntad, al quebrantar el orden, se antepuso a la ley, prevaleciendo así la supremacía del Derecho: se castiga porque se ha pecado, y por lo tanto, se ha delinquido.

---

<sup>19</sup> Cobo del Rosal, M. Op. Cit. Págs. 625 y ss.

La teoría de la retribución moral, encuentra su más representativo exponente en Kant, quien afirma que "la pena jurídica no puede jamás ser considerada simplemente como medio para realizar otro bien, sea para el propio infractor o para la sociedad civil, sino que debe serle infligida solamente porque él ha cometido un crimen, pues el hombre no puede ser tratado simplemente como un medio para los fines de otro y ser confundido con los objetos del derecho de cosas. Antes de que alguien piense extraer de esa pena alguna utilidad para sí mismo o para sus conciudadanos, el reo debe ser encontrado merecedor del castigo."<sup>20</sup> Apreciándose así que para Kant, la transgresión de la ley es algo digno de pena, siendo esencial que en toda pena haya justicia, debiéndose ejecutar a toda costa y rechazando cualquier consideración utilitaria que se le pudiera conceder, es decir, se castiga porque se debe castigar como retribución moral, sin importar si se proporciona beneficio alguno, afirmando que la ley penal es un imperativo categórico que debe prevalecer sobre cualquier otro factor. Dentro de esta corriente, se enuncia también "la equiparación de males", íntimamente relacionada con la fórmula clásica del talión, de donde deriva que la pena justa será aquélla que produzca un mal sensible igual al causado por el delito.

En la teoría de la retribución jurídica destaca el pensamiento de Hegel, quien haciendo un análisis dialéctico, encuentra la fundamentación de la pena bajo una forma también de retribución, estableciendo que existen dos negaciones confrontadas: por un lado, el delito es ya de por sí la negación del Derecho, y por otro, se aprecia que la pena es la negación del delito; por lo tanto, si la pena es la negación de otra negación, el mal que ella debe infligir al delincuente tendrá que ser equivalente al mal ocasionado por el

---

<sup>20</sup> Cobo del Rosal, M. Ídem.

delito. Esta noción legitima el castigo, en abstracto, por su justicia: imponer la pena es justo en sí y por sí; la pena se justifica en abstracto por ser la superación del delito, es decir, la negación de la negación del Derecho.<sup>21</sup>

En la actualidad, resulta sumamente debatible justificar la pena bajo la óptica de las ideas retribucionistas. En un Estado de Derecho contemporáneo, imponer un castigo en abstracto, sería similar a atacar la libertad individual pasando por alto algunas cuestiones éticas elementales. Más allá de un asunto de principios, el aspecto práctico igualmente encontraría inconvenientes en las concepciones retribucionistas, pues con la imposición de la pena, entendida ésta exclusivamente como "un mal necesario" o como "una consecuencia ineludible del delito" que representa en sí misma un fin (castigar por castigar el delito), se estaría reforzando en el sujeto infractor la imagen de los motivos y circunstancias que lo llevaron a ejecutar un deficiente comportamiento social, acrecentando su rencor hacia la sociedad pues verá en ella a la causante del mal que está sufriendo a través de la pena, creando en él potencialmente a un reincidente, alejándose así del propósito ideal de rehabilitar y reincorporar al delincuente a una sana vida colectiva.

Por lo que hace a las *teorías relativas*, a diferencia de las absolutas, no consideran que la pena es un fin en sí misma, sino le asignan una finalidad: la consideran un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, lo que constituye precisamente su justificación.<sup>22</sup> De esta forma, la pena resulta ser el recurso para alcanzar la seguridad o defensa social, adquiriendo así sentido la represión o poder sancionador, pues se fundamenta el castigo por su utilidad, es decir, por los objetivos

---

<sup>21</sup> Cobo del Rosal, M. Idem.

<sup>22</sup> Castellanos, Fernando. Op. Cit. Pág. 318.



hacia los que debe estar orientado. La explicación de la manera en como la pena influye en la obtención de ciertas finalidades u objetivos, corresponde justamente a las diversas doctrinas contenidas dentro de las teorías relativas; así la pena, se puede interpretar como el medio para conservar el pacto social, o bien, puede encontrar su razón de ser en el fin de impedir futuros delitos, a través de la prevención general o de la prevención especial.

Por su parte, la teoría contractualista, proviene de la idea original del "Contrato Social" propuesto por Juan Jacobo Rousseau, según la cual, la pena es la reacción defensiva para la conservación del pacto social y para garantizar los derechos adquiridos de los contratantes. Este pensamiento fue retomado por el marqués de Beccaria y matizado para manifestarse en el ámbito penal, en su magistral obra "Tratado de los Delitos y de las Penas".

Para la teoría de la prevención general, la justificación de la pena deriva de su aptitud como medio a través del cual se alcanza dicha prevención general, lograda por los efectos que representa la amenaza del castigo o por medio de su efectiva aplicación. Uno de sus exponentes más importantes es Feuerbach, quien consideró "que el interés fundamental del Estado es que no ocurran violaciones del Derecho; ese es su fin específico, por lo que es preciso disponer instituciones que prevengan en general los delitos mediante la coacción psíquica anterior al delito. La fuerza que lleva a los hombres a delinquir es de naturaleza psíquica: sus pasiones y apetitos y esos impulsos pueden contrarrestarse haciendo que todos sepan que a su hecho le seguirá

inevitablemente un mal mayor que el que deriva de la insatisfacción del impulso de cometer el hecho." <sup>23</sup>

De lo anterior, se desprende que para tratar de evitar la comisión de futuros delitos, no es suficiente una coacción física plasmada, por ejemplo, en la antigua costumbre de aplicar las penas en lugares públicos con el fin fundamental y específico de inspirar temor a la colectividad, sino que es necesaria una coacción psíquica anterior al delito, que opere amenazando con una pena la posible transgresión de la ley y aplicándola realmente cuando ella es transgredida. Encontramos entonces en la prevención general, una evidente influencia de la pena sobre la colectividad; la amenaza de la pena, descrita en el orden jurídico preestablecido en la norma, tiene efectos intimidantes y una tendencia a detener posibles impulsos delictivos, o bien, cuando la imposición de la pena llega hasta sus últimas consecuencias, su efectiva ejecución debe revestir una determinación ejemplar que aleje a los miembros de la colectividad de conductas similares a la que la ocasionó. "La pena actúa y debe actuar... sobre la conciencia de la colectividad "intimidando" y, por consiguiente, previniendo el delito. Al mismo tiempo, debe servir para "educar" la conciencia de la colectividad hacia sentimientos más humanos, esto es, contrarios a la comisión del delito... Pero sobre la conciencia de la colectividad no actúa solamente esta conminación penal fijada en la ley, sino también, y en igual medida, la imposición judicial de la pena en el caso particular y la ejecución y el cumplimiento de la misma." <sup>24</sup> El fin de la pena, debe radicar en la influencia que sobre el conglomerado social ejerza, por medio de una constante amenaza, ejecución y debido cumplimiento de la misma, para que cada uno de los

<sup>23</sup> Cit. en Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Porrúa. México. 1996. Pág. 12.

<sup>24</sup> Mezger, Edmund. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana. 1985. Pág. 371.

membros de la colectividad respete las prohibiciones y cumpla con las responsabilidades que las leyes les imponen.

La teoría de la prevención especial, a diferencia de la prevención general, no se aboca exclusivamente a tratar de explicar la conveniencia de evitar los delitos de una forma indeterminada, sino que destaca precisamente el sentido preventivo que debe tener la pena con relación al individuo determinado que cometió el delito: considera que la pena, percibida por la colectividad como una amenaza, no es un medio eficaz para desempeñar con éxito la tarea de prevención de futuros delitos. Entonces, por prevención especial, se entenderán los efectos contenidos en la pena impuesta a un delincuente en particular para que éste no vuelva a delinquir. Su principal exponente es Franz Von Liszt, para quien la necesidad de la pena estará dada con los criterios de dicha prevención especial, según los cuales la imposición de la pena deberá estar encaminada hacia la resocialización de los delincuentes susceptibles de ser reeducados y para neutralizar a los incorregibles; este autor concibe a la pena "... como una reacción punitiva directamente en contra de la persona que cometió el delito..., que consiste en el interés de procurar, como fin de la pena, la corrección de la persona para el caso del delincuente ocasional, como también, frente al incorregible la posibilidad de la respuesta punitiva orientada hacia la innocuización, neutralización, segregación o eliminación de la persona del seno social."<sup>25</sup>

Como lo señala Cobo del Rosal, no son ajenos al pensamiento de Von Liszt principios de índole retribucionista, no obstante ser considerado un exponente de las teorías relativas, pues su justificación del castigo proviene originalmente de la idea de

---

<sup>25</sup> Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. 2a. Ed. México. 1998. Pág. 597.

que "la pena correcta o justa es la pena necesaria", que se relaciona inequívocamente con los postulados de Kant; aunque Von Liszt matiza un poco ese principio absolutista, diciendo que la pena necesaria es la "pena-fin" o "pena defensa", orientada hacia la tutela de bienes jurídicos.<sup>26</sup>

Así, para Von Liszt, la prevención especial se presenta en tres ámbitos distintos: 1) la imposición del castigo estará orientada hacia la innocuización, pues la ejecución de la pena tiene como finalidad que la sociedad en su conjunto permanezca protegida ante el delincuente; 2) el delincuente deberá sufrir los efectos de la pena que se ejecuta en su contra, por lo que se le intimidará para que quede alejado de un ambiente propicio en la comisión de nuevos delitos; y, 3) se debe conseguir la readaptación del delincuente, quien a través de la experiencia correctiva que en él deja la ejecución de la pena, será reinsertado a la vida colectiva.

Se observa que dentro de esta vertiente, aparecen términos relacionados con la idea de "corrección" o "reeducción" del delincuente, lo que da origen a la teoría correccionalista, considerada tal vez la más importante dentro de la noción de prevención especial, siendo Roeder su principal expositor, de la que se desprende que el delincuente necesita un replanteamiento de su vida en sociedad, y es cuando la pena deja de ser un mal porque su objeto es el de mejorar al delincuente, realizando un bien tanto en el individuo como en la sociedad. Este tratamiento correccionalista intenta obtener una transformación en la personalidad del infractor, reformándolo mediante una especie de reeducación que tiene como propósito anular en él las tendencias que le llevaron a cometer el delito, por eso, esta teoría es conocida también como de la

---

<sup>26</sup> Cobo del Rosal, M. Op. Cit. Pág. 629.

enmienda, pues tiende a evitar que el delincuente reincida, procurando su arrepentimiento. Dentro de la prevención especial encontramos también la teoría positivista que, en diversos aspectos, igualmente caracteriza el desarrollo del pensamiento relativista; para esta teoría, la pena tiene una principal finalidad utilitaria: constituirse como un medio de defensa social, a través de una especie de tratamiento enfocado a impedir que el infractor cometa nuevos delitos, siendo su objetivo llegar al conocimiento del individuo, internarse en aspectos de su personalidad, su peligrosidad, más que en la comisión misma del delito.<sup>27</sup>

La teoría de la prevención especial, vincula la imposición de la pena directamente contra la persona que cometió el delito, con la finalidad de orientar su tendencia hacia objetivos tales como lograr la rehabilitación del infractor, a través de su corrección o reeducación, satisfaciendo su necesidad de convivencia en el ámbito social. Esta situación implica en la pena la existencia de un interés claro y definido, orientado, más allá del aspecto estrictamente punitivo del castigo (que comprende una afectación a los bienes jurídicos del delincuente como reacción jurídica y social por él ocasionada con la comisión del delito), hacia el aprovechamiento de ese matiz punitivo, paralelamente a un fin correctivo, reeducador, readaptador y reincorporador del delincuente al conglomerado social.

Así pues, el ámbito de las teorías relativas, lo constituyen los fines de la pena. Dichas teorías, no consideran a la pena como un fin en sí misma, sino como un medio para lograr otras metas, las que pueden ser la prevención de futuros delitos, la rehabilitación del delincuente o la defensa social. La sanción penal debe aplicarse, más

---

<sup>27</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. Págs. 12 y 13.

que como un castigo simple y llano, con la intención de alcanzar otras finalidades, aprovechando al máximo la imposición de ese "mal necesario" llamado pena. Por otro lado, pero en el mismo orden de ideas, se puede apreciar que las teorías relativas no se encuentran exentas de críticas, pues por lo que hace a la prevención general, su principal paradoja radica en que la finalidad de la previsión o efectiva ejecución de la pena en su caso, no puede medirse, exclusivamente, de acuerdo a los efectos que tenga sobre la colectividad, pasando por alto al delincuente determinado; situación que no permite justificar el castigo concreto infligido en un individuo, ya que éste se estaría dando en atención de la colectividad y no en consideración de él mismo. Por su parte, la prevención especial encuentra su crítica principalmente en los autores que se han pronunciado en contra de los excesos de bondad y atención al delincuente, que según ellos, genera esta teoría; además, se cuestionan las ideas de rehabilitación y resocialización del delincuente, pues hay hechos delictuosos y penas que, por su naturaleza propia, no dan lugar en la práctica siquiera a aspirar, a algo parecido a readaptación o corrección del infractor; igualmente, se menciona que ni la prevención especial, ni ningún otro medio racional existente, pueden aportar una sanción penal con características ideales que garanticen, con total certeza, un delincuente que no reincidirá.

De este modo, es como en la doctrina surgen las *teorías mixtas*, que tratan de combinar las distintas vertientes sobre la justificación de la pena. Como se ha señalado anteriormente, existen inconvenientes en las teorías absolutas que radican básicamente en su principio rector: conciben a la pena sin encontrarle una finalidad, lo que se traduce en una idea abstracta de justicia, desvinculada de las necesidades elementales de la sociedad y del delincuente ante un delito. Las teorías relativas, ya sea en la prevención

general o en la prevención especial, muestran el inconveniente de que las penas que llegaran en un momento dado a imponerse, con los matices propios de esta corriente conceptual, pudieran llegar a ser inmerecidas o desproporcionadas. Por ello, este tercer grupo de teorías, también llamadas teorías de la unión o eclécticas, tratan de dar a la pena un carácter absoluto, ya sea retribucionista o reparador, pero además le asignan alguna finalidad de carácter relativo. Lo que hacen las teorías mixtas, es recoger los principios que legitiman tanto a las vertientes absolutas como a las relativas en un criterio unificador, que da origen a teorías que procuran justificar la pena desde el punto de vista de su capacidad para reprimir (retribución) y para proteger (prevención) al mismo tiempo. Así pues, propugnan porque la pena legítima sea aquélla que resulte a la vez justa y útil; justicia y utilidad, valores que se fusionan en estas teorías, y que bajo la óptica absolutista resultan excluyentes entre sí, mientras que para los principios relativistas sólo se aceptan si existe preponderancia del segundo.

Las doctrinas eclécticas reconocen que la pena es consecuencia ineludible del delito cometido, pero le asignan el fin de impedir futuros delitos; el fundamento de la pena será la justicia con un carácter absoluto, pero debe tener uno o varios relativos, es decir, un aspecto utilitario que se refleje en alguna o algunas finalidades.

Dentro de las teorías eclécticas más importantes y de mayor difusión contemporánea encontramos, entre otras, la de Cuello Calón, quien afirma que la pena debe perseguir fines de utilidad social, como la prevención del delito por ejemplo, pero nunca debe perder de vista la idea de justicia absoluta, cuya base es la retribución, ya que la realización de la justicia constituye, sin lugar a dudas, un fin necesario y útil para la sociedad; la pena, no por considerarse una reacción o justo castigo del delito, puede ni debe dejar de tener como propósito la prevención.

La teoría expuesta por Rossi establece que antes de todas las cosas, existe un orden moral, eterno e inmutable, y paralelamente a éste, subsiste un orden social obligatorio; correspondiendo al orden moral una justicia absoluta y al social una justicia relativa; la justicia absoluta se percibe dentro de las sociedades humanas, pues se desarrolla a través del orden social preestablecido y organizado por los hombres para alcanzar ciertos fines prácticos.<sup>28</sup>

En términos semejantes al planteamiento de Rossi, Carrara formula su teoría partiendo del dogma de que la creación se encuentra regida por una ley suprema del orden, que puede tener un origen ya sea divino o de otra procedencia superior; la ley suprema tiene una forma lógica, física, moral y jurídica, siendo que para lo complejo que resultan las relaciones entre los hombres, no basta sólo la ley moral o la ley física, sino que el Derecho necesita una ley jurídica que garantice el ejercicio exterior de la libertad individual; la ley jurídica necesita a su vez, como un medio para tutelar el Derecho, de la coacción externa, y así, la pena como instrumento de la tutela jurídica, no debe orientarse a aterrorizar sino a tranquilizar, restableciendo la confianza de los hombres hacia la supremacía de la ley. Para la teoría de Merkel, existe un fundamento psicológico de la soberanía del Derecho, siendo la pena necesaria cuando las demás sanciones reparatorias no sean suficientes para asegurar ese fundamento; la finalidad de la pena es fortalecer la obligación violada con el delito y debilitar las fuerzas que el acto criminal tiene; para este autor, no existe oposición entre las teorías absolutas y las relativas, ya que en toda retribución hay una tendencia necesariamente preventiva. Binding establece en su teoría que la pena no es una venganza, aún cuando es

---

<sup>28</sup> Castellanos, Fernando. Op. Cit. Pág. 319.



necesariamente un mal para el delincuente; por otro lado, no puede ser su finalidad solamente el transformar a un infractor en un buen ciudadano, pues aunque esto fuera posible, lo sería para el futuro y el delito cometido correría el riesgo de no ser debidamente castigado, por eso el delincuente debe sufrir lo que el Derecho le impone y que él no quiere, y así, la pena responde sometiendo al infractor al imperio de la ley; el Estado adopta a la pena para reafirmar al Derecho y porque su finalidad no es la de crear un mal, pues al imponerla no sólo ejerce un derecho, sino que cumple con un deber.<sup>29</sup>

Podemos apreciar que las teorías mixtas tratan de conjugar el fin represivo y el preventivo de la pena, básicamente a través de dos posibilidades: por un lado, hay teorías que dan preponderancia a la justicia sobre la utilidad, es decir, a la represión sobre la prevención, y así la pena podrá legitimarse de acuerdo a su utilidad, siempre y cuando, antes que nada, aparezca como justa reacción con respecto al hecho cometido, para que el aspecto utilitario no pretenda exceder o atenuar la pena justa atendiendo al autor del delito o a sus necesidades; por otro lado, diversas teorías otorgan predominio a la utilidad de la pena, afirmando que si bien es cierto el castigo debe por sí mismo ser justo, también lo es que el fundamento de la pena es la utilidad, y sólo será legítima la que opere en forma preventiva.

Existe una forma esquemática expuesta por Fontán Balestra, que pretende proporcionar una síntesis armónica en lo concerniente a las teorías eclécticas: "... en un primer momento la pena es una amenaza contenida en la ley, que tiende a ejercer una coacción psicológica sobre los miembros de la comunidad, con el propósito de mantener

---

<sup>29</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. Pág. 13.

el orden jurídico (prevención general); la pena, al ser impuesta por el juez, es específica retribución o compensación jurídica, ya que trata de restablecer el orden jurídico violado y, finalmente, cuando la pena es la enmienda o resocialización del reo se tratará de prevención especial.<sup>30</sup>

Las nociones anteriores, nos llevan indefectiblemente, a relacionarlas con el punto de vista que el maestro Luis Rodríguez Manzanera<sup>31</sup>, expone con respecto a los términos punibilidad, punición y pena. Este autor distingue las tres figuras, usualmente confundidas, afirmando que corresponden a momentos diferentes dentro de la reacción penal. La punibilidad es el resultado de la actividad legislativa propiamente dicha, independientemente de quién o quiénes estén encargados de legislar en cada estado, país o región, y consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal; la punibilidad es, por lo tanto, la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal (lo que nos lleva a deducir que su finalidad está íntimamente ligada con la prevención general). La punición es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito, es decir, se trata de la concreción de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado la conducta típica; la punición se da en la instancia judicial, y es el momento en el cual el juez dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señalada en la punibilidad (esto corresponde totalmente a un principio retributivo, pues aquí se

---

<sup>30</sup> Fernández Muñoz, Dolores E. "La función de la pena". En Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año 20. Número 60. Septiembre-diciembre. México. 1987. Pág. 964.

<sup>31</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Págs. 87 a 96.

materializa el criterio absolutista de que el castigo es una consecuencia necesaria e ineludible del delito; también reviste, como función secundaria, la reafirmación de la prevención general, demostrando que la amenaza contenida en la punibilidad era cierta). La pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, es decir, es la ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva, siendo en nuestro sistema jurídico la autoridad administrativa la encargada de su ejecución (aquí, la finalidad de la pena corresponde principalmente a la prevención especial, pues va dirigida básicamente a impedir que el infractor en cuestión reincida, a través de un tratamiento de corrección y readaptación).

Se puede afirmar que actualmente, muchos sistemas jurídicos han adoptado, como criterio para justificar y legitimar a la pena, los planteamientos característicos de las teorías de la unión, que se pueden resumir en los momentos que anteriormente ya se han señalado: el de la amenaza, el de la aplicación y el de su efectiva ejecución. Así, en el momento de la amenaza, el fin de la pena es la prevención general; en el momento de su determinación, los fines son principalmente retributivo y, de forma secundaria, también preventivo, encontrándose estos fines limitados por la medición que se haga de la culpabilidad, pues la pena a imponerse no puede ir más allá del grado de culpabilidad del infractor; y en el momento de la ejecución, el fin de la pena es resocializador, propio de la prevención especial.

Como corolario a la descripción efectuada anteriormente sobre algunas teorías que se han formulado con la intención de fundamentar y justificar a la pena, se puede destacar que toda acción humana debe perseguir siempre una finalidad, esto es, tener un objetivo; así, si la acción humana consiste en imponer una pena, ésta debe tener un

fin: la prevención de futuros delitos y castigar el que le da origen, restableciendo el orden jurídico vulnerado.

Mezger, señala que si el Estado es quien castiga, esta situación se explica sólo por el hecho de que persigue, con tal actividad punitiva, un fin determinado, y éste es la prevención del delito, que se puede realizar por dos caminos: actuando sobre la colectividad (prevención general) o sobre el individuo (prevención especial).<sup>32</sup>

Cuello Calón, afirma que los fines de la pena deben ser, obrar en el delincuente para generar en él, a través del sufrimiento, motivos que lo aparten de delitos futuros, y reformarlo para lograr su readaptación social; para el caso de los inadaptables, la pena debe tener como fin la eliminación del infractor.<sup>33</sup>

A decir del maestro Ignacio Villalobos, la pena tiene como fines últimos la justicia y la defensa social; pero como mecanismo para conseguirlos o como fines inmediatos, considera que la pena debe ser: intimidatoria, para tener capacidad de prevenir el delito ante el temor de su aplicación; ejemplar, para que no sólo el delincuente, sino toda la sociedad advierta que la amenaza plasmada en la ley es efectiva; correctiva, para que el delincuente reflexione sobre el delito que cometió, y haga de la experiencia sufrida a raíz de la ejecución de la pena, el camino para su readaptación social, a través de tratamientos educativos o curativos y reformadores que prevengan su reincidencia; eliminatoria, temporalmente si el delincuente puede readaptarse, o definitivamente si es un inadaptable; justa, pues si el orden social que se pretende mantener descansa en la justicia, sería contradictorio defender la justicia por medio de una injusticia. De estos fines, se infieren los caracteres de la pena, pues para que sea intimidatoria, debe ser

---

<sup>32</sup> Mezger, Edmund. Op. Cit. Págs. 370 y 371.

<sup>33</sup> Castellanos, Fernando. Op. Cit. Pág. 319.

aflictiva, legal y cierta; para que sea ejemplar, debe ser pública (no en el momento de la ejecución, sino haciendo del conocimiento de la colectividad la efectividad de su aplicación); para que sea correctiva, deberá disponer de medios efectivos de curación, de educación, de adaptación, para satisfacer el objetivo de la prevención especial; las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de muerte, reclusión perpetua o el destierro; para que sea justa, debe ser humana, equitativa (que respete el principio de igualdad), suficiente, remisible, reparable, personal, variable (para que de entre ellas se elija la más propia para cada caso), elástica (para poder individualizarla), y económica (para que no implique gastos excesivos al Estado).<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa. 5a. Ed. México. 1990. Págs. 529 a 532.

### **c) Clasificación y tipos de penas.**

Existen muy variadas clasificaciones en torno al tipo y naturaleza de las penas, siendo la doctrina y las corrientes ideológicas vertidas por los tratadistas, las que preponderantemente se han abocado a realizar estas distinciones. Algunas de las legislaciones penales establecidas en los diversos sistemas jurídicos del orbe, no formulan, de forma expresa, una clasificación en estricto sentido, pues es de manera deductiva y con la descripción de cada una de las penas, como se puede arribar a su estudio esquemático, analizándose su naturaleza y sus efectos. Es el caso de nuestro sistema jurídico, donde los códigos penales proporcionan un catálogo de sanciones sin agruparlas u organizarlas de una forma determinada, aunque se puede decir que esto no representa problemática alguna. Lo realmente importante, es que las legislaciones penales cuenten con una variedad de sanciones suficiente, que proporcione a la autoridad competente para determinarlas, elementos objetivos para alcanzar una justa individualización y proporcionalidad de la pena, atendiendo a la naturaleza y gravedad del delito, al daño causado al bien jurídicamente tutelado, y a los rasgos de personalidad del delincuente.

Las penas pueden ser agrupadas desde diversos puntos de vista, siendo las clasificaciones más recurridas las siguientes:

1) Por la importancia de la pena, sus relaciones entre sí o por su autonomía, se pueden dividir en principales y accesorias. Las principales son aquéllas que pueden imponerse solas y en forma autónoma, es decir, que no dependen de otras, pues no implican la existencia de otra pena. Las penas accesorias son las que presuponen otra

---

para su imposición; no pueden aplicarse en forma autónoma, sino que tienen que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia dependen, ya sea durante la ejecución de ésta o después de ejecutada; de hecho, puede decirse que las accesorias son complemento de las principales, pues se agregan a ellas.

Es de señalarse que las accesorias son, en gran medida, consecuencia de las principales, debiéndose establecer perfectamente unas y otras para evitar una doble imposición de la sanción. Inherentemente a su accesoriedad, este tipo de penas tienden a seguir la suerte de las principales. A decir de Gustavo Malo Camacho, "... la tendencia político criminal en relación con las penas accesorias es hacia su eliminación, por razón de su escasa o nula utilidad como función accesoria, o bien de reconvertir algunas de ellas en penas principales o sustitutivas de la pena privativa de libertad, caso en el cual sí ofrecen importancia relevante."<sup>35</sup>

2) Por el fin preponderante que se proponen alcanzar, las penas se pueden clasificar en intimidatorias, correctivas y eliminatorias. Las penas intimidatorias son las aplicables a sujetos no corrompidos o delincuentes ocasionales; las correctivas implican una oportunidad para someter a individuos ya maleados, pero susceptibles de corrección, a un régimen o tratamiento encaminado hacia su readaptación; mientras que las eliminatorias, están orientadas a la aplicación en contra de individuos inadaptables o altamente peligrosos, y lo que buscan es la desaparición del delincuente del entorno social más que la sola retribución, siendo que esta eliminación puede ser temporal o parcial (básicamente a través de privaciones o restricciones de la libertad), o

---

<sup>35</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. Pág. 604.

permanente y definitiva (por medio de la pena de muerte, de la pena de prisión perpetua o del destierro).

El maestro Luis Rodríguez Manzanera <sup>36</sup>, agrega a esta clasificación las penas reparatorias, diciendo que son las que buscan suprimir el estado o acto antijurídico y reparar los daños causados; así como las penas represivas, con una finalidad exclusivamente retributiva. A las que anteriormente describimos como penas correctivas, este autor las llama preventivas, por encaminarse precisamente hacia ese fin de prevención del delito. Hace también mención de que, en esta clasificación, se suele confundir el fin que pretenden alcanzar las penas, con las características de los sujetos a los que van dirigidas, ya que parten más del criterio de aplicarse a sujetos no corrompidos (intimidatorias), a pervertidos pero corregibles (correctivas) o a criminales incorregibles y peligrosos (eliminadoras).

3) Por su duración, las penas pueden ser perpetuas (cuando sus efectos perduran por siempre, viéndose el delincuente privado permanentemente de un bien jurídico) y temporales (aquéllas que traen consigo efectos transitorios).

4) Por su divisibilidad, es decir, por la posibilidad de ser fraccionadas, en tiempo o en cantidad, las penas son divisibles e indivisibles.

5) Por su forma de aplicación, las penas pueden ser paralelas, alternativas, conjuntas o únicas. Las penas paralelas (generalmente dos), son aquéllas que se establecen optativamente cuando la legislación prevé para un delito determinado penas de distinta naturaleza, y ellas pueden funcionar como alternativas o conjuntas. Las penas alternativas funcionan cuando la autoridad judicial que las impone, tiene que

---

<sup>36</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Págs. 111 y 112.



elegir entre una u otra de las penas previstas, sin poder imponer todas ellas a la vez. Funcionan como conjuntas, cuando las distintas penas previstas deben imponerse acumulativamente. Las penas únicas se dan cuando existe una sola punibilidad para castigar un delito determinado, es decir, cuando la legislación prevé solamente un tipo de pena sin otra posibilidad.

6) Como uno de los principales criterios para la clasificación de las penas, se tiene el que considera la cualidad de éstas determinada por el bien jurídico que cada una de ellas vendría a negar al delincuente. Así, por el bien jurídico del que se priva o con el que se afecta al delincuente, las penas pueden ser: contra la vida, corporales, contra la libertad, pecuniarias y contra otros bienes o derechos. Las penas contra la vida, implican la privación de ésta, es decir, la cesación de las funciones vitales, a través de las diversas formas en que se puede aplicar la pena de muerte. Las penas corporales, son aquéllas que recaen directamente sobre las personas, es decir, que afectan la integridad corporal del individuo (azotes, marcas, mutilaciones); algunas clasificaciones, ubican dentro de las penas corporales a la pena capital, por considerar que la vida es precisamente la máxima expresión de corporalidad humana. Las penas contra la libertad, pueden ser sólo restrictivas de este derecho cuando limitan la libertad del penado, especialmente en cuanto a la facultad de elegir un lugar de estadía (confinamiento o prohibición de ir a un lugar determinado); o bien, pueden ser privativas de la libertad, cuando se le prohíbe al delincuente ejercer su libertad de movimiento (pena de prisión). Las penas pecuniarias, imponen al delincuente la entrega o privación de alguno o algunos de sus bienes patrimoniales. Las penas contra otros bienes o derechos, pueden implicar la privación o restricción de derechos de carácter público, de

familia, como la suspensión o destitución de empleos, funciones o cargos públicos, pérdida de la patria potestad o de la tutela, suspensión de derechos políticos, etc.

#### d) Las penas previstas en el Código Penal para el Distrito Federal.<sup>37</sup>

En todos los códigos que integran la legislación penal mexicana, existe en su contenido, un apartado destinado a establecer el catálogo respectivo de las denominadas "penas y medidas de seguridad". Es el caso del Código Penal para el Distrito Federal que, en su Título Segundo del Libro Primero, inicia con el Capítulo Primero titulado "Penas y medidas de seguridad", proporcionando en el artículo 24, el listado de las penas y medidas de seguridad aplicables según nuestro código penal sustantivo, siendo numeradas a través de los dieciocho incisos que integran el antes aludido precepto (aunque en realidad son diecisiete previsiones, puesto que un inciso se encuentra derogado); para después, a partir de su artículo 25 y hasta el numeral 50-bis, así como en los artículos 67 al 69-bis, explicar en que consiste cada una de las sanciones penales contempladas.

Antes de continuar con la descripción de las penas y las medidas de seguridad previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, se considera oportuno hacer el siguiente señalamiento: al igual que nuestro código punitivo, el Código Penal Federal y,

<sup>37</sup> El 22 de agosto de 1996, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este decreto fue el resultado de un proceso de reforma política que involucró a toda la Federación e implicó grandes y trascendentes cambios estructurales para el Distrito Federal. Uno de los puntos modulares de esa reforma se encuentra en el artículo 122 Constitucional, el cual ha sentado las nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal. Como consecuencia de tan importantes transformaciones, es que se considera oportuno hacer una breve mención sobre la procedencia del Código Penal vigente para el Distrito Federal: éste, no es otro que el expedido en el año de 1931, sufriendo una gran cantidad de reformas desde entonces, y que a partir de su expedición y hasta principios del año de 1999 tuvo como nombre completo el de Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Sin embargo, dada la reforma política mencionada en un principio, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999, se modificó la denominación de dicho código, para ser nombrado Código Penal Federal, tomando el mismo texto pero para ser de aplicación en toda la República por lo que hace a delitos del orden federal, exclusivamente. Ante esta evidente escisión del código de 1931, el Distrito Federal asumió quedarse con el mismo contenido pero con la denominación de Código Penal para el Distrito Federal, deduciéndose que es de aplicación exclusiva para delitos del fuero común. Resultando desde entonces dos códigos diferentes, uno el federal y otro el de aplicación en el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en general, las leyes de la materia aplicables en los Estados de la República integrantes de la Federación, no efectúan una distinción de lo que debe entenderse por "pena" y "medida de seguridad", ya que, aunque a ambas comúnmente se les denomina como sanciones, en estricto sentido resultan ser dos términos distintos. Esta imprecisión no debiera sorprender, pues incluso, en ocasiones nuestra legislación penal emplea como sinónimos las palabras sanción y pena, cuando resulta evidente que, atendiendo a sus conceptos y naturaleza, no lo son.

Dada la confusión existente en torno a los términos de pena y medida de seguridad, la ciencia penal fundamentalmente ha establecido que la medida de seguridad tiene un carácter eminentemente preventivo, mientras que las penas lo tienen retributivo. Por lo que hace a las penas, éstas llevan consigo la idea de expiación y de retribución jurídica; en cuanto a las medidas de seguridad, no tienen un carácter aflictivo, sino más bien tratan básicamente de evitar la comisión de nuevos delitos.

Como al inicio de este primer capítulo se conceptualizó a la pena, a continuación se darán breves referencias para aproximarnos a un mejor entendimiento del término medida de seguridad. Eugenio Cuello Calón, define a las medidas de seguridad como "especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes, encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación), o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)."<sup>38</sup> Hugo Viera, afirma que "las medidas de seguridad son medios dirigidos a readaptar al delincuente a la vida social, promoviendo su educación o bien su curación, y poniéndolo, en todo caso, en la imposibilidad de hacer daño. Tienen además la

---

<sup>38</sup> Cit. en Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 116.

finalidad de complementar el tradicional sistema de penas, en aquellos casos en que ellas no son bien aplicadas, o bien, donde siendo aplicables no son reputadas suficientes para prevenir la comisión de nuevos delitos.”<sup>39</sup>

La doctrina suele clasificar a las medidas de seguridad en cuatro categorías o grupos principales: eliminatorias (tratándose de la reclusión, en ciertos casos, de los delincuentes), educativas (en relación a menores de edad), curativas (a personas que sufren alguna dependencia o enfermedad mental) y de vigilancia (en casos de restricción de la libertad o de ciertos derechos, o bien, en el supuesto de la suspensión condicionada de una sanción). Al respecto de la controversia que se suscita sobre la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, cabe señalar que, no obstante tienen una finalidad esencialmente preventiva, a diferencia de la pena que cumple también una función represiva, no se excluyen de ser consideradas como una especie de sanción penal, ya que además de formar parte del Derecho Penal al estar previstas en la legislación de esta materia, constituyen, al igual que las penas, un medio de lucha contra el delito, siendo su objeto algunas de las consecuencias jurídicas de hechos prohibidos, precisamente, por la ley punitiva.

La distinción o equidad entre penas y medidas de seguridad, ha sido considerada de acuerdo a los siguientes puntos de vista:

1) Criterio monista o teoría unitaria.- Para esta corriente, llamada también de la unificación, entre penas y medidas de seguridad no existe ninguna diferencia cualitativa, y por ello, se clasifican ambas bajo el rubro de sanciones penales; no existen diferencias porque unas y otras constituyen una sanción jurídica que prácticamente se traduce en

---

<sup>39</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Idem.*

una privación o restricción de derechos para el infractor, y porque persiguen un fin común: la defensa social.

2) Teoría dualista.- Considera en completa contraposición a las penas y medidas de seguridad: mientras la pena es retributiva, la medida de seguridad es preventiva; la primera está reservada a los imputables, y la segunda se aplica a inimputables e imputables; la pena es la más importante consecuencia jurídica del delito y se impone en proporción a su gravedad, y la medida de seguridad en función al estado o condición del infractor; las penas se caracterizan por ser determinadas en su duración, a diferencia de las medidas de seguridad que, por lo general, son indeterminadas; la pena se impone fijada en la culpabilidad<sup>40</sup>, y la medida de seguridad en la peligrosidad del agente. Así, para este criterio las penas y las medidas de seguridad son diferentes, pero deben conservarse ambas en la práctica.

Se considera el más acertado, sin embargo, el punto de vista ecléctico señalado por el maestro Rodríguez Manzanera, según el cual, si bien es cierto algunos autores sostienen que teóricamente y acorde con los principios doctrinarios, en estricto sentido, es posible diferenciar entre penas y medidas de seguridad, también lo es que en la práctica y en el terreno de la realidad, pueden considerarse como una misma cosa o, por lo menos, figuras muy similares.<sup>41</sup>

En estos términos, se considera que el Estado, para llevar a buen fin su objetivo de conservar el orden social a través de su lucha contra el delito, se vale de proveer una

---

<sup>40</sup> El Derecho Penal debe partir de una culpabilidad de acto y no de autor, ya que el juicio de reproche se hace por hechos propios, contrarios a la norma específica (típicos) y contrarios al ordenamiento jurídico en su totalidad (antijurídicos). En cuanto al principio de culpabilidad como fundamento para imponer una pena, se debe entender a partir de la base del juicio de reproche que se le hace al autor del delito: el haber podido obrar de manera diferente, teniendo libertad de escoger entre actuar conforme o contrario a lo dispuesto por la norma penal.

<sup>41</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 118.

doble tutela, atribuyéndole a la sanción penal una doble capacidad: la represiva, que corresponde a las penas con un fin de retribución, y la preventiva, correspondiente a las medidas de seguridad. Como ya se dijo, si las medidas de seguridad tienden a corregir al delincuente, a eliminarle o a quitarle las posibilidades de delinquir, más que a reprimirlo o castigarlo, es como resulta posible complementar un sistema de sanciones penales con la introducción de medidas de seguridad que coadyuvan a garantizar una correcta y eficaz defensa social, para los casos en que las penas resulten inaplicables o no sean suficientes, y así, alcanzar el objetivo previsto.

Se aprecia conveniente mencionar el señalamiento que el maestro Ignacio Villalobos <sup>42</sup>, hace en relación a que fácilmente se puede confundir entre lo que es una medida de seguridad y lo que se consideran medios de prevención general de la delincuencia, afirmando que éstos son actividades desarrolladas por el Estado aplicables a toda la población del territorio, con un fin propio, muchas veces independiente del Derecho Penal, pero que pueden redundar en la disminución de los delitos, por ejemplo, la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales; en cuanto a las medidas de seguridad, éstas en cambio se aplican a una persona especialmente determinada en cada caso, la cual, por haber cometido un delito, requiere de su imposición. También destaca el error de suponer que las medidas de seguridad son aplicables exclusivamente a incapaces, pues señala que los delincuentes normales son, de igual manera, susceptibles de tratar de ser neutralizados por el Estado a través de los medios adecuados, y nada impide que para esto se dicten medidas de seguridad, o bien, que

---

<sup>42</sup> Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Págs. 534 y 535.

alguna sanción como la privativa de libertad, se use a la vez como pena y como medida de seguridad.

Efectuadas las aclaraciones consideradas pertinentes, retornamos a la descripción del actual artículo 24 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que contiene la relación de penas y medidas de seguridad aplicables en nuestro sistema jurídico. No realiza ninguna clasificación, pero atendiendo a la naturaleza de las figuras contenidas en dicho numeral, se aprecia que algunas son medidas de seguridad, otras pueden llegar a tener un carácter mixto de penas y medidas de seguridad, mientras que existen las que son penas en estricto sentido. El aludido artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, a la letra dice:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1 Prisión.

2 Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3 Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.

4 Confinamiento.

5 Prohibición de ir a un lugar determinado.

6 Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

7 Se deroga (D.O.F. del 13 de enero de 1984).

8 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9 Amonestación.

10 Apercibimiento.



- 11 Caución de no ofender.
- 12 Suspensión o privación de derechos.
- 13 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14 Publicación especial de sentencia.
- 15 Vigilancia de la autoridad.
- 16 Suspensión o disolución de sociedades.
- 17 Medidas tutelares para menores.
- 18 Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Diferimos del criterio sostenido por el maestro Fernando Castellanos <sup>43</sup>, en el sentido de que deben considerarse propiamente como penas a la prisión y a la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar; puesto que aparte de la prisión y la multa, se aprecia que otras figuras de las contenidas en el artículo 24 del Código Penal, según la misma legislación penal y atendiendo a las directrices dadas por la doctrina, también revisten características propias de una pena. Si algo se puede afirmar sin duda, es que la prisión y la multa, lo que efectivamente constituyen, es la dualidad de penas más utilizadas por las autoridades judiciales encargadas de determinarlas, de entre el catálogo de sanciones penales vigente.

Enseguida, se dará una descripción y una breve explicación de cada una de las penas y medidas de seguridad previstas en nuestra legislación vigente.

1) *Prisión*.- En el sistema penal mexicano, la pena por antonomasia es la de prisión. El vocablo proviene del latín "prehensio-onis", que significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. La prisión puede ser entendida como el

---

<sup>43</sup> Castellanos, Fernando. Op. Cit. Pág. 323.

lugar o el establecimiento destinado para la extinción de la pena corporal, entendida ésta en el sentido de privación de la libertad corporal. Algunas veces se emplean erróneamente como sinónimos las palabras prisión y cárcel, sin embargo, el concepto de cárcel precede a los de prisión y penitenciaría, ya que designa histórica y técnicamente al local o edificio en que se asegura y aloja a los procesados o encausados (sujetos a prisión preventiva), mientras que prisión y penitenciaría, implican en cambio, el destinado al internamiento de los sentenciados y condenados por una resolución judicial que causó ejecutoria.

Los lineamientos de la prisión en nuestro sistema jurídico, derivan básicamente de la Constitución Política, de nuestras leyes secundarias en materia penal y de las relacionadas en materia de ejecución de sentencias penales. En el Distrito Federal, particularmente, las autoridades facultadas para determinar e imponer la pena de prisión, así como todas las demás sanciones penales previstas por nuestro código punitivo, son los jueces y tribunales en materia penal que integran el Poder Judicial del Distrito Federal. Mientras que la instancia encargada de la ejecución de la pena de prisión, y de casi todas las sanciones penales, es el Poder Ejecutivo local, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 5 de la recién creada Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999.

El Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 25, que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y se puede imponer por períodos que van de tres días hasta cuarenta años, sin embargo, determina en qué casos puede ser hasta de cincuenta años; así mismo, especifica que deberá extinguirse en los

lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva; señala que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia, deberá computarse el tiempo que el condenado hubiera estado privado de su libertad, en razón de la preventiva sufrida o el tiempo del arraigo en su caso. El artículo 26, en total acatamiento a lo establecido por la Constitución General de la República, prevé que los procesados, sujetos a prisión preventiva, serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales.

Así, la prisión es una pena privativa de la libertad personal, a compurgarse mediante el encierro del sujeto condenado, en el lugar destinado para su internamiento, en cumplimiento a la sanción impuesta en el fallo definitivo. Del catálogo de sanciones penales con aplicación vigente en nuestro sistema jurídico, constituye sin duda, la pena más delicada y trascendente en cuanto a las consecuencias de su ejecución, pues priva al individuo delincuente del bien jurídico tutelado quizás considerado de mayor valía, por supuesto después de la vida misma (de cualquier manera, la pena de muerte se encuentra erradicada de nuestra legislación penal correspondiente); de ahí su importancia sin igual.

Eugenio Cuello Calón <sup>44</sup>, define a la pena privativa de libertad diciendo que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, reformatorio) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida y, por lo común, sujeto a la obligación de trabajar. Este último concepto, en lo relativo a la obligación que tendría de trabajar aquél que compurga una pena de prisión, resulta un aspecto muy importante y

---

<sup>44</sup> Cit. en Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. Pág. 122.

acertado, pero cuestionado y controvertido dentro de la realidad de nuestro sistema penal, ya que si es precisamente el trabajo un medio de los considerados por nuestra Ley Fundamental para lograr la readaptación social de los delincuentes, habría que regularlo más estricta y minuciosamente, plasmando su efectiva ejecución en la práctica cotidiana, y no permitiendo que se convierta en letra muerta de la ley.

Tanto la pena de prisión como la prisión preventiva, se encuentran reguladas por el artículo 18 Constitucional, que establece: "... Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados... Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...".

Como breve referencia a la prisión preventiva, se puede decir que es la privación de la libertad de una persona, misma que ha sido considerada por la autoridad judicial probable responsable de la comisión de un delito, que por estimarlo grave la ley, hace suponer una peligrosidad en el sujeto que amerita su internamiento por el tiempo que dure el proceso penal. Es una medida cautelar que garantiza, entre otras cosas, impedir la evasión del sujeto a la acción de la justicia, asegurar la presencia del presunto responsable al juicio instruido en su contra, proteger a los testigos y a las víctimas del delito, así como al mismo procesado, de posibles agresiones contra sus personas, garantizar la ejecución de la pena en contra del preventivamente preso, en caso de ser condenado.

2) *Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.*- La descripción y análisis de estas figuras se reserva por el momento, pues su estudio corresponde al contenido del capítulo tercero del presente trabajo de investigación.

3) *Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.*- La inimputabilidad puede ser definida, a contrario sensu de la imputabilidad, como la incapacidad derivada de las deficientes madurez y salud mentales, para comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y, por lo tanto, como la incapacidad para determinar la conducta realizada, en términos precisamente de esa incomprensión. El Código Penal para el Distrito Federal, señala como causa de exclusión del delito, entre otras hipótesis, que cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado (artículo 15, fracción VII). Sin embargo, podría parecer contradictorio que en el catálogo de penas y medidas de seguridad dado por el mismo código, aparezca el internamiento o tratamiento en libertad de inimputables. Esto se aclara si se parte de que nuestro código penal se adhiere a una fórmula mixta de inimputabilidad, de donde destaca que, por un lado, para ser considerada causa excluyente del delito, es necesario que la consecuencia de la incapacidad psíquica representada por el trastorno mental o por el desarrollo intelectual retardado, debe ser la de impedir que se comprenda el carácter ilícito del hecho y de conducirse conforme a esa comprensión; mientras que por otro lado, para considerar como una hipótesis de sanción la aplicable a inimputables, se parte de que no todo trastorno mental o

desarrollo intelectual retardado deben implicar, por sí solos, un grado de incapacidad tal, como para considerarlos una excluyente del delito. Es por eso que de los artículos 67 a 69-bis, nuestro código punitivo regula las medidas aplicables a inimputables, cuando éstos realizan conductas tipificadas como delitos, debiendo responder, en la medida de su condición particular, no como penalmente responsables, sino como socialmente responsables del comportamiento típico desplegado. El juzgador tiene una facultad, dada principalmente por una necesidad utilitaria y de defensa social, acorde a la cual podrá imponer la medida de tratamiento aplicable en internamiento en la institución adecuada, o en libertad, previa la substanciación del procedimiento especial correspondiente. La legislación prevé también que cuando el sentenciado pueda padecer la enfermedad de la dependencia, es decir, hábito o necesidad de consumir psicotrópicos o estupefacientes, el juzgador tendrá la facultad de determinar el tratamiento, en la medida que proceda, para la rehabilitación del infractor en cuanto a su dependencia, sin perjuicio de la ejecución de la pena impuesta que le corresponda por el delito cometido, debiéndose ajustar el delincuente a una vigilancia y supervisión médica.

Este inciso, sufrió su más reciente reforma el día 17 de septiembre de 1999, la cual consistió básicamente en prever una hipótesis tratándose de delitos de violencia familiar, cuando el sujeto activo del delito tenga la necesidad de consumir bebidas embriagantes. En este caso, además de las penas previstas para quien comete este delito, el juez podrá imponerle al delincuente el tratamiento que proceda relativo a su dependencia.

4) *Confinamiento*.- La definición legal de esta sanción penal se encuentra contenida en el artículo 28 de nuestro código punitivo, numeral que señala que el confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él;

así mismo, establece que el Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.

El confinamiento es un tipo de sanción parecida a la relegación, diferenciándose de ésta, en que el lugar de residencia no debe ser una colonia penal, sino puede ser cualquier ciudad o lugar poblado. El confinamiento corresponde a una medida de seguridad restrictiva de la libertad de tránsito del sujeto garantizada por el artículo 11 Constitucional, pues constituye una limitación a la libertad de traslación, pero sin encarcelamiento y con vigilancia de la policía. Trata de tener un control eficaz sobre las actividades del delincuente, tendiendo a impedir que el sentenciado delinca nuevamente, por alguna razón específica, en un determinado espacio social, o bien, evitar que se encuentre en el lugar donde hubiese cometido el delito, o en el cual resida la víctima o su familia, en virtud del peligro potencial que esto representa, procurando la innocuización del delincuente al aislarlo y dando seguridad a la comunidad al apartarlo de algún sitio.

5) *Prohibición de ir a un lugar determinado.*- Esta forma de sanción puede ser considerada el complemento del confinamiento, ya que mientras éste obliga al condenado a permanecer en un cierto lugar, la otra se refiere específicamente a la prohibición impuesta para poder ir a un lugar determinado. Se puede decir que es una medida preventiva, cuya finalidad radica principalmente, en evitar que el delincuente se dirija a un lugar, que por sus características puede resultar peligroso al conceder un ambiente propenso a que el sujeto vuelva a delinquir o a causarse un nuevo daño, en contra del ofendido, su familia, o aún en contra del propio delincuente. En nuestra legislación penal vigente, delitos como la violencia familiar (artículo 343-bis), el de lesiones y el homicidio (artículo 322), contemplan esta sanción.

6) *Sanción pecuniaria: la multa, la reparación del daño y la sanción económica* (artículo 29, párrafo primero del Código Penal).- Por lo que hace a la multa, su análisis correspondiente se detalla dentro del capítulo tercero del presente trabajo de investigación.

De conformidad con el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño se puede dar en tres hipótesis: 1) en forma de restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma; 2) como indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y, 3) como resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Así es como se puede inducir, que la reparación del daño es la sanción pecuniaria consistente en la obligación que la autoridad judicial impone, en la sentencia que dicta, al autor del delito de restablecer, de la mejor manera material posible, el estado que guardaba la víctima y/o sus bienes antes de la comisión del ilícito penal, resarciendo los perjuicios derivados de él. Esta figura tiende a proteger a la víctima del delito, habida cuenta que, de oficio, en todo proceso penal se exigirá la reparación del daño por parte del Ministerio Público, en su calidad de órgano monopolizador del ejercicio de la acción penal y como representante social. Con su carácter de pena pública, la reparación del daño trasciende dentro de nuestro sistema penal como un logro importante en materia de justicia social, pues de manera equitativa, se trata de salvaguardar a los ofendidos por el delito respecto de los daños y perjuicios que acarrea casi siempre su comisión.



La sanción económica, es una figura de reciente creación dentro de nuestro código penal, la que se introdujo en las reformas que dicho ordenamiento legal sufrió y que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el pasado 17 de septiembre de 1999. En términos del párrafo octavo del artículo 29 del Código Penal, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, tratándose de los delitos contemplados en el Título Décimo del mismo código sustantivo (delitos cometidos por servidores públicos), cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios.

7) *Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito* (artículos 40 y 41 del Código Penal).- Puede considerarse como una especie de pena pecuniaria, pues este decomiso consiste en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él, siendo que dicha privación puede ser impuesta en contra del delincuente o de terceras personas. Es una pena impuesta por el órgano jurisdiccional en la sentencia respectiva, normalmente con carácter de pena accesoria, resultando este decomiso regla absoluta si se trata de instrumentos u objetos de uso ilícito o prohibido; pero si son de uso permitido o lícito, el decomiso sólo procede respecto de los delitos intencionales. Las cosas decomisadas se destinarán al pago de la reparación del daño y perjuicios causados por el delito, al de la multa, o en su defecto, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia. Se establecen reglas sobre bienes no decomisados, a disposición de las autoridades administrativas o judiciales, señalando que si no son recogidos por las personas legitimadas para ello dentro de los plazos establecidos, se subastarán públicamente y su

producto se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo y, de no ser así, al mejoramiento de la administración de justicia.

8) *Amonestación.*- Según el artículo 42 del Código Penal, la amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Se previene así mismo, la posibilidad de que la amonestación se aplique de dos maneras: en privado o públicamente, con un efecto social distinto en cada caso.

Aquí, nos encontramos ante una sanción penal impuesta y ejecutada por el juez, sin intervenir la autoridad ejecutora. En el campo jurídico, la amonestación tiene una acepción sustantiva penal y otra procesal; desde el punto de vista sustantivo, la amonestación se clasifica como medida preventiva por su predominante tono apercibidor, revistiendo principalmente un carácter moral y conminatorio, además de tener una naturaleza accesoria respecto de la sanción principal; sin embargo, se puede apreciar que por su aspecto represivo, parece una pena propiamente dicha, por lo que se considera una sanción que se ubica entre los límites de la pena y la medida de seguridad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva o una advertencia (Sexta Época, Segunda Parte, Tomo XIX). Desde el punto de vista procesal, la amonestación está prevista por el artículo 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de acuerdo con el cual, en toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, pero sin que la falta de esta advertencia

impida que se hagan efectivas, en su oportunidad, las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.

9) *Apercibimiento*.- En términos del artículo 43 del Código Penal, el apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

Esta sanción penal, que implica un llamado de atención al sentenciado, es muy similar a la amonestación, sin embargo, se diferencia de ésta ya que plantea una situación más grave o delicada desde la perspectiva del juzgador, derivada del temor fundado de la autoridad de que pueda ser cometido otro delito; este temor judicial debe estar fundamentado en hechos reales y no en suposiciones, debiéndose considerar que es una sanción penal la que se impondrá. Desde el punto de vista procesal, el apercibimiento es una corrección disciplinaria o medida de apremio, que no debe confundirse con el apercibimiento como sanción.

10) *Cautión de no ofender*.- El artículo 44 del Código Penal, señala que cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez. Se trata pues, de una medida de seguridad que impone el juez al delincuente, cuando se teme fundadamente que está en disposición de cometer un nuevo delito, y consiste en el otorgamiento de una garantía económica, ejecutable si se consuma el nuevo ilícito penal. Esta figura se aleja, aún más que el apercibimiento, del principio de que la sanción penal debe ser determinada por el hecho cometido, acercándose más al criterio de ser una sanción impuesta en función de la peligrosidad del sujeto. Es una sanción

accesoría que se impone en función de otra principal, la que sí debe responder al principio de su imposición partiendo de la culpabilidad en el hecho cometido.

11) *Suspensión o privación de derechos.*- El artículo 45 del Código Penal, establece que la suspensión de derechos es de dos clases: 1) la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta (en este supuesto, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia); y, 2) la que por sentencia formal se impone como sanción. La suspensión de derechos de la segunda hipótesis, a diferencia de las sanciones que son impuestas de manera simultánea (como es el caso de la suspensión por ministerio de ley cuando se aplica en forma conjunta con otra sanción), si se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará a cumplirse a partir del momento en que concluya la pena de prisión, teniendo como duración la específicamente señalada en la propia sentencia. El artículo 46 del mismo ordenamiento legal, previene los casos más regulares de la suspensión de derechos por ministerio de ley, señalando que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

12) *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*- Con la imposición de estas sanciones, el órgano judicial impide el ejercicio de ciertas potestades, funciones o empleos, a quienes se les probó no estar capacitados o resultar indignos para su manejo. Con estas medidas se trata de inhabilitar en el ejercicio de sus derechos a personas que resultan peligrosas en su desempeño, con alto riesgo de lesionar los bienes jurídicos de aquellos individuos que por alguna razón se ponen en sus manos, en virtud de la realización de la función o empleo que efectuaba el

delincuente condenado a sufrir esta sanción. La inhabilitación y la suspensión para el ejercicio de profesión o cargo determinado, se muestran agravadas con las destituciones que implican definitividad.

13) *Publicación especial de sentencia.*- Esta figura se encuentra regulada por los artículos 47 al 50 del Código Penal, y la misma consiste en una forma de sanción accesoria destinada a dar satisfacción moral a la parte ofendida, la que de esta manera ve aclarada dentro de la sociedad, por medio de una publicación, la situación delictiva que afectó su prestigio y sus bienes jurídicos; o bien, puede estar dirigida a dar satisfacción, a título de reparación, al enjuiciado absuelto, por no ser el autor del hecho punible o porque el delito no haya existido siquiera. Esta sanción sirve también para reparar el daño provocado por alguna información apócrifa o desvirtuada publicada en algún medio de prensa, cuando ésta se haya constituido como un hecho ilícito.

14) *Vigilancia de la autoridad.*- El artículo 50-bis del Código Penal, señala que cuando la sentencia determine restricción de libertad o de derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta; y esta vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad. Esta forma de sanción penal, se entiende como una medida de seguridad que debiera estar encaminada, principalmente, a servir de complemento en la aplicación de los sustitutivos existentes en nuestro sistema penal y de la condena condicional, independientemente de coadyuvar con las diversas formas de preliberación previstas en la etapa de

ejecución de la sentencia o en la aplicación de sanciones restrictivas de la libertad o de derechos.

15) *Suspensión o disolución de sociedades.*- Además de las sanciones descritas hasta ahora, se establecen otras en relación con determinados tipos delictivos en concreto. Tal es el caso de la suspensión o disolución de sociedades, la cual, con un carácter más de medida de seguridad que de pena, se vincula en específico con el contenido del artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a cuando los miembros de una persona moral o jurídica (excluyéndose a las instituciones del Estado), cometen un delito con los medios que, para el objeto de su constitución y finalidades, las mismas entidades les proporcionan, pudiendo el juez imponer esta suspensión o disolución, estimándolo necesario para la seguridad pública.

16) *Medidas tutelares para menores.*- Por lo que hace a éstas, se encuentran previstas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 1991, concretamente en sus artículos 88 al 119.

17) *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*- Este decomiso es diferente al contemplado en el inciso 8 del artículo 24, y regulado en los artículos 40 y 41, todos los numerales del Código Penal, primeramente, porque este decomiso de bienes constituye una pena que el juez puede imponer como principal, mientras que el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito es una pena accesoria; y además, porque se encuentra previsto en un tipo penal concreto, descrito en el Libro Segundo de nuestro código punitivo, como parte integrante de él, siendo el caso del artículo 224 (delito de enriquecimiento ilícito), donde además de las penas de

prisión, multa y destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, se establece el decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**e) El ius puniendi: la facultad del Estado para imponer la pena.**

Paralelamente al origen y evolución de las sociedades humanas, ha transcurrido un planteamiento, la mayoría de las veces, más con un carácter filosófico que propiamente jurídico, respecto del llamado ius puniendi o derecho a castigar, denominado también potestad punitiva. Esta figura, en las etapas primigenias de la historia del hombre, fue considerada como un derecho individual, pues con elemental lógica se admitió que el castigo al ofensor debía llevarse a cabo por obra del propio ofendido, lo que sin embargo redundó, por obvias razones, en la inexistencia del ideal de justicia, retirándose de las manos del ofendido el derecho a castigar, para pasar a ser considerado como una necesidad de la colectividad. Posteriormente, con el surgimiento y consolidación del Estado, fue precisamente en él en quien recayó dicha facultad, en forma de un poder punitivo, de una responsabilidad y de un deber social.

Beccaria <sup>45</sup>, señala que los hombres independientes se unieron en sociedad, cansados de gozar una libertad que les era inútil conservar en la incertidumbre. Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad. Todas estas porciones de libertad forman la soberanía de una nación y el soberano es su administrador y legítimo depositario. Pero no bastaba formar ese depósito, era necesario también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular. La base sobre la que el soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos, es la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares

<sup>45</sup> Bonesana, César. Op. Cit. Págs. 7 y 9.





usurpaciones, y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad.

Así es como paulatinamente fue aceptándose, de manera global, la idea del derecho que el Estado tiene para castigar cuando se transgreden las normas establecidas que permiten la convivencia social. El castigo surge cuando en el mundo fáctico tiene verificativo un acontecimiento que altera un orden jurídico preestablecido, y es el Estado quien resulta llamado a salvaguardar el equilibrio colectivo, debiendo ser una ley fundamental, reconocida como tal por el conglomerado social, la que lo legitima para ejercer esa facultad. Es por lo que el *ius puniendi* se materializa en un sistema de derecho.

Como se mencionó anteriormente, los individuos -siendo éstos la población que integra el Estado-, delegaron el ejercicio de la autoridad, en busca de una convivencia armónica, a quien consideraron su legítimo representante, a fin de que éste en su nombre velara por sus intereses. De esta manera, nace el poder público como ente facultado para crear normas de carácter jurídico (con sus características de ser heterónomas, bilaterales y coercibles), imponiendo a los miembros de la colectividad la obligación de acatar determinadas conductas.

Con la concepción del estado de derecho moderno, se creó el derecho legislado, que se erigió como el sistema jurídico basado en las codificaciones, estableciéndose los cimientos de la estructura orgánica esencial del Estado, a partir de las constituciones y leyes fundamentales, en las que se delimitaron y fijaron las condiciones estructurales del poder público, señalándose necesariamente las características del *ius puniendi*.

Dentro de esa estructura del poder público, el órgano facultado para crear el cuerpo de normas jurídicas, considerando las circunstancias de una sociedad, lugar y

época determinados, ha pretendido proteger los valores preponderantes de las agresiones más comunes, instituyendo un régimen de derecho u organización punitiva, para castigar, legítimamente, la desobediencia de un mandato. Este concepto tiene evidente influencia de un principio de defensa de la seguridad pública (totalmente congruente con las ideas de Beccaria, referidas anteriormente); pues esos valores protegidos son distinguidos como bienes jurídicos tutelados, salvaguardados por una amenaza de sanción para quienes atenten contra ellos, que se actualiza cuando se presenta fácticamente la hipótesis legal prevista, imponiéndose entonces, de hecho, una pena al infractor. Así se deduce que una de las diversas materias de codificación, es precisamente la penal, plasmada en normas con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que proporcionan la seguridad jurídica, en forma de una garantía, de la cual gozan todos los individuos integrantes de la colectividad, respecto de su persona, bienes y derechos, los que en caso de ser vulnerados, estarán asegurados por la misma sociedad, protegiéndolos del daño y reparando en lo posible el mismo. El Derecho Penal, llamado también retributivo o punitivo, tiene la exclusividad de ejercer una potestad, dada por el poder público legítimamente constituido, tendiente a lograr el ideal de justicia a través de una función sancionadora, que para conseguir el sometimiento de los individuos a su campo de acción, muchas veces necesita de la fuerza coactiva o de la ejecución forzada del deber jurídico por medio de un castigo al infractor.

El orden jurídico es el que da la seguridad, y ésta, siendo la que buscan todos los miembros de una sociedad que legitimaron al poder público que los dirige, trae como consecuencia la legalidad de la potestad punitiva ejercida por el Estado. El aparato estatal tiene facultades sancionadoras sobre el grupo humano que le dio origen, y con

esta expresión de poder político, como ente soberano, por lo tanto, tiene entre otras atribuciones, las características para crear leyes, como son las penales, que implican la formulación de hipótesis delictivas (delitos) y sus consecuencias (penas). Dada su gestación, la actividad estatal, por ende, no puede ni debe ser arbitraria o excesiva, debiendo quedar la facultad punitiva limitada por la voluntad social, manifestada a través de la propia instancia que la organización del poder público reservó precisamente para la representación de la población estatal: la legislativa.

Luego de la referencia dada sobre el origen del *ius puniendi*, por lo que hace a su naturaleza jurídica, podemos afirmar que ésta se determina por la concepción que se le concede a la potestad punitiva como un derecho subjetivo de castigar. Mientras que el Derecho Penal, desde el punto de vista objetivo, se integra por un entorno jurídico total cuyo objeto se orienta hacia la sistematización de las normas penales en general, el Derecho Penal desde una perspectiva subjetiva, se enfoca hacia la potestad punitiva, como la facultad del Estado para establecer y aplicar el conjunto de normas penales. Históricamente, debió ser el Derecho Penal subjetivo o el derecho que tenía para castigar el soberano, lo que originalmente determinó la existencia de la ley escrita o derecho punitivo objetivamente considerado; pues resulta estimable que si no existía un derecho codificado, correspondiera entonces al jefe del grupo social determinado la imposición de las penas en ejercicio de la potestad punitiva. La evolución lógica del pensamiento humano matizó la forma de resolver los conflictos sociales, y determinó la creación de un derecho retributivo en sentido objetivo, que una vez establecido, fijó las bases de la facultad punitiva concedida al Estado.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Cfr. Malo Camacho, Gustavo. *Op. Cit.* Págs. 81 y 82.

Sin embargo, con la evolución y perfeccionamiento del aparato estatal, con nociones jurídicas contemporáneas, no es dable confundir el *ius puniendi* en su concepción tradicional y limitada de derecho subjetivo de punir, procedente de un poder encaminado a castigar y derivado sólo de la ley penal objetiva; sino que debe ser concebido como la facultad para castigar que tiene el Estado, dada y limitada por el poder político penal del Estado, comprendido su estudio dentro del Derecho Político o Constitucional de una nación determinada. "Como poder del Estado para menoscabar penalmente bienes jurídicos de particulares, es decir, poder político que se manifiesta como un ataque directo a las garantías individuales, el *ius puniendi* no dimana, nunca debe emanar, de los poderes constituidos ni, menos aún, se legitima en el derecho penal objetivo (que es reglado por los poderes constituidos del propio Estado a través de su poder legislativo), sino que nace, debería nacer siempre del poder constituyente, mismo que encuentra su legitimidad únicamente en la Constitución, como voluntad política del pueblo que democráticamente se la dé; ello, porque no es en el gobierno constituido donde reside la soberanía (en el caso y en lo interno del Estado, expresada como supremacía del poder político penal); tampoco yace en el pueblo al disolverse el poder constituyente; su génesis se encuentra en el producto magno de éste: en la Constitución. Entiéndase bien, ésta es la que entraña al Estado; otorga el ser a los órganos de gobierno y les fija su competencia, así como es la que concede garantías individuales al gobernado." <sup>47</sup>

De lo anterior, se puede afirmar que el *ius puniendi* se aprecia como atribución punitiva y poder estatal, parte de la unidad política consagrada en la Constitución o Ley

---

<sup>47</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios, Pomia. 2a. Ed. México, 1997. Pág. 53.

Suprema, y no como parte del Derecho Penal objetivo, que es ley secundaria y compete a éste más bien establecerlo, juzgarlo y aplicarlo a través de los órganos constituidos (legislativo, judicial y ejecutivo, respectivamente). El Estado, con el objeto de cubrir determinados fines, ha establecido constitucionalmente para sí, la titularidad soberana del poder penal para privar de bienes jurídicos a los individuos, siendo que también se ha reservado en exclusiva, a través de su poder legislativo, la expedición de la correspondiente normatividad sustantiva para imponer tal poder. Así es como se da la relación, pero resultando el Derecho Penal objetivo como materialización del ius puniendi, en forma de ley positiva, mas de ninguna manera, como su fuente de legitimación.

En el Estado Mexicano, las bases sobre las que se erige el ius puniendi, corresponde establecerlas a la Constitución General de la República, donde se delimita la regulación jurídica de la potestad o facultad punitiva del Estado. Sin efectuar un acucioso análisis de la conformación del Estado Mexicano, resulta elemental distinguir la composición tripartita que reviste su estructura y organización, con la finalidad de conseguir y materializar sus objetivos. Se constituye en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, que se unen en un Supremo Poder de la Federación, el que se divide para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. El ius puniendi, representa así una potestad cuya titularidad es compartida, precisamente, por esos tres Poderes del Estado.

Al Poder Legislativo, le corresponde elaborar hipótesis delictivas, las que conllevan una amenaza de castigo o pena, para los autores de conductas ilícitas que se encuadren dentro de las previsiones hechas por las normas. "El Estado interviene a través de su cuerpo legislativo con el fin de proteger bienes jurídicos, individuales o

colectivos, fundamentales para una vida ordenada en comunidad. Dicho cuerpo legislativo crea tipos penales a los que asocia una sanción contra quien los ataque o los ponga en peligro, con lo cual se intenta proteger a la sociedad." <sup>48</sup>

El Poder Judicial se encarga de determinar y aplicar las sanciones penales en los casos concretos, luego de que al autor de la conducta considerada como un delito, se le instruyó el correspondiente proceso penal. "La importancia del juzgamiento, del ius puniendi, reside en que sólo puede imponerse mediante jurisdicción y proceso. La pena y la medida de seguridad, por la magnitud de las lesiones que ocasiona a los derechos del gobernado..., sólo admiten un único conducto de verificación y prueba que es la justa jurisdicción." <sup>49</sup>

Al Poder Ejecutivo, le corresponde la ejecución de la sentencia judicial respectiva, dando cumplimiento a la condena y a la ejecución de las sanciones penales impuestas, respecto de las que le concierne conocer. "La ejecución alude en primer lugar al principio de legalidad, a la legitimidad y control constitucional de la aplicación concreta de penas y medidas de seguridad, como competencia expresamente otorgada y delimitada en la Carta Magna al poder ejecutivo, y en segundo lugar a la obtención de fines determinados por el Estado, según se piense que su aplicación reprime o previene, es justa o útil; al mismo tiempo, ello también tiene relación con el exacto cumplimiento del menoscabo y afectación decretado sobre los bienes jurídicos individuales y propios de las personas a quienes se les ejecuta." <sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. *La Pena de Prisión (Propuesta para sustituirla o abolirla)*. U.N.A.M. México. 1993. Pág. 39.

<sup>49</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Op. Cit.* Pág. 61.

<sup>50</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Ibid.* Pág. 62.

El ius puniendi registra como un elemento que lo integra, el ser manifestación exclusiva del poder político del Estado, siendo así por un interés y conveniencia sociales, ya que se evita la venganza particular. Además, siendo las sanciones penales (penas y medidas de seguridad), las formas más determinantes de coacción jurídica, el orden constitucional es precisamente el que le debe otorgar al Estado ese poder político, para que representado por las autoridades competentes, tenga la legitimidad de afectar bienes jurídicos de quienes cometen un delito, ya sea como facultad sólo para poder sancionar y castigar el hecho ilícito, o bien, para también readaptar al delincuente y prevenir la comisión de posibles futuros delitos. Igualmente, debe considerarse que el ius puniendi actúa, constitucionalmente, mediante la ejecución forzada de las sanciones penales, lo que implica la descripción de éstas en una ley objetiva, su decretamiento a través del proceso respectivo y su ejecución, todo ello contemplado en normas preestablecidas.

La potestad punitiva que se le confiere al Estado, se legitima solamente por constar en la Constitución el poder político y jurídico que se le concede, respecto de la manera como expresa, juzga y ejecuta el propio ius puniendi; y para la consecución de esta tarea, el ordenamiento legal establece, como ya se dijo antes, una organización punitiva encomendada a los órganos del Estado (legislativo, judicial y ejecutivo), a quienes corresponden las labores específicas de sus respectivas competencias dentro de la normatividad constitucional; pues en última instancia, el fin que persigue el Estado con la aplicación del ius puniendi, es proteger los bienes jurídicos que se encuentran penalmente tutelados, cuyos titulares son todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

# **CAPÍTULO SEGUNDO:**

## **LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**



### **a) Surgimiento y desarrollo de las alternativas de la pena.**

En el capítulo anterior se analizó la teoría de la pena, plasmándose en él consideraciones estimadas oportunas que, de manera general, permitieron apreciar algunos aspectos relacionados con las sanciones penales e introducir así el presente trabajo de investigación al estudio propio y concreto de los sustitutivos penales que se abordará en el presente capítulo.

La palabra sustituir viene del latín "substituere", que significa poner a una persona o cosa en el lugar de otra; sustitutivo es pues, lo que puede reemplazar a otra cosa en el uso. La palabra Penal, que viene del latín "poenalis", es lo perteneciente o relativo a la pena; y pena (del latín "poena"), en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Sustitutivo penal es entonces lo que reemplaza a la pena.

Como se puntualizó en el capítulo que antecede, la historia de los métodos penales y sistemas punitivos se ha dividido en varias épocas para comprender mejor su estudio. Se identifican en cada una de estas etapas rasgos particulares y comunes que permiten caracterizarlas, asociándolas indudablemente con la magnitud y peculiaridades de las penas que se presentaron durante estas distintas épocas.

Se puede afirmar, que como una "necesidad", inherente a la condición social y gremial propia de la naturaleza humana, es la razón de que la pena haya estado siempre presente en todas las épocas de la historia. No se debe olvidar que ese "mal", acaso necesario, con su debida organización, ha sido un pilar importante sobre el que ha recaído en gran medida el equilibrio de la vida comunitaria, evitándose la venganza

privada o entre particulares, como reacción ante un delito cometido, situación que caracterizó a las etapas más primigenias de la historia del hombre, y cuya aplicación en épocas más recientes, resultaría prácticamente grotesco y absurdo imaginarla.

Así es como se puede sostener la idea de que la transición de las penas, de una época a otra, representa el primer esbozo de la noción que se tiene de sustitutivos penales, pues si consideramos que el pensamiento religioso, filosófico, político, económico y social de cada etapa en la historia del hombre, así como de cada región en el mundo, debió necesariamente determinar las características de las penas aplicadas en esos momentos y lugares, debemos concluir que la introducción de nuevas formas de sancionar o castigar los delitos debió encaminarse siempre a reemplazar penas que resultaran acordes y congruentes con los principios y necesidades de la época y lugar determinados.

Esa transición de las penas se ha registrado paralelamente a la evolución misma del Derecho Penal, de la cual ha sido evidente una tendencia orientada a humanizar cada vez más el derecho punitivo. Con el paso del tiempo, se le fueron añadiendo y matizando justificaciones y finalidades a la pena, cambios que han sido elaborados y desarrollados por el espíritu que en cada época predomina.

Como acertadamente lo señala Cobo del Rosal, "cuando se habla de sustitución de la pena se está evocando, desde siempre, una corriente crítica sobre ella, y de forma más amplia, una posición revisionista del Derecho Penal..."<sup>51</sup>. Plasmándose de esta manera la idea de sustituir los métodos de castigo que deben reaccionar ante la realización de conductas delictivas, apareciendo el reemplazo de unas penas por otras;

---

<sup>51</sup> Cobo del Rosal, M. Op. Cit. Pág. 651.

pero siempre, procurándose el perfeccionamiento de los sistemas punitivos, lo que implica necesariamente, que una pena está perdiendo vigencia, fuerza, trascendencia, efectividad, no cumple con sus objetivos, y por lo tanto, las exigencias de la colectividad demandan la instauración de otra forma de sanciones penales.

Así es como, por ejemplo, penitencias y confiscaciones fueron dos métodos de castigo muy recurridos durante la temprana Edad Media, en tanto que en las postrimerías de ésta, lo fue un creciente sistema de penas corporales y, en especial, la pena de muerte<sup>52</sup>. Sistema que fue reemplazado en el siglo XVIII, donde con una trascendente influencia de las ideas del marqués de Beccaria, surgió la etapa humanitaria, en la que se trató de comenzar a suplir medidas consideradas inhumanas, crueles e inusitadas (tal es el caso de las muy variadas maneras de ejecución de la pena capital: la horca, decapitación, fusilamiento, la hoguera, mutilaciones y torturas), por penas privativas de libertad o encierros, desarrollándose y perfeccionándose con el transcurrir del tiempo la figura de la prisión, la que se constituyó, sin lugar a dudas, como el primer gran sustitutivo de las penas, y como la mayor y más común forma de castigo.

El maestro Sergio García Ramírez, señala que "la pena de muerte se hallaba desacreditada. Se había aplicado con frecuencia y rigor insoportables: no bastaba la privación de la vida; también era preciso exacerbar el sufrimiento del penado. Además, hubo errores judiciales gravísimos —o injusticias deliberadas ejemplares-, que

---

<sup>52</sup> Antes del siglo XV, la pena de muerte y las mutilaciones aplicadas a los transgresores, fueron utilizadas sólo en casos extremos y como suplemento del sistema de penitencias y multas, sin embargo, posteriormente fueron las penas más comunes; se utilizaban estas respuestas penales en los casos en que se consideraba al delincuente como una amenaza para la sociedad. El siglo XVI se caracterizó por un extraordinario incremento en la aplicación de la pena de muerte, la que en un principio estaba reservada para los incorregibles, siendo cada vez más brutales sus métodos de ejecución.

contribuyeron a encender la opinión pública en contra de la pena capital... La prisión acudió al relevo de la muerte. Fue vista como un sustituto plausible... " <sup>53</sup>. La pena de prisión entonces, fue creada y desarrollada para sustituir, con evidentes e indudables ventajas, a la pena de muerte.

La pena privativa de libertad, en su concepción moderna, surge más o menos a partir del siglo XVIII, básicamente cuando en la pena carcelaria se registran sus características definitorias, muy similares a las actuales, esto es: la privación de la libertad se concibe en sí misma como una pena, su imposición corresponde a los órganos públicos sometidos al principio de legalidad, y preocupa el aspecto ejecutivo con la finalidad de humanizar esta pena y darle un contenido diferente al meramente represivo.

La prisión, como pena en el sentido jurídico real, fue desconocida en el derecho antiguo; la ley, rara vez la menciona. En fuentes de los siglos XI y XII, no aparece. Sin embargo, no se puede negar la existencia de prisiones en épocas anteriores, ya que desde que el hombre supo valorar la libertad ambulatoria como un bien social e individual inigualable, su privación directa o indirecta ocupó un lugar destacado en el catálogo punitivo. Sus antecedentes más o menos relevantes se remontan hacia el Medioevo por toda Europa, cuando en el Derecho Canónico se crean sitios para enviar a los delincuentes a que reflexionaran sobre su culpa –a imagen y semejanza de la reclusión monástica-, en carácter de penitencia para su arrepentimiento, ensayándose como modelos correccionales. Ya anteriormente, los antiguos romanos habían conocido la "carcer" y el "ergastulum", de origen griego. Los sitios destinados para la ejecución de

---

<sup>53</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Las Penas Sustitutivas de Prisión. U.N.A.M. Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Número 2. México. 1995. Pág. 32.

los encierros fueron muy variados: se llevaban a cabo en pozos, castillos, fortalezas, torres, conventos, calabozos, mazmorras, barcos y galeras. Los esbozos de la prisión, unas veces se concibieron como pena para los delitos pequeños o delincuentes menores y, en otras ocasiones, como medida de seguridad para gente sin trabajo o mendigos. De las primeras instituciones con fines correccionales cabe destacar, por su proyección posterior, el centro de Bridewel (1552) construido en Londres como House of Correction (casa correccional) por el Rey Eduardo VI; así como la Rasphuis (1596) y el Spinhuis (1597), prisiones de origen holandés, cuyo fin era lograr la mejora y educación de los internos por medio del trabajo, que consistía en raspar madera (de ahí le viene el nombre), aunque su ejecución no estaba exenta de castigos corporales como golpes, marcas y azotes.

De los siglos XVI al XVIII, las prisiones muestran en su estructura una gran influencia del pensamiento mercantilista, ya que su fundamento evocaba más una acción político-económica que el desarrollo de la idea de mejora y educación para el delincuente; sin embargo, no se puede negar que la necesidad de aprovechar una mano de obra en los albores de la industrialización favoreció, hasta cierto punto, los sistemas penitenciarios diseñados sobre la ocupación laboral, pues se respondía desde entonces a la función fundamental que toda institución correccional moderna debe contemplar: el aprendizaje de la disciplina laboral como comienzo de una disciplina social.

Es a fines del siglo XVIII, cuando surge en realidad la prisión en el sentido más estricto de la expresión, después de la gradual desaparición de las penas corporales, infamantes y de la pena de muerte. En las cárceles de esta época desaparece su carácter laboral, es decir, se dejó de someter a los delincuentes presos a los trabajos

---

forzados que realizaban para colaborar con el desarrollo de la industrialización, sin que esto significara que no se trabajara en ellas, sino que la prisión pasó de ser un centro de trabajo a un lugar destinado propiamente a la detención de los delincuentes. Con una labor eminentemente científica, la prisión fue poco a poco transformándose gracias a la filosofía de autores como Howard con su libro "El estado de las prisiones", y Lardizábal en su "Discurso sobre las penas", que preconizaron un cambio completo de orientación en la aplicación de la prisión. Además, los pensamientos de Beccaria y de Bentham, sirvieron para extender los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad en la ejecución de la pena privativa de libertad. No obstante que algunos aspectos de crueldad en las prisiones no desaparecieron, la ideología del siglo XVIII consiguió afianzar tres características importantes que sirvieron de cimiento a las futuras instituciones penitenciarias: por un lado, se origina una corriente humanista entre las sociedades y los gobiernos; por otro, la ejecución de la pena se normativiza, teniendo como consecuencia mayores garantías jurídicas para los penados; y finalmente, hubo cambios sustanciales como la aplicación de sistemas progresivos, internamiento celular y la restricción de castigos corporales.

A lo largo del siglo XIX, se consolidan algunos modelos carcelarios que dieron satisfacción a las tendencias humanizadoras nacidas en la centuria anterior, como el sistema pensilvánico, filadélfico o celular, siendo éste el más criticado, pues consistía en el aislamiento absoluto durante el día y la noche, con lo que, lejos de obtenerse alguna enmienda o arrepentimiento, se incrementaron los casos de suicidio y de desequilibrio mental entre los penados, radicando en estas situaciones su principal deficiencia. El sistema auburniano o mixto, consistía en el aislamiento nocturno, pero con trabajo común en el día, realizándose éste bajo un régimen de absoluto silencio entre los

penados. Así mismo, se presentaron los llamados sistemas progresivos que, sin duda, significaron el máximo avance en el desarrollo humanizador de las prisiones hasta entonces, encontrándose entre otros: el sistema progresivo inglés, en el cual había un primer período de prueba que se limitaba a un aislamiento continuado, para que posteriormente en un segundo grado se sometiera al penado a un trabajo en común diurno con aislamiento celular nocturno, siendo que el tercer grado lo constituía una libertad condicional, revocable en ciertos casos. El antes descrito sistema inglés, se vio modificado por el sistema irlandés, diseñado por Crofton, que consistía en que dentro de ese tercer grado (antes de obtenerse la libertad condicional) se pasaba a un establecimiento intermedio (intermediate prison), que era una especie de ensayo de libertad completa, donde se fomentaban el sentido de la responsabilidad de los internos, favoreciendo los contactos exteriores y desarrollando trabajos beneficiosos para la economía colectiva. También se introdujo el sistema de reformatorios, en el que se pretendía lograr la individualización del régimen de privación de la libertad con el objeto de corregir y readaptar al delincuente a través de la pena impuesta y por medio de educación militar, escuelas, talleres, hasta llegar a libertades bajo palabra (parole). Dentro del sistema de clasificación o belga, se buscó también la individualización del tratamiento, esto a través de clasificaciones a las que se sometió a los penados para dividirlos de acuerdo a su instrucción, educación, al delito cometido, a su peligrosidad (separando a reincidentes de los delincuentes primarios), a la duración de la pena de prisión impuesta, a los que tenían que cumplir con trabajos intensivos, a los que debían someterse además a algún tratamiento médico o psiquiátrico.

Son de destacarse las novedades que se registraron en los sistemas progresivos, como el irlandés de Crofton y el de reformatorios, sobre todo en lo relativo a la aparición

de figuras que actualmente representan auténticos antecedentes de medidas sustitutivas de la prisión, tales como la libertad condicional (con ese período intermedio de intermediate prison) y la libertad bajo palabra (parole); porque se emplearon en ellas técnicas y criterios muy progresistas para su época, como lo es una disciplina atenuada en los presos, trabajos exteriores con remuneración, y quizá el más importante, la comunicación y la interacción con la sociedad antes de obtener su libertad definitiva.

Esto se puede resumir en la forma como lo señala Mapelli Caffarena, al decir que "básicamente el siglo XIX se caracteriza, por una parte (sic), por la definitiva extensión de la pena privativa de libertad que pasa a ser la pena hegemónica de todo el catálogo sancionador y por un aumento en la diversificación de los modelos prisionales. El progresivo reconocimiento de que los excesos represivos no sólo favorecen sino que, desde el punto de vista social, añaden una nueva perturbación al daño del delito, permite diseñar modelos nuevos orientados no ya hacia el castigo sino hacia la concepción del penado como un enfermo social necesitado de tratamiento."<sup>54</sup>

La pena privativa de libertad a través del siglo XX, evolucionó bajo directrices eminentemente científicas, que se caracterizaron básicamente por una tendencia a profundizar en modelos de prisiones diversificados y dinámicos, que fueron capaces de ver reflejada, a lo largo de su ejecución en la práctica, la consecución de los objetivos resocializadores y readaptadores que se le atribuyeron a la pena de prisión<sup>55</sup>; esto, no obstante la discrepancia ideológica al respecto del matiz humanitario y rehabilitador o de aquél más rígido y retributivo que, desde su origen, se le ha querido imprimir a la

---

<sup>54</sup> Mapelli Caffarena, Borja. *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Editorial Civitas. 3a. Ed. Madrid. 1996. Pág. 62.

<sup>55</sup> Se perfecciona en esta etapa la idea de que el hombre es lo suficientemente racional como para procurar su rehabilitación, más aún, si la pena de prisión está diseñada con tintes preventivos, más que represivos, adaptados a la propia condición humana e individual del delincuente.



privación de la libertad. Por lo que es fácil deducir que la evolución de la prisión no ha sido lineal y progresiva, radicando en esta problemática una de sus principales imperfecciones.

Después de esta breve noción histórica acerca de la prisión, en síntesis, se le pueden distinguir a esta pena cuatro fases evolutivas: en una primera etapa fue un lugar de guarda en donde se tenía asegurados físicamente a los prisioneros; después, surge el período de explotación, dado el valor económico de la fuerza de trabajo de los delincuentes presos; posteriormente se dio la fase correccionalista, surgiendo el concepto moderno y término propio de prisión; y por último, el período readaptador y resocializador, subordinado a la individualización penal y al tratamiento penitenciario <sup>56</sup>, fase esta última que claramente corresponde a la etapa científica, estudiada en el capítulo que antecede.

Fue así como, sobre todo en sus orígenes, se concibió a las prisiones como un eficaz sustituto de la pena de muerte, pues potencialmente representaban un instrumento de gran utilidad para combatir el delito y, con ideas más progresistas y humanistas, llegó a significar un posible medio de rehabilitación para el delincuente, terminándose con las crueldades punitivas de otras épocas y satisfaciéndose las necesidades de las sociedades para mantener el orden colectivo.

Hipotéticamente, la prisión es un modelo jurídico disciplinario que concentra todas las técnicas científicas coercitivas del comportamiento, cuya finalidad, de acuerdo a los criterios de las políticas criminológicas que surgen a partir del siglo XIX, está orientada hacia la prevención especial puesto que tiende a evitar que el delincuente reincida (esto

---

<sup>56</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 210.

a través de la aplicación de un tratamiento individualizado); así como hacia una prevención general ya que al sancionar al infractor se debe reforzar la intimidación de la colectividad, ejemplificándose a los demás para abstenerse de violar la norma. El ofrecimiento de la prisión, significó respuestas alentadoras para quienes la impulsaron, sobre todo, porque resultaba una forma de sanción que atendía las demandas y cumplía con los objetivos que normalmente se le atribuían a la pena, ya que es retributiva, intimidatoria, un medio de expiación, de control de la delincuencia, e incluso, hasta una opción para lograr la readaptación de los delincuentes, reinsertándolos a la sociedad en condiciones de no volver a delinquir al retornar a ella. Mapelli Caffarena afirma que "la pena de prisión es la más importante de todas, no sólo por su importancia cuantitativa, sino también porque su naturaleza la hace perdurable en el tiempo y permite planificar durante su ejecución un plan de reinserción social del delincuente. Se trata de una pena sumamente flexible que se mueve en una doble coordenada de tiempo e intensidad."<sup>57</sup>

Así pues, la pena de prisión se consolidó, actualmente constituye y, muy probablemente, significará por mucho tiempo más, el medio de protección social contra el delito empleado con mayor frecuencia, erigiéndose como el eje del sistema penal prácticamente en todo el mundo.

No obstante que es, cuantitativa y cualitativamente, la más importante de las penas, pues millones de personas en el mundo y millares en nuestro país se encuentran privadas de su libertad, la prisión no se halla exenta de considerarse una sanción penal que enfrenta una profunda crisis. Hay incluso quienes, a lo largo de su historia, han afirmado que tan significativa como la misma prisión, se ha registrado en su evolución

---

<sup>57</sup> Mapelli Caffarena, Borja. Op. Cit. Pág. 53.

una cada vez más creciente discusión en torno a su propia crisis, al extremo de sostener que la crisis de la prisión es tan antigua como ella misma, pues prácticamente surgieron paralelamente. A decir del maestro Luis Rodríguez Manzanera, la prisión es una institución "que nació vieja"; que si bien es cierto es una pena que fue desarrollada para sustituir, indiscutiblemente con ventajas y aciertos, a la pena de muerte, también lo es que, en determinado momento llegó a colapsarse de tal forma que ha entrado en una grave crisis, y que necesariamente obliga a reflexionar sobre la instauración de nuevos medios de defensa social y sistemas de control de la delincuencia, que puedan coadyuvar a corregir, o por lo menos a disminuir, sus deficiencias. Aquí es donde precisamente se plasma la trascendencia de las medidas sustitutivas de la pena.

Las ideas modernas sobre readaptación social que en la actualidad dominan en la teoría penal, no han prosperado notablemente en la realidad penitenciaria ni en concordancia a ella. Se han radicalizado la ineficacia y contradicción entre el discurso jurídico y la práctica de ejecución, lo que ha redundado en tomar una dirección errada y contraria a los fines de la política criminológica planteada actualmente en casi cualquier sociedad. Se atribuye a la prisión un valor criminógeno muy grave, además de que se le imputa muy poca utilidad y efectividad en su importante labor de prevención general y de prevención especial, esto es, se considera ineficaz para combatir y prevenir el delito, así como para rehabilitar al delincuente.

La pena privativa de libertad, se percibe más como una medida que tiende únicamente a castigar y a reprimir, que encaminada a buscar la readaptación del individuo a la sociedad. Hay opiniones que sostienen rotundamente la negativa a seguir aceptando la existencia de la prisión como instrumento de penalización, ya que estiman

que la vida en cautiverio rebaja y limita las posibilidades de desarrollo del ser humano en todos sus aspectos.

Entre muchos otros factores, tal vez sea el excesivo uso (y a veces más bien el abuso) que se ha hecho de la pena de prisión, el más importante y representativo de su crisis. En concordancia con lo referido por el maestro Rodríguez Manzanera, podemos afirmar que, el Derecho Penal en todo el mundo se encuentra "enfermo de pena de prisión"; su utilización desmesurada ha sido la causante, en gran medida, de su principal problemática. Actualmente, los lugares destinados para cumplir penas de prisión se encuentran saturados en extremo, lo que ha ocasionado una imposibilidad, en términos prácticos, de llevar a cabo sus objetivos satisfactoriamente. La sobrepoblación penitenciaria existente en casi todas las cárceles del orbe, ha generado el deterioro y el desprestigio de la pena de prisión. La enorme demanda que tiene la privación de la libertad, como sanción penal, ha rebasado sus expectativas y ha terminado con su capacidad para solventar muchos de los propósitos para los que fue ideada.

Si la ideología punitiva propuso a la prisión como la medida idónea para lograr la regeneración de los delincuentes, está claro que sus resultados son por completo cuestionables. "Hoy día, es casi imposible hablar de las prisiones sin pronunciar la palabra crisis. La reincidencia, la sobrepoblación, corrupción, fugas y motines han contribuido a crear una atmósfera de desilusión y desesperación creciente, lo cual alarma al público y a los directivos de las instituciones de prevención y de pena."<sup>58</sup> En efecto, fenómenos como los motines, los homicidios intramuros, las evasiones, el racismo y la discriminación, la farmacodependencia, drogadicción y los delitos contra la

---

<sup>58</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo. Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito. Trillas. México. 1993. Pág. 261.

salud en general, los suicidios, las violaciones y una creciente contaminación delincinencial, conforman parte de la patología penitenciaria común y habitual dentro de las prisiones en nuestros días.

En particular, por lo que hace a los tratamientos y procesos mediante los cuales la prisión pretende ejecutar sus objetivos readaptadores sobre la persona del delincuente, resulta oportuno citar el señalamiento del maestro Rodríguez Manzanera en el sentido de que, en casi todas sus formas, se ha evidenciado que la privación de la libertad es altamente neurotizante: "la prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora; con régimen de silencio disocia y embrutece; con trabajos forzados aniquila físicamente, y, sin trabajo destroza moralmente."<sup>59</sup>

La reclusión provoca, casi siempre, perturbaciones psicológicas muchas veces irreversibles, que pueden manifestarse en forma de depresiones, angustias, ansiedades, ocasionando incluso el aislamiento social del delincuente, con lo cual se entorpece y hace prácticamente imposible su reinserción a una vida en libertad.

Otro defecto que aqueja severamente el buen desarrollo de la prisión, es la alta contaminación delincinencial que se genera dentro de los establecimientos penitenciarios. La sobrepoblación, la corrupción, las mafias y grupos de poder existentes en las cárceles, venganzas, narcotráfico y todas aquellas "reglas no escritas" que de todas formas se aplican en su interior, representan el medio idóneo para integrar potenciales agrupaciones criminales, que muchas veces ejercen su influencia aún fuera de las prisiones; "es patente el contagio criminal por el contacto permanente con otros

---

<sup>59</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*. Porrúa. 2a. Ed. México. 1999. Pág. 2.

delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad. En esta forma, el que no era antisocial se convierte en tal, y el que ya lo era se perfecciona.”<sup>60</sup>

Además, la prisión resulta una institución muy costosa, pues no sólo la construcción de los establecimientos penitenciarios, sino su mantenimiento, gravan sensiblemente los presupuestos de los gobiernos, constituyendo una partida muy onerosa.

La privación de la libertad es también estigmatizante, ya que existe la tendencia a marginar de la comunidad al delincuente excarcelado cuando éste intenta reintegrarse a ella, enfrentando el rechazo, la crítica y la desconfianza. “La prisión “marca” para siempre los destinos de quienes estuvieron en ella, y les cierra todas las puertas que quizá podrían ofrecerles alguna oportunidad... Sin trabajo, sin relaciones y sin dinero, con la agravante del señalamiento social, el sujeto queda a expensas del crimen en un clima ideal para la reincidencia.”<sup>61</sup>

De igual manera, esta pena genera el proceso de prisionalización, siendo éste un fenómeno definido por Donald Clemmer, como “la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradición y cultura general de la penitenciaría.”<sup>62</sup>

Con todo y lo anterior, contrariamente a estar siquiera cerca de desaparecer, la pena de prisión se afianza y continúa siendo la sanción penal más recurrida en todo el mundo; ni la despenalización de ciertas conductas, ni otras medidas gubernamentales enfocadas hacia esta problemática, permiten pensar seriamente en una próxima supresión de la pena privativa de libertad.

---

<sup>60</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria...* Ibid. Págs. 3 y 4.

<sup>61</sup> Huacuja Betancourt, Sergio. *Op. Cit.* Pág. 39.

<sup>62</sup> Huacuja Betancourt, Sergio. *Ibid.* Pág. 40.

Por otro lado, pero en el mismo orden de ideas, cabe señalar que para efectos del presente trabajo de investigación, resulta indispensable efectuar una distinción, dentro de la sanción privativa de libertad, entre las penas largas y las penas cortas de prisión.

Si ya de por sí la corriente detractora de la pena de prisión considera que las penas largas de privación de la libertad se convierten en una simple eliminación del sujeto que ha delinquido, siendo inútil y superfluo cualquier esfuerzo o intento para reintegrarlo a la sociedad –pues en la realidad de la pena de prisión se han desvanecido las grandes expectativas que en algún tiempo en ella se depositaron-, este reproche que de manera general se dirige en contra de la pena privativa de libertad, se ve drásticamente acentuado por cuanto hace a la creciente crítica que en particular existe en contra de las penas cortas de prisión.

José Angel Ceniceros refiere que "se consideran como penas cortas de prisión las que no permiten, por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual, la enmienda y readaptación, o en su caso la eliminación del delincuente. Puede considerarse como "el talón de Aquiles" del sistema penal moderno."<sup>63</sup>

Estas penas cortas de privación de la libertad, además representan elevados costos en su ejecución, pero lo más importante es que su breve duración no permite un tratamiento readaptador eficaz y resulta un grave riesgo, pues muchas veces pone en contacto directo a los delincuentes primarios, y quizá de baja peligrosidad, con

---

<sup>63</sup> Cit. en Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria...* Op. Cit. Pág. 5.

delincuentes reincidentes o habituales, de obvia más alta peligrosidad, lo que evidentemente se traduce en una potencial y muy nociva contaminación delincencial.

Así las cosas, es dable afirmar que las penas cortas de prisión registran más desventajas que cualidades y, en esencia, no reportan ninguna utilidad o beneficio real a los sistemas penales que las contemplan en su catálogo de sanciones, ya que ni siquiera son eficaces en el cumplimiento de los objetivos y finalidades que, en todo caso, debiera satisfacer y alcanzar la pena privativa de libertad en general.

Ante el cada vez más grave deterioro de los valores humanos en las sociedades modernas y las crisis de inseguridad pública, justicia e impunidad que imperan, la tendencia en los códigos y leyes penales en el mundo, está orientada actualmente más a principios represivos que preventivos, predominando las exigencias para aumentar la duración de las penas. Sin embargo, ante los males que aquejan a la pena de prisión, la tarea inmediata de la política criminal debe ser la sustitución de las penas privativas de libertad para ciertos delitos y ciertos delincuentes, concretamente, para las penas cortas de prisión cuando los delincuentes reúnan ciertos perfiles.

Estos sustitutivos o medidas alternativas a la pena de prisión, son considerados por el maestro Jorge Ojeda Velázquez, como un tratamiento a base jurídica-administrativa, el que encuentra su fundamento en una apremiante necesidad social, pues refiere que "si universalmente es reconocido que la cárcel constituye todavía hoy, el único remedio en relación a los delincuentes más peligrosos, en cuanto que las exigencias de defensa social imponen el aislamiento de éstos, para no procurar ulteriores daños a la colectividad; también es verdad que la reclusión carcelaria puede resultar inútil en relación a personas que han cometido delitos no graves y a los cuales les han sido inflingidas (sic) penas de corta duración... En relación a éstos últimos,



recurrir a la detención prolongada puede ser no sólo inútil, sino también dañoso, considerando las consecuencias negativas para el sujeto mismo..., que dificultaría el proceso de resocialización y la futura reincorporación en la sociedad del mismo detenido." <sup>64</sup>

Desde finales del siglo XIX, congresos penales y penitenciarios internacionales, se ocuparon ya del enfoque más específico que demandaba el uso de la pena corta de prisión, ante la creciente crítica que enfrentaba. A principios del siglo XX, en Londres, Inglaterra, se le dio un impulso sin precedentes a la sustitución de las penas cortas de prisión, por sanciones penales con otras características y de otra naturaleza, tal fue el caso del mayor desarrollo que tuvieron las penas pecuniarias, como la multa; igualmente se proyectó, con una amplia extensión, el sistema de la "probation" o de libertad condicionada, a prueba o bajo vigilancia. En el Segundo Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en La Haya, Holanda, en el año de 1937, se propuso la introducción en las legislaciones penales, de figuras como el perdón judicial, la condena condicional y el régimen a prueba, para servir de medidas alternativas a las penas cortas de prisión. <sup>65</sup>

Para finales del siglo XX, con la introducción de conceptos multidisciplinarios (sociológico-jurídicos, psicológico-jurídicos, criminológicos), la materia de sustitutivos y medidas alternativas a la pena de prisión, se orientó hacia novedosas figuras predominantemente terapéuticas; mientras que en los encuentros internacionales de especialistas sobre prevención del delito y tratamiento de los delincuentes, se continuó formulando una serie de recomendaciones tendientes a la "descarcelación" de los

<sup>64</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, Porrúa. 2a. Ed. México 1985. Pág. 267.

<sup>65</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Penología... Op. Cit. Pág. 221.

sistemas penales, insistiéndose en que las determinaciones judiciales que implicaran privación de la libertad, se impusieran tan breves como fuera posible, para dar así cabida a dichas figuras sustitutivas.

Incluso en la actualidad -no obstante la implementación de medidas estatales controvertidas, que muchas veces pudieran reflejar perfectamente lo contrario-, la opinión preponderante entre los estudiosos de la materia, es ampliar las posibilidades de aplicación de los sustitutivos de las penas cortas de privación de libertad, tratando de establecerse un rango razonable para considerar a las penas cortas de prisión como tales, y así, buscar medidas alternativas que eviten el internamiento en establecimientos penitenciarios de los delinquentes para los que no resulte imprescindible.

No obstante queda claro que la pena privativa de libertad no desaparecerá en un futuro previsible, la misma crisis que la prisión vive en la actualidad, abre la posibilidad de implementar medidas innovadoras, entre las que sin duda deben figurar los sustitutivos penales en general. Pero particularmente, son de llamar la atención aquellas alternativas que contemplen aspectos de alto contenido social y terapéutico, que además de acarrear el beneficio propio de la readaptación social del delincuente, redunden en una utilidad colectiva; y para conseguir esto, la aplicación de estas medidas sustitutivas debe encaminarse, en primera instancia, a reflexionar sobre las consecuencias del delito en cada caso específico, y la intervención de cada uno de los protagonistas del conflicto (pasando por el agente del delito, su entorno laboral, socioeconómico, familiar, hasta su relación, en caso de poderse establecer, con la parte agraviada), para lograr la mejor solución al problema que el mismo delito genera. Así, nos encontramos con figuras tales como el perdón judicial, la prestación de trabajos o

---

servicios en favor de la comunidad, los tratamientos a base de medidas educativas, médicas, laborales o curativas; estos últimos con una obligada vigilancia a cargo de la autoridad respectiva.

De esta forma, si el uso indiscriminado de la prisión fue el causante de su crisis (siendo el más importante, entre otros factores), debe abrirse paso a una transición dirigida, primeramente, no a propugnar por una abolición total de la pena de prisión, pues esto además resultaría imposible; sino a buscar las medidas alternativas más eficaces para sustituir las penas cortas privativas de libertad.

A este respecto, el maestro Rodríguez Manzanera señala que se debe reemplazar, por medio de sustitutivos convenientes, la pena de privación de libertad, puesto que ésta "arranca al individuo de su específica clase social, corrompiendo a los más débiles, inclinándolos hacia la vida criminal"; dando como posibles vías de solución, al doble problema de la crisis de la prisión y la sustitución de ésta, entre otras: a) la transformación de la prisión, de lugar de castigo en institución de tratamiento; b) la diversificación de las formas de prisión; c) la sustitución de la pena de prisión por otras penas más eficaces; d) la sustitución de la prisión por medidas de seguridad; y, e) otras formas de sustitución o terminación de la pena de prisión y de la prisión preventiva (perdón, amnistía, condicional, probation, parol, fianza, etcétera).<sup>66</sup>

En México, fue después de la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (febrero 4 de 1971), cuando comenzó a abordarse con singular interés y a cobrar relevancia la figura, denominada así por el maestro Raúl Carrancá y Rivas, de la "cárcel sin rejas". En opinión del maestro

---

<sup>66</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria*. Op. Cit. Págs. 10 y 11.

Carrancá, es importante reflexionar acerca de la relación entre la "cárcel sin rejas" y el principio de legalidad, puesto que la primera podría interpretarse como una contradicción a la tradicional imagen de rigor que se tiene del Derecho y de la ley. Para esto, propone como alternativa equiparar el primer término con el de "privación científica de libertad", ya que considera la denominación de "cárcel sin rejas" como una expresión que corresponde directa y jurídicamente a los "sustitutivos penales", los que surgen en la historia del Derecho Penal dentro del período llamado científico. Aunque tales sustitutivos penales, pudieran apreciarse como opositores al principio de legalidad, considera dicho autor que en el caso concreto, lo que sucede es que este principio se flexibiliza y humaniza, ya que el sustitutivo se aplica de manera indeterminada, pues se halla prescrito en la ley bajo la circunscripción de un amplio margen de aplicabilidad.<sup>67</sup>

Ante la evidente crisis que enfrenta el tradicional sistema punitivo, basado preponderantemente en la retribución y en la represión, como respuesta se manifiesta un repunte de los criterios de resocialización y de reeducación, surgiendo así en la práctica, un esbozo de la figura de la "cárcel sin rejas" o de la "privación científica de la libertad". El maestro Carrancá explica este fenómeno, señalando que "frente a las fallas de la prisión se han adoptado, entonces, las medidas sustitutivas. La pena se transforma, cada día con mayor celeridad, en medida de seguridad, pretendiendo dar el siguiente paso hacia las fórmulas más amplias de los sustitutivos penales. Se han hecho esfuerzos, por ejemplo, para fraccionar la privación de la libertad con el objeto de no eliminar al individuo de su medio... Así como se buscan fórmulas para "descriminalizar",

---

<sup>67</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa. 19a. Ed. México. 1997. Pág. 776. (También en "Cárcel sin rejas y legalidad". *Criminalia*. Año XL. Números 5-12. Mayo-diciembre. México. 1974. Pág. 430).

hay también fórmulas legales para despoblar las cárceles. Se trata, en efecto, de una despoblación legal de cárceles... Es obligatoria una reforma de las leyes que disminuya la frecuencia del encarcelamiento." <sup>68</sup>

Así es como bajo diferentes puntos de vista, ha sido abordada la problemática relativa a la crisis de la pena privativa de libertad, y la respectiva instauración de un sistema de medidas alternativas que represente una posible solución al conflicto derivado del uso desmedido de la prisión. En este sentido, no se puede dejar de mencionar el que es considerado como el primer plan de política criminológica, establecido en forma orgánica, respecto de los sustitutivos penales, correspondiendo este plan a la teoría enunciada por Enrico Ferri, quien después de demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propuso medios de defensa indirecta (denominados precisamente sustitutivos penales); que no son otra cosa, mas que una serie de medidas tomadas por el poder público, previa observación de los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, y previo conocimiento de las leyes psicológicas y sociológicas, mediante las cuales es factible controlar una parte de los factores del crimen, en especial los sociales, logrando influir indirecta, pero seguramente, sobre la dinámica de la criminalidad; dividiendo estas figuras en siete grupos: los sustitutivos de orden económico, político, científico, legislativo y administrativo, religioso, familiar y educativo. <sup>69</sup>

Siendo indudable la imposibilidad para que se dé una abolición de la pena de prisión (pues además de materialmente imposible, en términos reales representaría más

---

<sup>68</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. *Ibid.* Págs. 778, 784 y 789.

<sup>69</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa-U.N.A.M. 11a. Ed. México. 1998. Pág. 3050.

inconvenientes que ventajas, por el gran riesgo social que acarrearía), resulta incontrovertible que debe conservarse, pero tan sólo para determinada clase de delincuentes y delitos; y que el trabajo de penólogos y penitenciaristas, más que nunca, debe enfocarse a encontrar sustitutivos de la privación de la libertad que, ante todo, sean eficaces en su tarea de readaptar socialmente al delincuente.

"Existen en prisión muchos delincuentes que aún pueden ser rescatados para su resocialización. En favor de ellos se deberían modificar la Constitución General de la República y las Leyes de Ejecución de Sanciones de los Estados Federados para introducir nuevos beneficios y medidas alternativas a la detención, tomando como base la corta duración de la condena, la estructura de personalidad del reo, sus anhelos de superación y la reparación del daño, toda vez que los efectos negativos connaturales a la privación de la libertad en prisión causan mayores perjuicios al detenido, a su familia y a la sociedad." <sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo... Op. Cit. Pág. 267.

## **b) Su aparición y evolución en la legislación mexicana.**

La aparición de las medidas sustitutivas de la pena en el cuerpo de leyes que conforman el sistema penal mexicano, se remonta al Código Penal de 1871, el que debido al contexto histórico de nuestro país, se caracterizó por reflejar una evidente influencia del pensamiento liberal de la época. Este ordenamiento legal dedicó todo su capítulo VIII del título quinto, libro primero, a la "sustitución, reducción y conmutación de penas", que correspondía a los artículos 237 a 244.

Desde que se establecieron las figuras de la "sustitución" y de la "conmutación" de penas, se generó una confusión para determinar la diferencia entre una y otra. Atendiendo a la semántica de ambos términos, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sustituir significa poner a una persona o cosa en lugar de otra, mientras que conmutar significa trueque, cambio o permuta que se hace de una cosa por otra. El maestro Carrancá y Rivas señala al respecto que "del contexto de su articulado no puede obtenerse un concepto preciso de lo que sea la sustitución y de lo que es la conmutación. De los arts. 70 a 76 c.p. extraemos ese concepto en los términos siguientes: la sustitución de las sanciones sólo es posible cuando una y otra participan esencialmente de la misma naturaleza: la conmutación cuando su naturaleza es diversa. Tanto los jueces como el Ejecutivo Federal están capacitados para sustituir o para conmutar las sanciones, pero con las limitaciones y en los casos que el propio c.p. establece."<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado, Porrúa. 20a. Ed. México. 1997. Pág. 256.

De esta forma, se puede afirmar que la conmutación de la pena es una especie de indulto parcial que altera la naturaleza del castigo, en favor del delincuente a quien se le impuso una sanción penal. Joaquín Escriche señala que la conmutación de pena "es el cambio de una pena incurrida por otra menos rigurosa, o la remisión de la pena en que ha sido condenado un delincuente, sustituyéndola otra menor... Es efecto natural de la conmutación, que la pena primera quede suprimida con todos sus accesorios y consecuencias y que sólo deba considerarse la pena sustituida." <sup>72</sup>

Desde otro punto de vista, del texto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal –esto es, antes de su escisión en los que actualmente se denominan, por un lado, Código Penal Federal y, por otro, Código Penal para el Distrito Federal-, se aprecia que una posible diferencia entre sustitución y conmutación pudiera ser que la primera es facultad del Poder Judicial, en tanto que la segunda resulta reservada al Poder Ejecutivo, el que tendría la atribución de otorgarla en casos de delitos políticos y después de dictada una sentencia irrevocable. Sin embargo, en este orden de ideas, es dable puntualizar que es precisamente a partir de la escisión mencionada en líneas anteriores, el momento en el cual para el ámbito competencial del Distrito Federal esta distinción pierde relevancia; pues el artículo 73 del ordenamiento citado, numeral que da la pauta para hacer esta diferenciación, fue derogado del Código Penal para el Distrito Federal por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, conservándose dicho artículo sólo en el texto del Código Penal Federal, toda vez que los delitos políticos son exclusivos del orden federal.

---

<sup>72</sup> Cit. en Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. Pág. 232.



De cualquier manera, la sustitución y la conmutación de sanciones se encuentran orientadas hacia el establecimiento de una más depurada individualización de las penas, que ya sea judicial o administrativamente, representan una posible solución a la problemática derivada de la imposición de penas cortas de prisión, las que como ya antes se ha señalado en el presente trabajo, actualmente tienen más efectos contraproducentes que alentadores para lograr la readaptación social de los delincuentes.

El Código Penal de 1929, suprimió toda disposición relacionada con la sustitución y conmutación de sanciones, atendiendo, primordialmente, a la consideración de que cada sanción penal tiene un fin correctivo determinado y que su imposición debe estar encaminada a satisfacer las necesidades colectivas acorde con la naturaleza de la acción ilícita realizada en cada caso particular y a la gravedad de ésta; así pues, se eliminó de este ordenamiento legal cualquier disposición que hiciera posible la transformación de penas heterogéneas. En la exposición de motivos del Código Penal de 1929, José Almaraz, con relación a este tema, señaló: "Así como un médico no puede, por consideraciones hacia el enfermo, sustituir el bicarbonato de sodio con polvo de azúcar, tampoco los funcionarios de lo penal pueden, por consideraciones al sentenciado, ajenas y aún opuestas a la defensa social, transformar las penas privativas de libertad, en penas pecuniarias o viceversa. La comisión teniendo en cuenta las anteriores razones, estuvo de acuerdo en abolir por completo la conmutación, tratándose de delincuentes no políticos y de conservarla sólo para los delincuentes políticos"<sup>73</sup>; Alfonso Teja reaccionó contra la anterior aseveración, puntualizando que:

---

<sup>73</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Idem*.

"la idea de asimilar el Derecho Penal a la medicina, con todas sus apariencias y terminología de novedad científica, no habría pasado en nuestros días, de elucubración de gabinete o vulgarización periodística o de tribuna en el jurado popular, porque la falta de recursos económicos no era en cierto modo una defensa para las experimentaciones aventuradas. La comparación del Derecho Penal con la terapéutica puede realmente ser útil y sugestiva. Pero sólo induce a error si se toma al pie de la letra o si se pretenda estimar la ciencia médica con criterio mecánico y rígido." <sup>74</sup>

El Código Penal de 1931, introdujo nuevamente en su libro primero, título tercero, capítulo VI, la sustitución y conmutación de sanciones; atendiendo básicamente a un criterio que resolvió ampliar el arbitrio judicial para permitir dicha sustitución de penas, por ser esta figura, más que una simple medida política, toda una necesidad conforme a la dinámica y evolución del Derecho Penal. Ante la creciente sobrepoblación en las cárceles –siendo esta problemática un reflejo de la función punitiva del Estado llevada al exceso-, y ante las evidentes deficiencias de una política criminal altamente represiva, se erigió prácticamente como una exigencia, la instauración de una política criminal encaminada hacia una vertiente con carácter preventivo. Los substitutivos penales se establecieron como fórmulas preventivas que representaron una alternativa a la imposición, prácticamente inevitable, de la pena de prisión; y más que como una piadosa fórmula o una actitud de consideración hacia el delincuente, los substitutivos de la pena debían ser vistos como instituciones congruentes con los fines aseguradores de la pena, auxiliadas, principalmente, por las deducciones obtenidas en el estudio de ciencias como la Sociología Criminal.

---

<sup>74</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Idem*.

Una figura de evidente influencia e importancia en materia de medidas alternativas de la pena, lo es sin duda la condena condicional. Ésta es considerada la más generalizada de todas las medidas adoptadas contra las penas cortas de privación de la libertad, pues aunque aparece con diferentes denominaciones y con algunas variantes, en esencia, tiene presencia prácticamente en todos los ordenamientos penales del orbe.

La condena condicional, es una institución penal que tiene como finalidad, mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes que reúnen ciertos requisitos y con determinadas características, lograr la reincorporación a la sociedad, procurando la reintegración del delincuente a una vida honesta, no por medio del aislamiento carcelario, sino a través de una interacción con el medio social, recurriéndose a la sola eficacia moral de la sentencia penal impuesta.

La condena condicional, tiene su precedente histórico en el Derecho Canónico, en la absolución "ad reincidentiam", que se concedía por cierto tiempo o para determinado acto, debiendo el acusado satisfacer lo que adeudaba al ofendido o practicar ciertas obras dentro del tiempo señalado, de modo que si dejaba de cumplir con lo preceptuado, activaba nuevamente la condena de que fuera condicionalmente absuelto. También se encontró en el Derecho Anglosajón bajo la figura del "frankpledge", y en el germánico con la "cautio de pace tuenda". En su sentido moderno, la condena condicional nació en los Estados Unidos de Norteamérica, en el Estado de Massachusetts, en el año de 1859; de ahí pasó a Europa, plasmándose en la ley penal de Bélgica en el año de 1888, y en el Código Penal francés del año de 1891. De aquí surgen las dos grandes vertientes que caracterizan a la condena condicional, apegándose a alguna de ellas los ordenamientos legales que la contemplan: el sistema

angloamericano y el europeo; el primero, también denominado "probation system", suspende condicionalmente el pronunciamiento de la sentencia, mientras que en el segundo, se dicta la sentencia pero se remite la pena pronunciada durante el término de prueba; en ambos casos, transcurrido el tiempo señalado sin que el delincuente reincida, se extingue la sanción suspendida. Otra diferencia es la que existe con relación a las penas que pueden ser objeto de suspensión; ya que en algunas legislaciones sólo puede operar la condena condicional suspendiendo únicamente la pena privativa de libertad, mientras que en otras se hace extensiva la suspensión también a sanciones como la pecuniaria (multa).

En nuestro país, fue desde el año 1901 cuando Miguel S. Macedo, publicó diversos estudios en los que señalaba la necesidad de introducir la condena condicional en las leyes penales mexicanas. En el año de 1912, el proyecto de reformas al Código Penal de 1871, fue la ocasión para que, en su carácter de presidente de la comisión proyectista, formulara un articulado completo relativo a la condena condicional, contemplado en los artículos 252 bis 1 a 252 bis 9. Dicha propuesta encontró fundamento en la exposición de motivos del proyecto de reformas (párrafos 401 a 422), donde refirió: "los resultados que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración son funestos, pues influyen en degradar y corromper a los delincuentes primarios, contribuyendo a convertirlos en habituales o profesionales, por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se cuida de mirar mucho qué clase de gente se envía a ellas y cómo se organizan, son escuelas y centros de propaganda de delito."<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal... Op. Cit. Pág. 289.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en el año de 1921, fue el primero en toda la República Mexicana que efectuó una previsión legislativa de la condena condicional, copiando el articulado elaborado por el proyectista Miguel S. Macedo, adoptándolo en su artículo 267. Posteriormente, también introdujo esta figura en su articulado el Código Penal de 1929, reproduciendo el pensamiento de Macedo en sus numerales 241 a 248. Este articulado pasó al Código Penal de 1931 con algunas variantes, pero sin cambios en lo sustancial. Luego de que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, del año de 1931, introdujo en su artículo 90 la institución de la condena condicional, dicho ordenamiento fue imitado con relación a esta figura, por diversas legislaciones locales de los Estados integrantes de la Federación; así por ejemplo, el Código Penal de Veracruz denominó a esta figura "remisión condicional" y la previó en su artículo 73; el Código Penal de Chiapas la denominó "sanción condicional", prevista en su artículo 83; el diverso numeral 83 del Código Penal de Sonora la llamó "suspensión condicional de las sanciones"; la denominan "condena condicional" los códigos penales de Aguascalientes (artículos 84 a 92), Michoacán (artículos 79 a 81), Hidalgo (artículos 94 a 99), Jalisco (artículo 92), Morelos (artículos 91 a 93), Nayarit (artículos 75 a 79), Nuevo León (artículo 92), Oaxaca (artículo 103), Querétaro (artículo 84), Tamaulipas (artículo 85), Tlaxcala (artículo 80), Tabasco (artículo 97), San Luis Potosí (artículos 130 a 137), Sinaloa (artículo 82), Yucatán (artículos 88 a 94) y Zacatecas (artículo 88).<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal... Idem.

Actualmente, de nuestra legislación vigente, en particular del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, se infiere que la condena condicional tiene por objeto evitar la ejecución y cumplimiento de las penas cortas de privación de libertad, a través de su suspensión, dándose ésta en ciertas condiciones; así mismo, la suspensión contempla también la pena de multa, en caso de ser ésta impuesta (fracción III del artículo 90), adhiriéndose este criterio al sostenido por el código penal francés, inspirado en el proyecto de Enrico Ferri del año de 1921. Se trata de evitar con esta figura jurídica, en la mayor medida posible, la contaminación moral que produce la prisión en los delincuentes de mínima peligrosidad, los que se suponen susceptibles de corrección, a través de la implementación de determinados estímulos, como lo es en sí la propia suspensión de la condena.

Otro destacado punto de vista, con relación a la evolución de las alternativas de la pena en nuestro sistema jurídico mexicano, es el vertido por el maestro Sergio García Ramírez, quien atribuye el florecimiento y consolidación de las sanciones sustitutivas de la prisión, al acelerado desarrollo del derecho penitenciario en nuestro país, en particular a partir del año 1967, tomándose como base y principal influencia para lograr este desarrollo, el éxito del régimen penitenciario instituido en el Estado de México desde finales del año de 1966.<sup>77</sup> Efectivamente, en este período hubo avances que perfeccionaron la reglamentación de la condena condicional, por una parte, y por otra, se impulsó la adopción e incorporación a la ley penal sustantiva de medidas alternativas de la pena privativa de libertad con sede ejecutiva, hasta alcanzarse la implementación de la semilibertad, el tratamiento en libertad y el trabajo a favor de la comunidad, que

---

<sup>77</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Las Penas...* Op. Cit. Págs. 41 y 42.

aparecieron en el Código Penal para la Federación y el Distrito Federal en el año de 1983, como sustitutivos de la pena de prisión concedidos por el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, para conquistar estos logros, se debió pasar por importantes etapas y modificaciones legislativas que tuvieron lugar a partir de la reforma del sistema penal mexicano de los años 1971 y 1972. La iniciativa de reformas al Código Penal contenía, entre otras, la propuesta referente a la "conversión", que en el texto aprobado se denominaría "sustitución", y a este respecto se postuló la posibilidad de convertir la pena de prisión en multa cuando aquélla no excediera de un año, ya que anteriormente la conversión se reducía a los casos en que la privación de la libertad no excediera de seis meses. En términos de la exposición de motivos, esa ampliación en el margen de aplicación de la multa en lugar de la prisión, serviría para evitar la contaminación carcelaria y los graves daños de diversa índole que las penas privativas de libertad de corta duración causan tanto al infractor como a sus familias; igualmente, la exposición de motivos hizo notar que para resolver la conversión, era menester valorar cuidadosamente los hechos y la personalidad del sujeto, en vista de que la conversión no debía responder al capricho, sino al razonado ejercicio del arbitrio. En el texto de la reforma, se estableció que el juez tomaría en consideración las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible; sin hablarse de la peligrosidad del sujeto infractor en sí, este concepto se vio contemplado en la expresión "circunstancias personales del condenado", que entre otras, alude necesariamente a la relativa a su peligrosidad. Otra innovación importante, fue la relacionada con la exigencia de resarcir el daño, o al menos, garantizar su reparación, estipulada en forma tal que ni se descuidaba el resarcimiento del daño causado por el delito, ni se impedía, por falta de capacidad económica del condenado,

que se aplicara la conversión (sustitución). Así fue como constituyó esa medida uno de los mayores aciertos de la reforma del año de 1971, pues incluso estos aspectos tuvieron tal repercusión, que se hicieron extensivos a la condena condicional y a la libertad preparatoria.<sup>78</sup>

Como se mencionó antes en el presente trabajo de investigación, otro de los más significativos avances que trajo como consecuencia el proceso de reformas del año 1971, lo fue sin duda, la promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que vino a satisfacer la necesidad de contar con un ordenamiento, con rango de ley, que fijara las bases de un régimen penitenciario y de una legislación en materia de ejecución de sentencias, congruente con los requerimientos del sistema penal mexicano.

El anteproyecto de código penal elaborado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), en el año de 1979, fue también un trabajo de gran importancia que sirvió como base para la elaboración de varios anteproyectos de codificación penal, algunos de los cuales adquirirían el rango de legislación en diversas entidades federativas.

El anteproyecto del INACIPE, constituyó el cimiento de fórmulas y medidas recogidas posteriormente en el anteproyecto de reformas al Código Penal para la Federación y el Distrito Federal del año de 1983, y entre los conceptos emanados del anteproyecto del INACIPE, que figuraron en dicha reforma, están precisamente los referentes a la sustitución penal.

---

<sup>78</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Las Penas...* Ibid. Págs. 45 y 46.



El artículo 32 del anteproyecto del INACIPE, estableció una relación de sanciones, entre las que figuraron la libertad bajo tratamiento (fracción II) y la semilibertad (fracción III). El artículo 35 permitía al juez sustituir la pena de prisión, cuando no excediera de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad, sin perjuicio de optar por conceder la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, si era procedente. El anteproyecto contemplaba también la posibilidad de sustituir la prisión por multa, y la multa por trabajo.

El artículo 33 del anteproyecto, fijaba la finalidad que debían tener las sanciones sustitutivas, estableciendo que el juzgador determinaría las sanciones y las mismas se ejecutarían con el propósito de asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado. El artículo 54 revestía singular importancia a este respecto, pues regulaba el proceso de individualización y el uso del arbitrio judicial, señalando que el juez tomaría conocimiento directo del imputado valiéndose de la práctica de estudios de personalidad, y fijaría la sanción procedente apreciando las condiciones personales del delincuente, su peligrosidad<sup>79</sup>, los móviles del delito y las circunstancias del hecho, así como a las víctimas del delito. Las sanciones sustitutivas implicaban otra medida estrechamente ligada a estos factores, ya que al ser contempladas en el artículo 38 del anteproyecto, se establecía que siempre que se impusiera alguna sanción restrictiva de la libertad (siendo que las sustituciones involucran precisamente restricción de la libertad), el juez determinaría el ejercicio de "la vigilancia de la autoridad" sobre el sentenciado; en este sentido, el artículo 36 refería que la libertad bajo tratamiento

---

<sup>79</sup> La transformación en el Derecho Penal Mexicano del término "peligrosidad", tuvo verificativo en la reforma de 1993 al Código Penal para la Federación y el Distrito Federal, a propósito de la modificación al artículo 52; el cual estableció que la individualización penal se daría con base en la gravedad del ilícito y "en el grado de culpabilidad" del agente; ya no se contempló el criterio de temibilidad o peligrosidad, pues éste suponía la imposición de la pena, más por lo que el agente podía hacer, y no por lo que había hecho.

requería, necesariamente, de "la orientación y cuidado" por parte de la autoridad ejecutora, la que ejercería la referida vigilancia.

La exposición de motivos del anteproyecto, aludía al exceso en que se había incurrido al utilizar la pena de prisión, olvidándose por completo la posibilidad de obtener la readaptación social del sentenciado bajo el régimen de iratamiento en libertad, que es en esencia, una medida de readaptación en libertad bajo vigilancia de la autoridad ejecutora, la cual se materializa a través de la realización de labores por parte del sentenciado y de medidas conducentes al lograr su reincorporación a la sociedad. Así mismo, señalaba que la semilibertad en cambio, emanaba de una similitud con las etapas finales del típico proceso preliberacional en el sistema penitenciario progresivo, con la salvedad de que no se debía manejar como una etapa terminal en la privación de la libertad, sino como un instrumento autónomo del que podía disponer el juez directamente, en vez de recurrir a la prisión, incrementándose así la posibilidad de alcanzar una readaptación social sin privación absoluta de la libertad.<sup>80</sup>

El anteproyecto detallaba en su artículo 37, que la semilibertad implicaba la alternación de períodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento: excarcelación en la jornada de trabajo, con reclusión nocturna; semana laborable, con reclusión de fin de semana; y libertad el fin de semana, con reclusión durante el resto de ella.

El anteproyecto del INACIPE también hizo alusión al régimen de la multa, ya que su artículo 39 adoptaba el sistema de "días multa", mismo que estableció el Código Penal de 1929, que no aceptó el Código de 1931, y que volvió a instaurarse en el Código Penal para la Federación y el Distrito Federal con las reformas de 1983.

---

<sup>80</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Las Penas...* Op. Cit. Pág. 53.

Contrario por completo al espíritu que en materia de substitutivos penales impera actualmente, el Código Penal de 1931 establecía la conversión de la multa en prisión cuando el sentenciado no podía satisfacer aquélla, por lo que la insolencia o la negativa de pago acarrea una privación de libertad que aumentaba la ya impuesta en una sentencia; esta situación fue subsanada en la reforma de 1983, como más adelante en el presente trabajo de investigación se detallará. El anteproyecto del INACIPE, por su parte, dispuso que la prisión fuera conmutada por multa cuando la privativa de libertad no excediera de dos años y quedaran satisfechos los requisitos fijados para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción. Este anteproyecto clasificó a la multa bajo el rubro de "conmutación", y no como un substitutivo de la prisión, ya que su exposición de motivos explicó que, mientras la suspensión de la ejecución de la sanción y la conmutación por multa son supuestos que estiman una ausencia o mínima peligrosidad del sentenciado, la libertad bajo tratamiento y la semilibertad constituyen en cambio verdaderos substitutivos, pues estiman mayor nocividad del agente activo y, por lo tanto, lo someten a medidas de vigilancia y de orientación de la conducta.

Referente al trabajo en favor de la comunidad, el anteproyecto del INACIPE, no lo contempló dentro de su catálogo de sanciones; pero sí se estableció dicha figura como substitutivo de la multa total o parcialmente insatisfecha, en los casos de insolencia probada del sentenciado, y consistía en la prestación de trabajo no remunerado a favor de instituciones públicas educativas o de asistencia social, siendo que cada día de trabajo equivalía a un día multa. La exposición de motivos del anteproyecto señalaba la necesidad de reorientar la omisión del pago de la multa hacia una medida social e individualmente provechosa, como lo es el trabajo con sentido comunitario (no

---

remunerado por tratarse de labores impuestas en sentencia penal por autoridad judicial); en vez de admitir el error que representaba la conversión de la multa insatisfecha por privación de la libertad.

En materia de medidas alternativas de la pena, también es destacable el contenido del artículo 74 del multicitado anteproyecto, el cual estableció la suspensión condicional de la ejecución de la condena, aplicable cuando no excediera de tres años la prisión impuesta por sentencia definitiva; lo anterior, en términos semejantes a la condena condicional, prevista en el artículo 90 del Código Penal desde la promulgación de éste en el año de 1931.

En cuanto a la reforma del año 1983 al Código Penal para la Federación y el Distrito Federal, la que entró en vigor al año siguiente, es dable puntualizar que se trata de una de las más importantes y trascendentes de todas por las que ha pasado la legislación sustantiva penal desde su expedición en el año 1931. A partir de esta reforma, diversas figuras contempladas en el ordenamiento punitivo sufrieron cambios sustanciales que dieron paso a un desarrollo posterior. Para elaborar el anteproyecto de reformas, se efectuó una consulta nacional desde principios de 1983, de la que se obtuvieron un conjunto de recomendaciones, entre las que destacaba una propuesta sobre la adopción de un sistema de sustitutivos de la pena privativa de libertad. El doctor Celestino Porte Petit, en su carácter de coordinador de una de las comisiones participantes en la consulta, señaló: "es imperativo, con apoyo en las recomendaciones de política criminal, admitir eficaces sustitutivos de la pena de prisión, como el tratamiento en libertad, la semilibertad, la multa, el trabajo en beneficio de la colectividad o de las instituciones estatales, la suspensión condicional de la pena: sustitutivos que traen consigo, por otra parte, indudables beneficios al imputado, a su familia, a la

sociedad y al Estado, ampliándose el campo de las medidas de seguridad, que están orientadas a conseguir la reincorporación del delincuente, avanzando con ello un importante paso a la lucha contra el delito."<sup>81</sup>

El anteproyecto elaborado en ese año de 1983, sirvió como punto de partida para futuros proyectos de reformas que fueron presentados ante el Congreso de la Unión aún en años posteriores. En la primera etapa de esa gran reforma en materia penal, que continuó hasta 1987, se abordó el tema de los sustitutivos, particularmente, en la iniciativa del 28 de noviembre de 1983. En la exposición de motivos del anteproyecto se mencionó, que hasta ese momento, los sustitutivos se habían reducido a las disposiciones relativas a la condena condicional y a la conmutación de prisión por multa, siendo evidente la inconveniencia que representaba aplicar a delincuentes primarios, con una actividad antisocial muchas veces ocasional, la pena de prisión de corta duración; igualmente, se refirió a la incongruencia existente en relación a que, en el sistema penitenciario, la autoridad administrativa pudiera desempeñar acciones en esta materia, mientras que las autoridades jurisdiccionales carecían de cualquier facultad para sustituir la pena privativa de libertad.<sup>82</sup>

Así, la reforma impulsó la adopción del tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, como sustitutivos de la pena de prisión, sujeta su concesión al arbitrio judicial, tomando en consideración las circunstancias del caso, los antecedentes y la personalidad del delincuente, sin ser en consecuencia, sustituciones automáticas o indiscriminadas.

---

<sup>81</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Las Penas...* Ibid. Pág. 60.

<sup>82</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Las Penas...* Ibid. Pág. 62.

Por lo que hace al trabajo en favor de la comunidad, la reforma fue cuidadosa en establecer que no se trataba, de ninguna manera, de trabajos forzados, sino de una medida de beneficio directo al delincuente y a la sociedad, aludiéndose el artículo 5 Constitucional en lo referente al trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y el artículo 18 también de la Constitución, por lo que hace a la mención de que el trabajo es uno de los medios para alcanzar la readaptación social del sujeto infractor. Así mismo, la reforma de 1983 describió detalladamente en que consistiría la vigilancia de la autoridad (pues en el texto original del código de 1931 se omitió esta referencia), estableciendo que no se trataría de una vigilancia policiaca propiamente, sino de una labor de supervisión y orientación de la conducta del delincuente, conducente a alcanzar los fines de la pena o medida de seguridad impuesta. De acuerdo a la reforma, el artículo 24 del código punitivo haría la previsión legal del tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, en sus incisos 2 y 15; mientras que en el artículo 50 bis, se regularía la vigilancia de la autoridad, y en el artículo 70 se contemplarían las reglas de la sustitución de la prisión por dichas figuras, así como de prisión por multa.

Con la reforma de 1983, la pena de prisión que no excediera de tres años podía ser sustituida, alternativamente, por tratamiento en libertad o semilibertad; y la que no excediera de un año, alternativamente, por multa o trabajo en favor de la comunidad. La sustitución conducente de acuerdo a la determinación judicial, se limitaría a las reglas establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal, es decir, a la individualización de la sanción; además de sujetarse la concesión de sustitutivos a ciertos requisitos, tales como que el sentenciado fuera la primera vez que cometiera un delito intencional, que evidenciara buena conducta antes y después del hecho punible; en consecuencia,

quedaba excluido de cualquier sustitución penal (y aún de la condena condicional), quien era reincidente en delitos cometidos con intención o dolo.

Con excepción del supuesto de sustitución parcial de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la reforma de 1983 no facultó de ninguna manera a la autoridad judicial para hacer sustituciones parciales, por lo que no se contempló la posibilidad de ordenar el cumplimiento de una parte de la pena de prisión y luego la aplicación de una medida sustitutiva.

En el texto de la reforma de 1983, el tratamiento en libertad procedía, en vía de sustitución, cuando el juez determinaba una pena de prisión que no excediera de tres años (fracción I del artículo 70). Esta medida resultaba un acierto, atendiendo a los intereses de la sociedad, del delincuente y a la eficacia de las sanciones como medios de punición y de readaptación. El tratamiento en libertad se definió como la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado. Los métodos de tratamiento estaban orientados hacia un fin resocializador, atento al objetivo consagrado en el artículo 18 Constitucional. La duración máxima del tratamiento no podría exceder a la correspondiente de la pena de prisión sustituida, y se realizaría bajo la vigilancia (orientación y cuidado) de la autoridad ejecutora.<sup>83</sup>

Conforme a la reforma de 1983, el segundo párrafo del artículo 27, definía la semilibertad como una alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad; esta alternancia podía consistir en extenuación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, o a la inversa; o bien,

---

<sup>83</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución... Op. Cit. Pág. 286.

salida diurna con reclusión nocturna. Su duración, de igual manera, no excedería la correspondiente a la pena de prisión sustituida. La externación no sería una simple excarcelación, sino que en esos períodos se sometería al sentenciado a una libertad bajo tratamiento, sujeto al cumplimiento de medidas laborales, educativas y curativas, en términos del primer párrafo del mismo artículo 27. De conformidad con el texto de reforma, la fracción II del artículo 70 establecía que la sustitución de la pena de prisión por semilibertad procedería cuando aquélla no excediera de tres años.<sup>84</sup>

El trabajo en favor de la comunidad fue considerado en el anteproyecto de 1983, y apareció regulado en el tercer párrafo del artículo 27, con una clara influencia de las nociones que, con relación a esta figura, se plasmaron en el anteproyecto del INACIPE. Se estableció que el trabajo en favor de la comunidad consistiría en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Es dable puntualizar que la esencia de esta figura, radicó en concebirla como una actividad laboral en forma de una prestación de servicios comunitarios, y no como una actividad recreativa o educativa personal, donde el sentenciado no percibiría prestación económica alguna por su trabajo. Esta actividad laboral debía entenderse como útil para la comunidad, sin existir de ninguna manera explotación alguna o aprovechamiento lucrativo de este trabajo. La aplicación de esta figura, debería estar ordenada por una autoridad judicial penal, regulándose su compatibilidad con las actividades del sentenciado destinadas a proveer sus necesidades familiares y conforme a las normas propias del Derecho Laboral; por lo que se estableció que las jornadas de trabajo en favor de la comunidad se desarrollarían

---

<sup>84</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución... Ibid. Pág. 287.



dentro de períodos distintos al horario de las labores que representaran la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y su familia, sin exceder de la jornada extraordinaria determinada por la ley laboral, es decir, sin sobrepasar de tres horas diarias, ni más de tres veces consecutivas. El artículo 70 del anteproyecto estableció que la sustitución de prisión por trabajo en favor de la comunidad procedería cuando aquélla no excediera de un año, indicándose en el párrafo cuarto del artículo 27 que cada día de prisión sería sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.<sup>85</sup>

En el anteproyecto de 1983, la multa se presentó como una figura multifacética, pues podía definirse como sustitutivo de la prisión, cuando ésta no excediera de un año (artículo 70, fracción I), o como sanción principal, en determinado momento también sustituible (conforme al artículo 29). Una vez que se subsanó el deficiente principio de sustitución de la multa por prisión cuando existía insolvencia o renuencia del sentenciado para pagarla, se estableció un sistema por completo a la inversa: cuando se acreditara que el sentenciado no pudiera pagar la multa o sólo cubrir una parte de ella, la autoridad judicial podía sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad, a razón de una jornada de trabajo por un día multa; esta situación, en total concordancia con el anteproyecto del INACIPE mencionado anteriormente.

Cabe destacar que en las reformas de 1983, la determinación de cualquier forma de sustitución no causaba estado de cosa juzgada, es decir, resultaba revocable por la autoridad judicial que la concedía; como en el caso de la condena condicional, cuando el

---

<sup>85</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho de Ejecución...* Ibid. Pág. 288.

sentenciado no cumplía las condiciones que se le fijaban para el disfrute de este beneficio.

En materia de sustitutivos penales, otra reforma al Código Penal para la Federación y el Distrito Federal que también destaca por su importancia, fue la efectuada en el año de 1991, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de ese año. Aunque se mantuvieron sin cambios los textos de los artículos 24 y 27, enunciando y describiendo los sustitutivos establecidos desde 1983, así como tampoco hubo cambios en el artículo 29 con relación a la sustitución de la multa no pagada por trabajo en favor de la comunidad, en donde sí se registraron cambios importantes fue en los numerales 70 y 90, en lo relativo a la vinculación de los sustitutivos con los artículos 51 y 52; pues se estableció que en el supuesto de punibilidad alternativa, el juez al motivar su resolución, determinaría la sanción que considerara atendiendo a los fines de prevención general y prevención especial. A la reforma del año 1991 se le apreció una tendencia evidente hacia la despenalización, a lograrse básicamente a través de las penas alternativas ya existentes en la ley penal desde la reforma de 1983, pero perfeccionadas en la reforma en comento.

Posteriormente, en el año 1993, tuvo lugar otra reforma en la legislación penal, motivada principalmente por la modificación constitucional de ese mismo año. En lo relacionado a sustitutivos penales, se desarrollaron importantes variantes que surgieron del trabajo legislativo, más que de la iniciativa misma. Por ejemplo, en el dictamen elaborado por la Cámara de Diputados se consideró adicionar un párrafo al artículo 27 del código punitivo, en el sentido de establecer que el trabajo en favor de la comunidad podría ser una pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa. Con cambios

como éste, se marcó una tendencia a ampliar las posibilidades de aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión como penas autónomas, no empleándolas sólo en calidad de sucedáneos de la privación de la libertad por determinación del juez, sino también como sanciones previstas legalmente en forma directa para ciertas hipótesis delictuosas. Esto redundó en las discusiones y acuerdos llevados a cabo en la Cámara de Diputados, sobre la conveniencia de aplicar, a los autores de ciertos delitos, directamente la sanción de trabajo en favor de la comunidad, no la pena de prisión; el dictamen emitido por el legislativo, expresó consideraciones que condujeron al cambio de sanciones previstas para algunos delitos catalogados como no graves, por penas de prisión reducidas y, en ciertos casos, por multa como pena alternativa.

Otro cambio importante en la reforma de 1993 se registró en el artículo 70, del cual fue derogado su último párrafo, que vinculaba los sustitutivos de prisión con los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 90, desapareciendo así la exigencia de que el delincuente candidato a sustitución fuese primerizo en la comisión de un delito doloso o intencional y hubiese evidenciado buena conducta antes y después de cometido el delito. En este sentido, es dable destacar que, con relación al tema de reincidencia para efectos de la sanción penal, existe una corriente que propugna por el agravamiento de las penas en casos de reincidencia o habitualidad, además de cerrar toda posibilidad al acceso de un beneficio para aquél que fuese reincidente; en oposición, hay las corrientes que afirman que la reincidencia no debe ser considerada como factor para la agravación necesaria de las penas o para la negación automática de algún beneficio, sino como elemento importante, mas no determinante, en el ejercicio de la facultad propia del arbitrio judicial que conduce a la individualización de la pena. En estos términos fueron modificados los artículos 65 y 70 del código punitivo, respecto de la

reincidencia, considerando la exposición de motivos de la reforma que dar a la reincidencia la función de agravar la pena, atentaba contra el principio constitucional que prohíbe calificar dos veces una misma conducta que ha sido materia de juzgamiento.

Así pues, es evidente que con las reformas de 1991 y 1993, se estableció en nuestra legislación penal una gran posibilidad de aplicación de los sustitutivos de la pena de prisión. Se previó la concesión de la condena condicional cuando la pena de prisión impuesta al sentenciado no excediera de cuatro años, conforme al artículo 90, fracción I, inciso a), cuando este beneficio antes de la reforma de 1993, sólo podía ser concedido cuando la pena privativa de libertad no excedía de dos años; la prisión podía ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad o por semilibertad, cuando la pena privativa de libertad no excediera de cinco años, a diferencia de un año en el caso del trabajo comunitario y de tres años en la hipótesis de semilibertad, tiempo que marcaba la ley antes de 1993; la pena de prisión se podía sustituir por tratamiento en libertad cuando aquélla no excediera de cuatro años, en vez de los tres años establecidos antes de la reforma; la sustitución de prisión por multa se estableció aplicable para el supuesto de que la privativa de libertad no fuese mayor de tres años.

Pero más allá del cambio relativo a la temporalidad máxima de la prisión para hacerse procedente alguna medida alternativa, quizá la reforma más palpable fue la referente a que ya no era necesario que se tratara de un primodelincuente, siendo aplicable la sustitución a favor de reincidentes, y en lo relativo a que tampoco se prohibiría la concesión del sustitutivo a favor de quien pudiera incurrir en un nuevo delito, a juicio de la autoridad judicial competente para estimar esta potencial situación. Únicamente quedaba contemplado que, en términos del artículo 52 del código punitivo, para la individualización de la sanción, ni la reincidencia ni la probabilidad de cometer

nuevos delitos tendrían que ver con los elementos que el juzgador debería limitarse a considerar, tratándose en el caso concreto de la gravedad del delito cometido y de la culpabilidad (no de la temibilidad o peligrosidad) del sujeto a quien se estuviere sentenciando.

El maestro Sergio García Ramírez, opina que para comprender mejor estas reformas de 1991 y 1993, es conveniente considerar que "el derecho mexicano moderno ha procurado reducir constantemente la privación precautoria y punitiva de la libertad, optando por otro género de medidas procesales o penales que no aparejan reclusión del inculpado o del condenado. Esta tendencia es plausible sin duda alguna. Multiplicar la prisión preventiva o el internamiento penitenciario, más allá de lo estrictamente indispensable, es a todas luces improcedente. Había llegado la hora de no emplear la prisión como panacea aplicable a los responsables de un crecido número de delitos, desde muy graves hasta muy leves." <sup>86</sup>

Posteriormente, con su reforma del día 13 de mayo de 1996, el Código Penal para la Federación y el Distrito Federal registra de nuevo cambios significativos en materia de sustitutivos penales; pues si bien es cierto, se mantuvieron intactos los textos de los artículos 24, 27, 29, 51 y 52, también lo es que el artículo 70 resintió otra vez las tendencias y posturas dominantes en materia de política criminal, pues se resaltó en esta reforma la exigencia ciudadana en el sentido de satisfacer la demanda de más y mejor seguridad pública ante el creciente índice delictivo, obligando a que las medidas estatales adoptadas se encaminaran nuevamente a vertientes más represivas. Se consideró que los sustitutivos de la pena de prisión mantenían un margen de

---

<sup>86</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Las Penas...* Op. Cit. Pág. 85.

temporalidad demasiado amplio para otorgarlos, además de que carecían del establecimiento de requisitos para su concesión que salvaguardaran los propósitos fundamentales para los cuales habían surgido estas medidas sustitutivas; quedando expuesto su otorgamiento a sujetos que, por sus condiciones personales, presentaban perfiles altamente susceptibles ante la reincidencia. Así pues, el artículo 70 estableció que la prisión podía ser sustituida, a juicio del juez, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, y respecto de la temporalidad para su concesión, señaló en su fracción I que podría sustituirse por trabajo en favor de la comunidad o por semilibertad cuando la pena impuesta no excediera de cuatro años (a diferencia de los cinco años que establecía el mismo artículo anteriormente); la fracción II señaló que la prisión podría sustituirse por tratamiento en libertad, si la pena impuesta no excediera de tres años (en contraste con los cuatro años que se establecían antes de la reforma); por multa, conforme a la fracción III, la prisión podría sustituirse cuando no excediera de dos años (cuando anteriormente se sustituía hasta por tres años de prisión). Pero quizá el cambio más importante registrado en el artículo 70, fue la adición de su último párrafo, el cual limitó de manera significativa la sustitución de la prisión, pues señaló que ésta no podría aplicarse cuando el sentenciado fuere una persona a la que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio; situación que, aunque difícil de acreditar para el juzgador y de contenido controvertido (como se verá más adelante en el presente trabajo de investigación), sin duda representó un requisito con gran capacidad reguladora y limitante en el otorgamiento de sustitutivos de la pena de prisión.

### **c) La sustitución y la suspensión de las penas en otros sistemas jurídicos.**

Dada la crisis global vivida en la actualidad por la pena que representa el eje del sistema penal prácticamente en todo el mundo, es decir, la pena de prisión, se ha convertido en una prioridad para los gobiernos del orbe establecer medidas que alcancen con el mayor éxito posible los fines propuestos por el Derecho Penal. Particularmente, en lo relativo a la ejecución y cumplimiento de las sanciones penales impuestas, donde partiendo de la idea de que mientras más eficiente sea esta ejecución, mayores posibilidades habrá de lograr una prevención general, una prevención especial y hasta una readaptación del infractor más óptimas.

Para conseguir estos propósitos diversas disposiciones se han propuesto, tales como la despenalización de ciertas conductas, la creación de distintas formas para culminar un procedimiento penal, pero quizás la más destacable ha sido el esfuerzo por multiplicar el catálogo de penas o, en su caso, medidas de seguridad, contempladas en los códigos punitivos. Esto permite, indudablemente, que la autoridad encargada de determinar la sanción respectiva, cuenta con mayores alternativas, impulsándose así la diversificación de sanciones, lo que se encamina también a no exceder el uso de la pena de prisión, abuso que evidentemente ha generado su principal crítica.

En particular, en los países de Latinoamérica, la crisis de la prisión se agrava por una serie de problemas económicos, sociales, culturales y políticos, propios de naciones subdesarrolladas. Los sistemas penales en América Latina enfrentan además, los fenómenos que ya hemos mencionado, como la sobrepoblación de las cárceles, la prisionalización, la estigmatización, la violencia y la delincuencia intracarcelaria; los que acentúan la crisis de la justicia penal, mismos fenómenos generados en gran medida por

la deficiente percepción que se tiene de esta problemática en la instancia de creación de leyes (proceso legislativo), pues casi en todo el mundo, particularmente en los códigos penales de países latinoamericanos, prevalece una tendencia orientada hacia el combate a la delincuencia a través de medidas más represivas que preventivas.

Para enfrentar la problemática derivada de la necesidad de disminuir el uso de la pena de prisión, resulta imperativo que dentro del cuerpo de normas penales existente en cualquier sistema jurídico, figuren de manera precisa principios encaminados a visualizar como fin último de la aplicación de todo sistema penal a la resocialización, readaptación, rehabilitación o reincorporación social del sujeto que ha delinquido; pero no con la visión de que la prisión es la única medida adecuada para conseguirlo, sino con una más amplia perspectiva, es decir, contemplando otras formas para lograrlo. Para esto es indispensable que existan cuerpos normativos eficientes, específicamente que regulen la materia de ejecución de las sanciones penales (paralelamente a la existencia de normas penales sustantivas y adjetivas), que plasmen criterios y mecanismos para alcanzar la finalidad reeducativa de la prisión y de todas esas penas alternativas.

Algunos países de América Latina cuentan con estas leyes de ejecución de sanciones penales, tal es el caso de Argentina desde el año 1958, Colombia desde 1964, Brasil desde 1984, Bolivia desde 1983, Costa Rica desde 1971, y Uruguay desde 1975.<sup>87</sup>

En el caso de México, como se ha mencionado anteriormente, en el año de 1971 se promulgó la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de

---

<sup>87</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. "Panorama de las alternativas a la prisión en los países de América Latina". En Análisis Sociojurídicos, Número 2. Bogotá. 1991. Pág. 109.



**Sentenciados.** Más recientemente, y exclusivamente para el ámbito competencial del Distrito Federal, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999, se creó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo, la sola existencia de estas leyes de ejecución de sanciones penales, no garantiza su completa eficacia; siendo necesario que el derecho ejecutivo penal no se vea relegado por el derecho sustantivo penal o por el procesal penal, pues para la culminación de los objetivos propuestos por cualquier política criminal moderna y progresista, debe haber una equilibrada importancia entre estas tres figuras. Así las cosas, dada la problemática generada por la crisis de la prisión y padecida particularmente en los países de América Latina, se hace necesario que acorde con los lineamientos de cada sistema jurídico, al crear estas leyes ejecutivas, se determine con claridad y precisión la finalidad de la ejecución penal, empleándose los elementos teóricos y legislativos adecuados para alcanzar ese propósito. Es necesario entonces legislar en materia de ejecución y de sustitución de penas; se requieren leyes que regulen especialmente la ejecución de penas, no sólo la de prisión, sino todo el catálogo de sanciones, entre ellas las alternativas, y lograr así que la ejecución penal abandone los criterios retributivos y represivos que imperan, para optar por los de prevención.

Entre las alternativas de la prisión más importantes, con significativa aplicación en América Latina, encontramos la condena condicional, la que puede cambiar su denominación, llamándosele condena de ejecución condicional en Colombia y Costa Rica, remisión condicional de la sanción en Cuba, suspensión condicional de la ejecución de la pena en El Salvador y en Panamá, suspenso condicional de la pena en

---

Brasil, condenación condicional en Argentina, y remisión condicional de la pena en Chile. La característica primordial de la condena condicional, en las legislaciones latinoamericanas que la contemplan, radica en el efecto de suspensión de la ejecución de la pena impuesta, es decir, el delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir con la pena encontrándose en prisión, queda en libertad sujeto a cierta vigilancia y control; siendo que si durante un determinado plazo (mismo que varía de acuerdo a las distintas legislaciones), no comete un nuevo delito, la pena suspendida se considera no impuesta.<sup>88</sup>

Los requisitos y condiciones para el otorgamiento y procedencia de la condena condicional, resultan comunes prácticamente en todas las legislaciones que la contemplan, destacando los siguientes: a) que la pena suspendida no sea grave, es decir, que el reproche que se hace al delincuente sea mínimo, de acuerdo a la magnitud de la sanción impuesta en la sentencia, la que no deberá exceder de cierto tiempo; b) que el delincuente sea primario, o sea, a quien no se le haya dictado una sentencia condenatoria anterior; aunque existen excepciones a este requisito, como se presenta en el caso de Argentina y Cuba, donde sus legislaciones contemplan la posibilidad de conceder en una segunda ocasión la condena condicional, pudiendo aplicarse a

---

<sup>88</sup> En algunos países europeos, existe una figura muy semejante a la forma común de condena condicional prevista en naciones latinoamericanas, denominada "sursis"; ésta es una posposición de la pena impuesta a un sentenciado, que se anula si después de un tiempo determinado al pronunciamiento de su sentencia no incurre en alguna otra pena, pues de lo contrario debe cumplir con ambas penas. La "probation" es una figura similar a la condena condicional, pues consiste en un tratamiento de libertad que suspende el pronunciamiento de la condena o su ejecución, quedando el sujeto a prueba y sometido a vigilancia y tratamiento igual que en la libertad bajo palabra; se puede conceder como sustituto de las penas cortas de prisión, basándose principalmente en el supuesto de una baja peligrosidad del delincuente y en un perfil alentador respecto de su posible recuperación, siendo su finalidad primordial evitar el contacto del sujeto con el medio corruptor de la prisión. La diferencia básica entre el sistema angloamericano de la probation y la condena condicional, es que en el primero lo que se suspende condicionalmente es el pronunciamiento de la sentencia, es decir, la causa queda en receso; mientras que en el sistema latinoamericano y europeo propio de condena condicional, se dicta una sentencia, pero se suspende la ejecución de la pena por el tiempo que dure el período de prueba y hasta la extinción del derecho de ejecución.

reincidentes por determinados delitos y en circunstancias extraordinarias, pero en ningún caso a multirreincidentes o delincuentes habituales; por su parte, la legislación penal colombiana no hace mención de este requisito para proceder la condena condicional; c) que las características personales del delincuente sean propicias para su vida en libertad, presumiéndose que no volverá a delinquir; entre ellas se pueden mencionar los antecedentes de una vida honrada, vínculos familiares favorables, estabilidad laboral; además de considerarse el tipo de delito cometido, las circunstancias en que se realizó, los móviles y motivos que impulsaron a delinquir; y d) que se ejecuten algunos deberes durante el tiempo señalado (ejercer un trabajo lícito, no ingerir bebidas embriagantes o tóxicos, residir en un lugar determinado), así como el cumplimiento de la condena a la reparación del daño causado con el delito cometido y el uso de medidas accesorias tales como la caución de no ofender, pedirse garantía o fianza, la prohibición de ir a un lugar determinado, e inherente a la condena condicional, un sometimiento a la vigilancia de la autoridad. Primordialmente, la condición básica para que perdure la suspensión de la ejecución de la pena es no cometer un nuevo delito, en cuyo caso la libertad se revoca y se aplican tanto la pena suspendida como la afecta al segundo ilícito.

La condena condicional, es la alternativa más usada en Latinoamérica; siendo que en Argentina por ejemplo, en promedio, más del cincuenta por ciento de las condenas dan cabida a la figura condicional. En Cuba, el ochenta y cinco por ciento aproximadamente de los delitos previstos en el código penal, admiten la suspensión de la pena. En Chile, en el año de 1988, más del cincuenta por ciento del total de

sentenciados por delitos del orden común, resultaron beneficiados con la condena condicional.<sup>89</sup>

La existencia de las penas laborales, se remonta a etapas muy antiguas de la historia de la humanidad, asociándose casi siempre a medidas que representaron humillación y vejaciones para los condenados a quienes se les imponían. Sin embargo, en tiempos más recientes, con la introducción de principios científicos, el trabajo ha sido concebido como un sustitutivo de la prisión, y por lo tanto, realizado en libertad. Esto se presenta sobre todo en países cuyas legislaciones lo contemplan como un medio para lograr la readaptación social de los delincuentes, tal es el caso de nuestro país que consagra este principio en el artículo 18 de la Constitución General de la República.

Los trabajos de servicio en favor de la comunidad tienen como características comunes: no ser remunerados, prestarse en horarios distintos al del trabajo normal y efectuarse en instituciones de beneficencia o educativa. Contemplan el trabajo sin internamiento, como sustitución a la prisión, las legislaciones penales de Brasil, Colombia y Costa Rica; en el Código Penal de Cuba se prevé el denominado trabajo correccional sin internamiento.

El tiempo de la pena de prisión impuesta susceptible de ser sustituida, varía de legislación a legislación, al igual que los requisitos para que opere. El trabajo obligatorio en libertad ofrece como principal ventaja que el sentenciado no pierda la continuidad de su vida social y familiar, fomentándose su rehabilitación. En la práctica, su principal obstáculo radica en la falta de infraestructura para ejercer un control y vigilancia sobre el sujeto que ha de cumplir con las jornadas laborales.

---

<sup>89</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. "Panorama de las alternativas...". Op. Cit. Pág. 125.

Por otro lado, existe una modalidad de arresto diverso a la prisión; conocido generalmente en diferentes países de América Latina como restricción de la libertad o limitación de fin de semana, siendo ésta una figura influenciada por conceptos científicos propios de la moderna penología, y que consiste en la obligación que tiene el sentenciado de pasar el fin de semana recluso en una institución penitenciaria, permaneciendo en libertad bajo tratamiento el resto de la semana. Esta forma de alternativa a la prisión, tiene su origen en las últimas fases del sistema progresivo (adoptado casi en todos los países de Latinoamérica), donde antes de que el reo obtenga su libertad definitiva es sometido a externamientos intermitentes, con la finalidad de que asimile de mejor manera la excarcelación definitiva. En teoría, esta modalidad se encuentra ideada para evitar el uso excesivo de la prisión y sus principales defectos, fomentándose además el tratamiento y control del sentenciado, permitiéndole una vida con relativa normalidad, al tener un trabajo, contacto con la familia, evitando la estigmatización y la prisionalización. En México y Brasil ha sido adoptada y aplicada en las últimas dos décadas como alternativa a la prisión, en forma de una semilibertad que el juez dicta y la autoridad administrativa debe ejecutar, para el caso de México; y en Brasil, se le denomina "limitación de fin de semana", donde el juez de ejecución determina sus modalidades.

Esta figura se puede presentar también en forma de arresto nocturno, que ha pasado de ser otra fase de transición en el tratamiento progresivo a una opción más de sustitutivo de la prisión. La semilibertad en México, también contempla este supuesto, igualmente que en Brasil se aplica siendo sugerido para el caso de sentenciados cuya peligrosidad sea mínima, con la intención de que tengan una adaptación más efectiva a la vida en libertad, teniendo la oportunidad de salir a trabajar durante el día.

Otra medida alternativa a la prisión que reviste singular importancia, principalmente por la frecuencia con la que se aplica en diversos países de América Latina, es la vigilancia de la autoridad, que se traduce en la implementación de mecanismos de vigilancia y dirección del individuo, a través de un control que puede ser ejercido por una institución pública, o bien, por un ente particular con la debida autorización y supervisión de aquélla. Existen casos en los que la entrega del sujeto se hace incluso a su familia, para que ésta se responsabilice del mismo; o bien, la incorporación del individuo a diversas instituciones como escuelas, grupos sociales, terapéuticos, talleres o industrias, puede representar una opción para que entidades privadas o no gubernamentales coadyuven con el Estado a controlar, vigilando y orientando a sujetos que no requieren del internamiento carcelario. En nuestro país, así como en Cuba, la vigilancia de la autoridad se contempla como una sanción independiente; o bien, como sucede en casi toda Latinoamérica, se erige como una medida accesoria a otras alternativas (en México, por ejemplo, se relaciona con la aplicación de la condena condicional). En Ecuador, se aplica como una medida posterior a la liberación de un reo.

Como una alternativa a la prisión sin supervisión o control, encontramos a la multa. Este tipo de sanción pecuniaria es, junto con la prisión, la pena más utilizada y de mayor aplicación, constituyendo la dupla de sanciones ineludible casi en toda sentencia penal. No obstante su extendida aplicación como sanción principal, la multa ha sido considerada como un sustitutivo ideal de la prisión, pues no requiere de alguna vigilancia por parte de la autoridad o de la aplicación de tratamiento alguno, lo que significa entre otras cosas, la no erogación de un presupuesto destinado a la

rehabilitación del delincuente, y por el contrario, representa un ingreso económico para las arcas del Estado.

Sin embargo, la multa presenta un inconveniente que le impide ser el sustitutivo ideal de la prisión, y es el relativo a las diferencias e inequidades en la capacidad económica de los delincuentes. Así pues, absurdo sería que aunque la prisión debe ser sustituida a toda costa, la pena privativa de libertad se convirtiera en el medio sancionador no sólo del delito cometido, sino también en la manera de castigar (tal vez indirectamente, pero al fin y al cabo en la forma de sancionar) la pobreza de un sujeto que delinque y que podría evitar el internamiento penitenciario. Por eso, se ha buscado un adecuado sistema de multas que le permita ser un sustitutivo viable. Después de todo, la problemática que presenta, como podría ser la del sujeto insolvente o la posibilidad de que un tercero pueda absorber el pago de la multa (lo que la convertiría en una pena trascendente), resulta a todas luces más favorable y benéfica que cualquier situación relacionada con las deficiencias y desventajas que presenta la pena de prisión.

En varios países de Latinoamérica, se ha planteado como una posible solución al problema de la insolvencia del sujeto, la implementación de un sistema de días multa, lo que significa que el delincuente deberá pagar la sanción pecuniaria en total proporción a sus ingresos diarios. Así, al dictarse la sentencia, la multa se impondría con base en el ingreso económico diario del justiciable, y no partiendo de cantidades concretas de dinero, con lo que también se estarían previendo las variantes económicas de fluctuación de la moneda y las crisis económicas en cuanto a la disminución del poder

adquisitivo. Por ejemplo, se ha adoptado el sistema de días multa en Brasil, Costa Rica, Cuba, Panamá, Perú, Venezuela y México.<sup>90</sup>

Un problema grave que se presenta con relación a la multa, en diferentes países de América Latina, se registra en los casos de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guatemala, El Salvador, Panamá, Perú y Venezuela, donde ante el no pago de la multa (casi siempre por insolvencia del delinciente), se tiene prevista la privación de la libertad, con lo que se actualiza una gran incongruencia consistente en que la prisión se convierte en un sustitutivo de la multa, y no a la inversa, como se pretende idealmente.

En este sentido, el Código Penal de nuestro país representa un modelo a seguir, ya que con la reforma al artículo 29 en el año de 1983, se eliminó la absurda sustitución de multa no pagada por prisión; y en su lugar, se estableció que en caso de insolvencia probada por parte del sentenciado, cada día multa podría ser sustituido por la prestación de una jornada de trabajo en favor de la comunidad, y que para el caso de existir capacidad económica pero persistiendo la negativa a pagar la multa, la aplicación de un procedimiento económico coactivo implementado por el Estado para allegarse el importe de la sanción pecuniaria impuesta.

En países como Colombia, Costa Rica, Cuba, Panamá y Perú, existe la posibilidad de sustituir la prisión que fue alternativa de la multa, por trabajo no remunerado; medidas que permiten apreciar los intentos que se han hecho por darle un lógico y correcto cauce a la aplicación de la multa, debiendo ser ésta una alternativa a la prisión, y no al revés.

---

<sup>90</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. "Panorama de las alternativas...". Ibid. Pág. 75.



Otra disposición de aplicación prácticamente generalizada en todos los países de América Latina, es la de que los jueces permitan que la multa se pague en plazos o parcialidades, tomando en cuenta la situación económica probada del sentenciado. En Ecuador existe una figura llamada recurso de pobreza, a través de la cual una persona puede demostrar su imposibilidad para pagar la multa por su situación de extrema pobreza, y en caso de acreditarlo, se suspende la orden de encarcelamiento.

Por otra parte, en el Código Penal español, bajo el epígrafe "De la sustitución de la pena privativa de libertad", la sección dos del Capítulo III, prevé en dos artículos (88 y 89), los dos supuestos comunes de sustitución de penas privativas de libertad: un supuesto excepcional y uno especial. Estos tienen en común fundamentalmente, la búsqueda de alternativas a las penas cortas de privación de libertad.<sup>91</sup>

De acuerdo a la legislación española, se entiende por penas cortas de prisión aquellas cuya duración no sobrepasa los seis meses. En general, en toda Europa, el tratamiento de estas penas ha dado lugar a diversas alternativas con la aparición de penas de corta duración y dosificadas, de instituciones de prueba o de penas privativas de libertad atenuadas.

En el Código Penal español, las medidas para evitar las penas cortas de prisión se aprecian en tres aspectos diferentes: en primer lugar, no castigando ningún delito con pena inferior a seis meses de prisión; en segundo lugar, introduciendo la sustitución

---

<sup>91</sup> Como ya se ha dicho en el presente trabajo de investigación, desde el punto de vista de política criminal, las penas de prisión de corta duración representan una problemática específica: cualquier reclusión superior a unos días lesiona gravemente las relaciones sociales del condenado; pero a diferencia de las penas de mayor duración, en donde esas lesiones pueden atenuarse con programas de intervención sobre el delincuente, cuando se trata de penas cortas no hay tiempo para desarrollar ningún programa resocializador, ni ninguna ayuda para consolidar y experimentar conductas apegadas a la legalidad, por lo que en el momento de la liberación el sujeto se encuentra de nuevo frente a los mismos problemas, ahora incrementados por el fenómeno de la estigmatización, además de incrementarse las posibilidades de contagio criminal.

preceptiva de las penas que traspasen el límite de los seis meses, debido a la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad; y por último, con formas potestativas de suspensión o sustitución de la ejecución de la pena.

Para el caso de los dos supuestos comunes de sustitución de penas privativas de libertad, con carácter discrecional, el juez o tribunal debe valorar si el cumplimiento de la pena habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. Se planteó entonces la conveniencia de que la decisión judicial en este sentido se pospusiera para un momento posterior a la sentencia, con la idea de recabarse información más amplia sobre la personalidad del condenado, sin que se retrasara la ejecución del fallo condenatorio, evitándose también la concesión automática de algún sustitutivo. En el sistema penal español, finalmente se optó por contemplarse ambas posibilidades, pudiendo conceder la sustitución en el momento de dictar el fallo o con posterioridad en un auto motivado, pero antes de iniciarse la ejecución de la pena.

En España, los jueces o tribunales pueden sustituir las penas de prisión que no excedan de un año por el arresto de fin de semana o multa. Pueden ser una o varias penas sumadas que no superen el año, pero tendrán que ser penas impuestas en un mismo procedimiento, ya que como requisito general rige que no haya comenzado el cumplimiento de la misma. El único requisito objetivo que condiciona la concesión es la habitualidad, es decir, que el condenado hubiese sido penado por tres o más delitos cometidos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años. Cada semana de prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana, y si se

optó por sustituir la prisión por multa, cada día de prisión equivale a dos cuotas de multa.<sup>92</sup>

También en España, los jueces y tribunales pueden sustituir la pena de arresto de fin de semana, independientemente de su duración, por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Si se sustituye por multa, la equivalencia es de un arresto por cuatro cuotas de multa; si es por trabajo, un arresto se sustituye por dos jornadas de trabajo; en estos casos, se exige el consentimiento del condenado. La pena de arresto sustituida no puede haber sido a su vez objeto de sustitución.<sup>93</sup>

La sustitución excepcional en el Código Penal español, consiste en la facultad que tienen los jueces y tribunales para sustituir las penas de prisión que no excedan de dos años, a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social (artículo 88.1).<sup>94</sup>

Esta disposición hace evidente una aplicación generalizada de la sustitución excepcional, con la sola concurrencia de la no habitualidad y del límite temporal de la pena, constituyendo la medida más clara en el combate a la imposición de penas cortas de prisión, que se observan como un elemento evidentemente perjudicial en el proceso de resocialización del delincuente.

Entre la sustitución y la suspensión de la pena privativa de libertad, existe casi siempre una relación que no queda lo suficientemente diferenciada; esto sucede tanto en el Código Penal español, como en casi todos los sistemas penales que contemplan

---

<sup>92</sup> Mapelli Caffarena, Borja. Op. Cit. Pág. 107.

<sup>93</sup> Mapelli Caffarena, Borja. Ibid. Pág. 108.

<sup>94</sup> Cobo del Rosal, M. Op. Cit. Pág. 653.

su coexistencia. Tomando en consideración que muchos de los códigos penales establecen requisitos muy semejantes, o incluso hasta coincidentes, para conceder la sustitución y la suspensión de la pena, ocurre con frecuencia que el órgano jurisdiccional termina por optar alternativamente entre una de las dos, sin que se señalen criterios concretos y generales a los que debiera atenerse su concesión. En España, como una posible solución a la problemática antes planteada, se estimó que la concepción de ambas instituciones (tanto de la suspensión como de la sustitución de la prisión), debía apreciarse como una fase más del proceso de individualización de la responsabilidad penal, con base en las necesidades derivadas de los fines preventivo especiales de la pena; y en consecuencia, el órgano judicial, debe aplicar una u otra de acuerdo con la conveniencia resocializadora de cada caso en particular.<sup>95</sup>

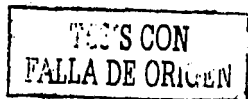
La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, se encuentra regulada en el Código Penal español, por lo que hace a sus normas fundamentales, dentro de la sección primera, Capítulo tercero, del Título III ("De las penas"), bajo el epígrafe "De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad".

Su antecedente en España, se remonta a la Ley sobre condena condicional de fecha 17 de marzo de 1908, y al Real Decreto de 23 de marzo del mismo año, hoy derogados por la disposición respectiva del propio código actual.<sup>96</sup>

El Código Penal español, le da concepto a esta figura jurídica en los siguientes términos: "se confiere a los tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí o de

<sup>95</sup> Mapelli Caffarena, Borja. Op. Cit. Pág. 105.

<sup>96</sup> Mapelli Caffarena, Borja. Ibid. Pág. 90.



aplicar por ministerio de la ley la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena”.

Como condiciones para que pueda concederse la suspensión de la ejecución de la condena, se señalan: 1) que el condenado haya delinquido por primera vez, sin tomarse en cuenta las condenas anteriores por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados; 2) que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los dos años de privación de la libertad; 3) que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el juez o tribunal sentenciador, después de oír a las partes, declare la imposibilidad total de que el condenado haga frente a las mismas.

El tiempo de la suspensión dependerá de la gravedad de la pena suspendida: Si se trata de penas privativas de libertad leves (de arrestos de uno a seis fines de semana), la suspensión podrá durar de tres meses a un año; si se trata de cualquier otra pena privativa de libertad inferior a dos años, el plazo de suspensión se hará por un tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco. El plazo de suspensión se fija generalmente atendiendo a las circunstancias personales del delincuente, a las características del hecho y a la duración de la pena.

Siempre que la pena suspendida sea la de prisión, al conceder el beneficio, el juez o tribunal puede, si lo considera necesario, imponer al condenado algunas obligaciones o reglas de conducta, tales como: 1) la prohibición de acudir a determinados lugares; 2) la prohibición de ausentarse del lugar donde resida, sin autorización del juez o tribunal; 3) comparecer ante la autoridad judicial o a la administrativa que se le señale para informar periódicamente de sus actividades; 4) participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y

otros similares; y 5) cumplir con los deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Dentro del sistema de Derecho Anglosajón, se identifica a la que es quizás la especie más importante de medida alternativa a la pena privativa de libertad: la figura de la probation. En términos de la moderna penología, se puede decir que la naturaleza jurídica de la probation, se encuadra entre lo que se conoce como un tratamiento en libertad y la llamada condena condicional de aplicación más común en la Europa continental y en Latinoamérica.

La primera ley, que reguló un sistema concreto de probation en los Estados Unidos de Norteamérica, tuvo lugar en el año de 1878 en el estado de Massachusetts. Actualmente, este sistema rige y tiene aplicación en todos los estados y en el régimen federal de los Estados Unidos. La definición que la jurisprudencia de ese país formula, menciona que la probation "es un medio de evitar el confinamiento y dar oportunidad a delincuentes de menor gravedad de rehabilitarse bajo la tutela de un funcionario especial sujeto a la autoridad del tribunal sentenciante y a las condiciones que éste último haya impuesto, así como a la posibilidad de nueva sentencia de efectivo encarcelamiento en caso de transgresión."<sup>97</sup>

La fijación de la sentencia en oportunidad posterior al veredicto de culpabilidad (rasgo característico en el sistema penal de impartición de justicia de los Estados Unidos), fue lo que originariamente permitió la suspensión por los jueces de la imposición efectiva del encarcelamiento, supeditado a la buena conducta del

---

<sup>97</sup> Hendler, Edmundo S. *El Derecho Penal en los Estados Unidos de América*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1992. Pág. 119.

condenado; es decir, el origen de la probation, se relaciona con la antes mencionada división del proceso en dos etapas.

La aplicación del sistema de probation es muy amplia y prácticamente en su totalidad a discreción de los jueces. Las limitaciones legales suelen referirse sólo a ciertos delitos de máxima gravedad. Lo que suele ser notablemente variado y ofrece una gama muy grande de alternativas, son las condiciones a imponer, en las que frecuentemente se incluye el pago de ciertas cantidades de dinero (multa) o la indemnización a las víctimas del delito, o la prestación de servicios gratuitos a la comunidad (la legislación federal, por ejemplo, establece por lo menos veinte de esas variantes alternativas). La no comisión de nuevos delitos, está expresamente indicada como condición ineludible en el régimen federal.<sup>98</sup>

El mismo Código Federal de los Estados Unidos, supedita el otorgamiento de la suspensión a los criterios genéricos de toda sentencia, los que se encuentran concebidos como enunciados de cada uno de los fundamentos filosóficos del castigo, o sea, fines puramente retributivos, o bien disuasivos o de reeducación, o de protección para la sociedad.

En Estados Unidos, aparte de las multas, que se encuentran previstas casi invariablemente en todas las legislaciones estatales y federal también como una pena alternativa, o conjunta con la prisión, se puede hacer referencia a las sentencias creativas, o a la imposición de las detenciones domiciliarias. Estas últimas, se utilizan como penalidad independiente por el delito cometido, o también se emplean como

---

<sup>98</sup> Hendler, Edmundo S. *Ibid.* Págs. 120 y 121.

condición para acordar la libertad condicional o para imponerlas incluso en sustitución de la probation.

Por otro lado, dentro de las medidas alternativas puestas en práctica en Europa, se puede mencionar que durante la década de los años sesenta y principios de los setenta, básicamente se utilizó la suspensión condicional de la pena como medida alternativa predominante, y fue a partir de esos años precisamente cuando surgió una notable preocupación por aplicar nuevas penas alternativas o sustitutivas. El interés en las medidas alternativas al encarcelamiento fue en aumento, tanto por razones económicas como por fundamentos ideológicos; y fue en la década de los setenta cuando apareció un gran número de publicaciones especializadas, apoyando las afirmaciones acerca de los limitados efectos positivos de la prisión. Los estudios en este campo fueron coincidentes en sus conclusiones con respecto a las ventajas terapéuticas de las sanciones que no se basan en el encierro o aislamiento. Los costos para mantener establecimientos penitenciarios, la mayoría de las veces sobrepoblados, se elevaron a tal grado que el aspecto económico resultó otro factor detonador y decisivo para el desarrollo de una política criminal más científica en Europa.<sup>99</sup>

Las medidas alternativas más utilizadas dentro de las legislaciones penales de los estados miembros en la Comunidad Europea, se pueden distinguir en tres distintas categorías, de acuerdo con su efecto sustitutivo: a) medidas que tratan de modificar sólo la forma de aplicación de las penas privativas de libertad; b) medidas alternativas que se traducen en sustitutivos auténticos, por ser sanciones diferentes a las privativas de

---

<sup>99</sup> Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. *La Pena de Prisión...* Op. Cit. Págs. 138 y 139.



libertad; y c) medidas que tienden a evitar la imposición de una pena privativa de libertad, o en general, cualquier tipo de sanción.

Dentro del primer grupo, se incluyen medidas que no son propiamente tales, sino más bien son acuerdos tomados en el momento en que se dicta la sentencia, con la intención de modificar la sanción de encarcelamiento; su propósito es permitir una privación de libertad parcial, ya sea en forma intermitente o en un establecimiento fuera del sistema de prisiones, incluso en el domicilio del delincuente; tienden a restringir la libertad lo menos posible, con el fin de evitar que los sentenciados corran peligro de verse afectados negativamente dentro de las prisiones. Entre otras medidas, se encuentra la semidetención, que es una detención parcial que permite al preso salir del establecimiento carcelario a trabajar, seguir estudiando o someterse a tratamiento; se practica en Bélgica, Italia, Suiza, Países Bajos, Portugal, Francia e Irlanda. Otras de estas medidas son: el permiso de trabajo, la detención de fin de semana, el arresto domiciliario y el cumplimiento en una institución externa en lugar de la prisión; esta última se aplica en Suiza, Alemania y en el Reino Unido, donde el tribunal puede ordenar el internamiento del sentenciado casi siempre en un hospital, pues esta figura es comúnmente utilizada en los casos de delitos contra la salud.

Dentro del segundo grupo (medidas alternativas que imponen sanciones diferentes a las privativas de libertad), el juez o tribunal puede ordenar como sanción principal una que no sea la prisión, contando para ello con una gran variedad de medidas que se pueden agrupar en cuatro categorías: 1) sanciones pecuniarias, 2) sanciones que restringen o suspenden derechos, 3) diversas medidas de probation, y 4) trabajo a favor de la comunidad.

Como la sanción pecuniaria más utilizada, se encuentra la que históricamente se considera la primera sanción alternativa a la prisión: la multa; en cuanto al empleo de ésta, la mayoría de los países europeos la aplican atendiendo a la personalidad y circunstancias personales del delincuente, así como a la gravedad del delito, encontrándose en el sistema de días multa una correcta individualización de la pena, mismo sistema que se usa en Suecia, Dinamarca, Alemania, Austria y Francia. En Italia y Alemania se registra un gran avance en materia de alternativas penales, donde es posible cambiar el incumplimiento del pago de la multa por trabajo en favor de la comunidad; en Francia, las multas pueden ser pagadas a plazos si el sentenciado es insolvente.

Las sanciones que restringen o suspenden derechos, surgieron en la mayoría de las legislaciones europeas como consecuencia de la búsqueda de alternativas a la prisión, e inicialmente, fueron consideradas sanciones secundarias, para posteriormente y luego de la introducción de conceptos sociológicos y jurídicos modernos pasar a ser penas principales; entre las más importantes se encuentran: inhabilitación para manejar automóviles o suspensión de la licencia para conducir vehículos (utilizada en el Reino Unido, Países Bajos, Noruega y Francia), la confiscación de los productos u objetos del delito (en Bélgica, Países Bajos, Alemania y Francia), inhabilitación para dedicarse a determinada ocupación, medidas educativas en general, sanciones morales (como la amonestación aplicada en Portugal, Países Bajos y Alemania), así como la libertad sujeta a vigilancia (en Italia por ejemplo, la impone el juez para reemplazar una pena privativa de libertad que no exceda de tres meses y consiste en cumplir ciertas obligaciones y respetar ciertas prohibiciones).

Las medidas de probation ocupan un lugar preponderante respecto a las medidas alternativas a la prisión; su objetivo, no es sólo evitar el encarcelamiento para sustituirlo por otra forma de castigo, es decir, supervisar al delincuente fuera del sistema carcelario, sino fundamentalmente facilitar su rehabilitación. Es tan frecuente su aplicación, que en países como Portugal, Francia, Suecia, Reino Unido y Holanda, se ha llegado a considerar como un tercer sistema de ejecución de penas, con la misma importancia jerárquica que la prisión y la multa.

Por su parte, la medida de servicio o trabajo comunitario, está basada en el principio de que al delincuente no detenido se le ordena que desarrolle un trabajo sin remuneración económica por un número específico de horas, ya sea en una institución o para personas individuales. El trabajo se supone va a beneficiar a la comunidad globalmente considerada, como una forma de compensar el daño causado por el delito. Ésta es probablemente la medida alternativa más avanzada introducida en el derecho penal de Europa en los últimos años. La puesta en práctica del trabajo comunitario, se remonta en el Reino Unido al año de 1972, en Francia a 1983, al igual que en Portugal, siendo que en estos dos últimos países se puede aplicar solamente en el caso de delitos sancionados con no más de tres meses de prisión; en Luxemburgo está en vigor desde el año de 1986, en los Países Bajos desde 1981, en Dinamarca desde 1985 y en Noruega desde 1984.

En el tercer y último grupo (medidas tendientes a evitar la imposición de una pena), se encuentran recursos que permiten a los jueces o tribunales, una vez declarada la culpabilidad del sujeto, no imponerle a éste ninguna sanción; existiendo para tal efecto, figuras que de acuerdo a su propósito se pueden subdividir en tres rubros: 1)

medidas que suspenden la ejecución de una pena privativa de libertad, 2) medidas que posponen la sentencia y 3) la no imposición de sanción alguna.

Como una medida que suspende la ejecución de la pena se encuentra la institución británica de "pena de prisión suspendida", consistente en ordenar que la sentencia condenatoria a pena de prisión inferior a dos años no surta sus efectos a menos que el delincuente cometa otro delito sancionado con prisión. Otra es "la sentencia condicional", originaria de los países escandinavos donde una sentencia es suspendida por un período de prueba al que se sujeta el delincuente por dos años. También se encuentra "el sistema continental de suspensión (sursis)", utilizado en Italia para el caso de sentencias de prisión no mayores de dos años, aplicable una sola vez para delincuentes primarios y sujeto al cumplimiento del pago de los daños ocasionados por el delito; en Francia, además, esta medida no puede concederse a menos que el delincuente no haya sido sentenciado durante los cinco años anteriores al proceso; en Portugal el sursis procede en casos cuando el delito no se castigue con más de tres años de prisión y se somete al sujeto a un período de prueba de entre uno a cinco años.

El sistema de posponer la sentencia, una vez que se ha comprobado la culpabilidad del sujeto, se aplica en el Reino Unido a través de la figura del "aplazamiento de la sentencia", donde un fallo dictado puede ser diferido hasta por seis meses con el propósito de facilitar al tribunal la posibilidad de considerar la conducta del sujeto antes de sentenciarlo. La figura de "sentencia diferida", de semejantes características que la anterior, se emplea en Noruega, Dinamarca, Irlanda y Bélgica.

La no imposición de pena, constituye un sistema que permite a los jueces y tribunales terminar el proceso sin imponer sanción alguna, si existe pleno convencimiento de que ésta no es necesaria. En el sistema inglés de "binding over", el

delincuente debe depositar una cantidad de dinero que le avale una fianza y obligarse a mostrar buen comportamiento durante un tiempo determinado, pues en caso contrario pierde la fianza y recibe la imposición de una sentencia adecuada al hecho que originó el proceso. En Francia, el tribunal puede ordenar la dispensa de la pena bajo tres condiciones: la rehabilitación del delincuente, la disposición para reparar el daño causado y el cese de las molestias producidas por el delito. El perdón judicial se aplica en los Países Bajos y en Italia, para el caso de delitos menores o de poca gravedad, una vez que el daño resultado del delito se repara.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Dunkel, Frieder. "Alternativas a la pena privativa de libertad. Problemas metodológicos de la evaluación y los resultados de la investigación comparada sobre sanciones". En Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año IV. Número 10. Enero-abril. México. 1989. Págs. 101 a 109.

**d) Concesión de los sustitutivos de la pena de prisión y de la condena condicional, previstos en las diversas fracciones del artículo 70 y en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal. Intervención de la autoridad judicial como facultada para otorgarlos.**

La facultad que recae en el órgano jurisdiccional, como la única autoridad que puede otorgar algún sustitutivo de la pena de prisión o el beneficio de la condena condicional, se deriva del propio texto de la ley, que en el caso concreto lo es el Código Penal para el Distrito Federal; pues el artículo 70 de dicho ordenamiento legal, a la letra, comienza estableciendo: "... La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador...", mientras que el numeral 90 del mencionado código señala: "... El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas: I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena... suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio...".

Del texto antes transcrito del artículo 70, se evidencia más claramente la facultad potestativa de la cual es titular el juzgador, pues el término "podrá" deja ver que la sustitución está sujeta al arbitrio judicial; esto, sin que le cause merma a la facultad judicial el contenido del artículo 74 del mismo Código Penal, que da lugar al otorgamiento de algún sustitutivo por petición del justiciable. Por su parte, el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, no obstante da cabida también al otorgamiento de la condena condicional, ya sea de oficio por parte del juzgador o por así solicitarlo el sentenciado, de cualquier manera y en última instancia, lo cierto es que al igual que las

figuras contempladas en el artículo 70, única y exclusivamente pueden ser concedidas por la autoridad judicial.

Así como existen figuras de beneficio para sentenciados (medidas alternativas a penas de prisión de larga duración) cuya concesión está reservada en el sistema penal mexicano solamente a la autoridad administrativa o de ejecución de sanciones penales (tal es el caso de la libertad preparatoria, de la remisión parcial de la pena o del tratamiento en externación), el otorgamiento de las figuras jurídicas contempladas en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, se reserva para la intervención de la autoridad sentenciante.

La existencia de estas figuras, tiene como origen la creciente necesidad de combatir la crisis grave de la prisión (sobre todo, de las penas cortas de prisión), buscándose sustitutivos y alternativas adecuados para los casos en que aquélla no sea absolutamente indispensable. Por eso que la decisión relativa a su concesión se reserve a los jueces y tribunales, ya que éstos con un mayor arbitrio y con el conocimiento de las circunstancias particulares del asunto que juzgan, así como con los datos que se allegan del delincuente durante su enjuiciamiento, pueden y deben imponer la pena más adecuada, y en su caso, otorgar la medida alternativa conducente y más favorable, en la búsqueda de la rehabilitación y readaptación del sujeto infractor.

Esta facultad conferida a los órganos del poder judicial, se presenta en el contexto de lo que el maestro Jorge Ojeda Velázquez denomina "tratamientos con base jurídica administrativa", comúnmente llamados también sustitutivos penales o medidas alternativas a las penas de prisión de corta duración.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución... Op. Cit. Pág. 268.

Las penas de prisión consideradas de corta duración, resultan en nuestro sistema jurídico un tanto altas en cuanto a su temporalidad (de cuatro años), si se compara ésta con los criterios adoptados en otros países. Sin embargo, esto se justifica dada la creciente e imperiosa necesidad de incrementar el uso de medidas alternativas a la prisión, ante la grave crisis registrada en los centros penitenciarios de nuestro país, debiendo evitarse al máximo (para los casos que motivada y convenientemente no lo requieran tanto) el encarcelamiento.

La sustitución de la pena detentiva se presenta cuando los jueces y tribunales integrantes del poder judicial, a su prudente arbitrio, al dictar sentencia condenatoria, pueden sustituir la pena de prisión no mayor de dos años por multa, cuando no exceda de tres años por tratamiento en libertad, y en los casos que la pena de prisión no sea mayor a cuatro años por trabajo en favor de la comunidad o por semilibertad; siempre y cuando funden y expresen los motivos de su decisión, debiendo para tal efecto tomar en consideración las circunstancias personales del sentenciado, los motivos que lo impulsaron a cometer la conducta ilícita, así como las circunstancias en que se desarrolló el hecho punible (todo esto, en términos de lo establecido por los artículos 70, con relación al 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal).

Por su parte, la condena condicional consiste en la suspensión temporal de la ejecución de la pena dictada por el órgano judicial, cuando la condena se refiera a una pena detentiva que no exceda de cuatro años, siempre y cuando sea la primera vez que el sentenciado incurra en un delito, además de haber evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y que por sus antecedentes personales, modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir (lo anterior, de conformidad al



artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal). Así, la condena condicional debe entenderse como una forma de ejecución de sanción privativa de libertad, establecida en un fallo dictado por el órgano jurisdiccional, cuyo cumplimiento queda suspendido; corresponde pues, a un modo de suspender el cumplimiento de la pena de prisión por vía judicial, es decir, autorizada por el juzgador cuando se cubran los requisitos y formas señaladas en la ley.

La sustitución y la suspensión de las penas privativas de libertad, atienden a la idea generalizada de que el encarcelamiento por poco tiempo de cualquier sujeto, en particular de delincuentes primarios, expone a éstos a relacionarse con delincuentes reincidentes y habituales, o con condenados por delitos graves, más peligrosos y segregados socialmente, con el inherente riesgo de la contaminación delincencial. Por eso, la acertada medida tomada en relación a la existencia de figuras alternativas a la prisión de corta duración, en concreto, las antes aludidas concedidas por el órgano jurisdiccional.

Para que la sustitución y la suspensión de la prisión operen, se requiere del prudente arbitrio del juez, el que se materializa a través de la individualización de la pena aplicable, tomando en cuenta las circunstancias personales del sentenciado y los móviles de su conducta, así como las del hecho punible, además de considerar que el delincuente sea primario, debiéndose excluir de la posible sustitución o suspensión a los reincidentes y habituales.

Como se mencionó antes, el otorgamiento de los sustitutivos penales (al ser concedidos éstos por el órgano jurisdiccional), no queda exento de una individualización de la condena pronunciada por el juez al momento de dictar el fallo o sentencia.

Así las cosas, al respecto del arbitrio judicial y del ejercicio de éste a cargo de los órganos jurisdiccionales, se considera oportuno mencionar, como ya se hizo anteriormente en el presente trabajo de investigación, que la restricción de bienes jurídicos en que la pena consiste es acordada por los órganos jurisdiccionales competentes, en virtud precisamente de la jurisdicción, que es una faceta de la soberanía exclusiva del Estado (véase último inciso del Capítulo Primero del presente trabajo, titulado "El ius puniendi: la facultad del Estado para imponer la pena"). Por lo que la intervención del Estado monopolizando la fijación, imposición y ejecución de penas, debe suponer al menos en el terreno teórico, la eliminación de la idea de venganza privada, y por ende, engendrar la de una garantía de imparcialidad y de objetividad, que corresponda con la imagen del Estado como punto de convergencia de los intereses de los ciudadanos, superior y ajeno a ellos, y ordenador equitativo de la convivencia social.

Si ya de por sí, uno de los más grandes problemas que existe acerca de la jurisdicción, es el relativo a la mayor o menor amplitud de facultades que debe conferirse a los jueces y tribunales (como órganos del Estado), para que adapten sus resoluciones a las necesidades de cada caso concreto; esta problemática se acentúa tratándose de la decisión judicial en donde se concede alguna medida alternativa a la pena privativa de libertad.

El reclamo social es tal ante la comisión de un delito (más aún en nuestros días y particularmente dentro de nuestra sociedad, donde se presenta un alarmante incremento de la delincuencia y de la inseguridad), que la crítica y rechazo a la idea de que un delincuente no permanezca en prisión y salga en libertad, son automáticos.

Sin embargo, debe atenderse al concepto y razón de ser de la individualización de la condena: "El propósito de ajustar cada condena al caso que la provoca es, más que un simple desiderátum, una necesidad que nace de la naturaleza misma y de los fines del Derecho Penal. Si la pena tiende a prevenir el delito por medio de la intimidación, ha de ser más enérgica cuanto más grave sea el delito que trata de prevenirse y más propenso el sujeto de quien se tema la recaída; si es un medio de hacer justicia, tiene que corresponder al grado de responsabilidad que sanciona; como elemento de corrección o adaptación del sujeto a la solidaridad social, debe tener como puntos de referencia las causas de indisciplina que se descubran en cada sujeto, para actuar sobre ellas de manera eficaz; y si se trata de un incorregible no queda sino su eliminación del medio social en que pudiera causar daños."<sup>102</sup>

De esta manera, debe entenderse y justificarse la necesaria existencia de las alternativas a la prisión: precisamente a partir de la razón de ser de la individualización de la condena, en cuanto a considerarse ésta como el elemento de corrección o de adaptación del sujeto a la solidaridad social; en otras palabras, como el medio de conseguir la reincorporación del penado a la sociedad, con la salvedad de no ser sujeto de encarcelamiento.

Los órganos jurisdiccionales (jueces o tribunales), sobre las bases que la ley señala, gozan de un arbitrio que tiende a permitirles la fijación de la pena, no sólo en atención a supuestos generales, sino en vista de los datos que provee el estudio de cada caso concreto. En nuestro Código Penal, tal arbitrio lo otorgan los artículos 51 y 52, los cuales se explican por sí mismos, y a la letra dicen: "Artículo 51. Dentro de los

---

<sup>102</sup> Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 536.

límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial... Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; V La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.\*

El término individualizar, lleva consigo la idea de diferenciar o especificar algo con respecto a lo demás, es decir, tratar una cosa con particularidad. Así pues, la individualización de la pena se entiende como "la adaptación de la sanción penal

correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del delincuente." <sup>103</sup>

La individualización de la pena, a lo largo de la historia del Derecho Penal ha presentado vertientes en donde se le ha concebido a partir de una relación entre pena y delito por un lado, y más recientemente con una fuerte carga de humanismo científico, a partir de una relación tripartita entre pena, delincuente y delito.

La mayoría de los autores coinciden en que esta individualización de la pena contempla tres fases: 1) la individualización legislativa, que es la que de antemano se establece en la ley, y se aprecia como una etapa de individualización pero impersonal, es decir, en esta fase es donde se establecen preceptos legislativos que no conocen de casos particulares o individuos en concreto, sino de hipótesis abstractas y generales denominadas tipos penales; 2) la individualización judicial, es la que hace la autoridad jurisdiccional al señalar en la sentencia la pena correspondiente al delincuente; para lograrla, el juzgador tiene la necesidad de poseer una especial preparación y un conjunto de conocimientos auxiliares de carácter técnico, sin los que le sería prácticamente imposible resolver la problemática derivada de la conducta ilícita desplegada por un infractor, a cuya consideración se pone; en otras palabras, es la etapa donde el juzgador toma en cuenta la persona del delincuente particular que se somete a su jurisdicción, además del hecho que se le incrimina a éste con sus circunstancias; y 3) por último, la individualización administrativa o ejecutiva, que como su nombre lo indica, es la que resulta de la ejecución mediante la individualización judicial; es la fase de aplicación real de la pena y, por lo tanto, quizás la más importante

---

<sup>103</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael Op. Cit. Pág. 301.

(debiera ser considerada así), pues es el momento de la individualización donde se concreta y materializa la función de prevención especial.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera, define a la individualización de la pena (contemplando las tres fases antes reseñadas) como "el adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente, pena que ha sido determinada por el juez tomando en cuenta, principalmente, el delito cometido, el daño causado y otras circunstancias del infractor y de su víctima (punición), y de acuerdo a la enunciación de la legislación correspondiente (punibilidad)." <sup>104</sup>

La fase que reviste singular importancia en este momento, para los efectos de la presente investigación, es la de individualización judicial.

Si al legislador corresponde elaborar las leyes penales y sus respectivas sanciones para los delitos previstos en ellas, el órgano judicial es el único facultado para interpretarlas y aplicarlas al caso concreto. La individualización judicial es la fase de determinación de la punición, es el momento en que el juez o tribunal escoge entre el arsenal de punibilidades que la ley le proporciona para el delito en cuestión, la que sea más adecuada tomando en consideración tanto al delito y sus circunstancias como la personalidad y particularidades del delincuente.

"La punición es un acto en el cual concurre instantánea y simultáneamente en el ánimo del juzgador todo el bagaje de conocimientos jurídicos, criminológicos y su experiencia de vida al imponer un castigo adecuado al hombre que hallare responsable de un hecho antijurídico..., porque en verdad no existe en la tierra un acto de tanta trascendencia ética como el hecho de que un hombre juzgue a su semejante,

---

<sup>104</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Penología... Op. Cit. Pág. 99.

independientemente del poder con que se encuentre investido...; (el juez) debe extraer los hechos más importantes del problema, luego encuadrarlo dentro de la disposición legal apropiada y razonar por qué ésta es aplicable al caso. Debe observar en suma el principio de legalidad y la debida fundamentación y motivación exigida en todo acto de autoridad." <sup>105</sup>

Para lograr la individualización judicial de la sustitución, es necesario además que haya facilidades legislativas y ejecutivas. Legislativamente, deben preverse las medidas sustitutivas, así como los casos generales de aplicación; debe proponerse un listado lo suficientemente amplio de sustitutivos, de lo contrario seguiría imperando el uso de la pena de prisión. El legislador debe conocer los medios materiales y humanos existentes en la realidad, las posibilidades teóricas y humanas de sustitución, y tener a la mano la evaluación de las penas y de las medidas alternativas vigentes. El gran obstáculo para sustituir la prisión es que casi siempre las legislaciones resultan escasas en la previsión de posibilidades de reemplazo por otras alternativas.

Administrativamente, debe también individualizarse la sustitución, pero el gran problema en este sentido resulta ser la notable carencia de instalaciones, personal especializado y medios materiales, lo que hace limitada la atención del caso individual y obliga a la búsqueda de medios colectivos de control de la medida alternativa, perdiéndose así la finalidad de la prevención especial.

Pero sobre todo, para lograr una correcta individualización judicial de los sustitutivos, se considera que el juzgador debe: poseer una especial preparación criminológica; disponer antes del juicio de informes válidos sobre la personalidad

---

<sup>105</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo... Op. Cit. Pág. 77.

biopsicológica y social del delincuente; poder encontrar en la legislación una variedad de medidas entre las cuales tenga la posibilidad de escoger la más adecuada a las circunstancias personales del justiciable; así como conocer las ventajas e inconvenientes de las medidas alternativas respecto de la pena privativa de libertad, sus modalidades de aplicación, los resultados obtenidos en otros sistemas jurídicos que las han experimentado y meditar la pertinencia de su puesta en práctica en un contexto social determinado. En la fase de determinación de la pena (conminación), el juzgador escoge de entre las sanciones que la ley le proporciona para el delito en particular, la que es más adecuada de acuerdo al delito mismo, al daño causado y al perfil del delincuente; este es el momento para designar la alternativa a la prisión e individualizarla. Aunque la individualización judicial termina en el momento de pronunciarse una sentencia ejecutoriada, debe continuar la individualización ejecutiva, pues la individualización judicial representa sólo una especie de diagnóstico, siendo que en materia de tratamiento penal el diagnóstico no es suficiente, sino que es indispensable aplicar la medida pertinente, variando según el sujeto sobre el que recaiga; sólo así se consigue el fin último de la prevención especial.<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria...* Op. Cit. Págs. 37 y 38.



**e) Aplicación de los sustitutivos penales y del beneficio de la condena condicional a cargo de la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su carácter de autoridad ejecutora de las sentencias penales pronunciadas por el Poder Judicial del fuero común.**

Con motivo de la reforma política del Distrito Federal, en particular, en virtud de la reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1997, misma que en el artículo Séptimo Transitorio estableció que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el cumplimiento de la facultad otorgada en la fracción XXI del artículo 67 del mismo Estatuto, aplicaría las disposiciones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y mediante el Acuerdo número A10/98 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 14 de febrero de 1998, fue la manera como se facultó a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para aplicar las disposiciones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y del Código Penal para el Distrito Federal en materia de ejecución de sentencias penales; esto, a través de la Subsecretaría de Gobierno, y específicamente, por medio de las labores encomendadas a la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Es esta la razón por la cual, al momento de elaborarse el proyecto de capitulado del presente trabajo de investigación, se consideró como autoridad ejecutora de las sentencias penales emitidas por los órganos judiciales del fuero común a la mencionada Dirección General de

Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, por ser ésta su denominación; sin embargo, esta dependencia pasó a denominarse, como actualmente se le conoce, "Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal", dependiente de las mismas Subsecretaría y Secretaría de Gobierno, esto en términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 2° de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, misma ley esta última mencionada que, en el ámbito competencial del Distrito Federal dentro del fuero común, pasó a reemplazar a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El fundamento y sustento legal de la facultad otorgada a los poderes ejecutivos, en cualquiera de sus esferas, ya sea federal o local, se remite a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde su artículo 18, párrafo segundo, parte primera, a la letra consagra: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...". En términos de este precepto constitucional, se aprecia que serán los gobiernos (poderes ejecutivos, federal y locales) los encargados de aplicar los sistemas penales, que en última instancia, deberán buscar la readaptación social de los sentenciados condenados.

En particular, para el caso del Distrito Federal, el fundamento legal que permite al Poder Ejecutivo local ejercer esa facultad, se aprecia en el propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que en su artículo 67, fracción XXI, establece: "Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes: ... XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social

de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común...".

Esta facultad conferida al Poder Ejecutivo del Distrito Federal, para su más óptima consecución, el Jefe de Gobierno la lleva a cabo a través de la Secretaría de Gobierno que, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada que de manera particular se encarga de estos aspectos relativos a la readaptación social de los delincuentes y a la ejecución de sentencias penales del fuero común. El artículo 23 de dicha Ley Orgánica, señala: "A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; trabajo y previsión social; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica... Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: ... XII. Normar, operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social; ... XIII. Proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delito del fuero común, en los términos de las normas aplicables...".

El surgimiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, encuentra su fundamento legal en la antes aludida Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que dicha Dirección General es la entidad u órgano creado por la Secretaría de Gobierno para atender de manera más directa y eficiente el despacho de los asuntos relacionados con su competencia, en específico, con lo relativo a los centros de readaptación social y reclusorios, y en materia de ejecución de sentencias penales pronunciadas por delitos del fuero común (artículo 2º,

párrafos segundo y cuarto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal).

Otro ordenamiento legal que, de manera expresa, cita la facultad que ostenta la autoridad administrativa para ejecutar las sanciones penales, es el Código Penal para el Distrito Federal, que en su artículo 77 (Título Cuarto, denominado "Ejecución de Sentencias", perteneciente al Libro Primero), establece: "Corresponde al Ejecutivo local la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley...".

Los artículos (del 575 al 582) contenidos en el Capítulo I (denominado "De la ejecución de sentencias"), del Título Sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no obstante fueron creados antes de la reforma política implementada en el Distrito Federal, es decir, cuando la instancia que dichos numerales mencionan como Dirección General de Prevención y Readaptación Social hacía alusión a la dependencia perteneciente a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que estos artículos han permanecido intactos en su texto, puesto que la entidad encargada ahora de la ejecución de sentencias penales en el Distrito Federal se denomina igualmente Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pero dependiente del Poder Ejecutivo local.

En el Distrito Federal, dada la multitudada reforma política implementada, el ordenamiento legal que vino a sustituir a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (de aplicación a los sentenciados del fuero común en el Distrito Federal hasta antes de la reforma), lo es la llamada Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999 y que entró en vigor el 1 de octubre de ese mismo año.

Esta ley establece en su artículo 1º: "La presente ley es de interés general y orden público, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y las leyes aplicables."

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es el ordenamiento legal que, de manera expresa, establece la facultad que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal tiene para ejecutar los sustitutivos penales y la condena condicional, concedidos por la autoridad judicial. Dentro de su Capítulo I ("De los sustitutivos penales"), del Título Tercero, se encuentra el artículo 29, que a la letra dice: "Los sustitutivos penales que en términos de la ley conceda la Autoridad Judicial, se ejecutarán por la Dirección."; el artículo 30, por su parte establece: "La Dirección, para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia."; el artículo 31 señala: "La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial."; el artículo 32 menciona: "A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la Condena Condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el Órgano Jurisdiccional."

Determinada la sanción penal por el órgano jurisdiccional y agotados los recursos o vías de impugnación para modificar la sentencia donde aquélla se impone, este fallo se convierte en cosa juzgada y debe ser ejecutoriado. Uno de los principales efectos de esta situación es que el sentenciado deja de estar bajo la custodia del juzgador, para quedar a disposición de la autoridad ejecutora.

Gran parte de la atención se ha centrado casi siempre en la individualización judicial, cuando en realidad al terminar ésta y comenzar la individualización ejecutiva, es el momento en que surge propiamente la aplicación material de la pena, es decir, es cuando deja sentir sus efectos la sanción penal impuesta por el juzgador. Las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, se han preocupado por tratar de establecer un mecanismo adecuado para que los juzgadores determinen la cantidad justa y procedente de la pena aplicable; se pretende que la cantidad y la especie de pena sean las adecuadas para el caso concreto. Sin embargo, en la práctica se ha dejado de lado la importancia que reviste la ejecución de la pena, cuando ésta tiene igual o incluso mayor trascendencia que su determinación.

Las penas suelen ejecutarse, por lo general, de igual forma a todos los delincuentes; en esta situación radica uno que tal vez sea de los principales problemas registrados en materia de ejecución de sanciones penales: la falta de individualización al momento de aplicar la determinación judicial a cada sentenciado.

De igual manera que los juzgadores poseen y ejercen la facultad propia del arbitrio judicial para determinar la punición, los encargados de su aplicación (como autoridad ejecutora de la pena) deben también tener libertad y alto sentido de responsabilidad para aplicar las modalidades de ejecución, atendiendo primordialmente a las particularidades del sujeto sentenciado.

El presupuesto indispensable para lograr la readaptación social de cualquier sentenciado, es sin duda la individualización del tratamiento, o en su caso, la diferenciación en la aplicación de cada medida impuesta. La actividad de la autoridad administrativa, ejecutora de las penas, debe tender siempre a una readaptación de los sentenciados, en la que se tomen en cuenta las peculiaridades de cada individuo.

De lo anterior, no queda exenta la ejecución y puesta en práctica de los sustitutivos penales y de la condena condicional, ya que estas figuras, no por sustituir o suspender la pena privativa de libertad, se ven marginada de uno de los propósitos centrales y finalidades de la pena: lograr la resocialización del delincuente a través de la prevención especial.

Así mismo, no obstante se ha apreciado que los sustitutivos penales y la condena condicional son concedidos por la autoridad judicial (debiendo ésta establecer en la sentencia las condiciones en que se aplicarán aquéllos), lo cierto es que los artículos 29 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establecen expresamente que la autoridad administrativa (Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal) será la encargada de ejecutar los sustitutivos penales, y de tener bajo su cuidado y vigilancia a los sentenciados que gocen del beneficio de la condena condicional.

Así las cosas, aunque la autoridad judicial sea la que establece los términos de aplicación de las medidas alternativas que concede, la autoridad administrativa es la que debe ejecutarlas; de lo contrario, estas figuras sustitutivas quedarían a la deriva, resultando meramente enunciativas si no existiera una entidad encargada de darles una aplicación efectiva.

**CAPÍTULO  
TERCERO:  
SUSTITUTIVOS DE  
LA PENA DE  
PRISIÓN  
PREVISTOS EN EL  
ARTÍCULO 70 DEL  
CÓDIGO PENAL  
PARA EL  
DISTRITO  
FEDERAL**



### **a) Trabajo en favor de la comunidad.**

Como se ha mencionado en el presente trabajo, esta figura se materializa en el contexto de los sustitutivos de las penas cortas de prisión, en particular, de aquéllos que requieren de una determinada supervisión o control en su aplicación; mismos sustitutivos que fueron introducidos en nuestra legislación penal por medio del decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, para entrar en vigor noventa días después de su publicación. Estos sustitutivos, consistentes en tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, están motivados por la idea de considerar inconveniente la aplicación de penas privativas de libertad a primodelincentes y a sujetos que representen potencialmente poca o nula peligrosidad; es decir, lo que pretenden es reducir la excesiva aplicación de la pena de prisión.

La exposición de motivos de la iniciativa de reforma, fue redactada por el entonces Procurador General de la República, Sergio García Ramírez, misma que con relación a este tema estableció: "Una de las novedades más trascendentes, útiles y equitativas que la iniciativa contempla, es el nuevo régimen de sustitutivos de las penas breves privativas de la libertad, que hasta ahora se han reducido a los casos de condena condicional y conmutación de prisión no mayor de un año con multa, en los términos previstos, respectivamente, por los artículos 90 y 74 del Código Penal... Por demás está ponderar la extrema inconveniencia, tantas veces señalada, de aplicar necesariamente a delincentes primerizos, cuya actividad antisocial es ocasional y que

no revisten peligrosidad, penas privativas de libertad de corta duración. No siempre tienen éstas eficacia intimidante, y rara vez permiten, precisamente por su corta duración, la readaptación social del sujeto. En cambio, tales reclusiones, socialmente inútiles, pueden causar daños irreparables al individuo y, de este modo, a la propia sociedad." <sup>107</sup>

Como ya se refirió en esta investigación, la autoridad facultada para conceder los sustitutivos de la pena de prisión previstos en el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, es el órgano judicial; mientras que la responsable de su ejecución es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal (autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo local).

Resulta importante dejar perfectamente clara esta situación, ya que no obstante el contenido actual del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal emplea la expresión "aplicación", no se debe perder de vista que el jugador sólo impone estas medidas sustitutivas, dentro del marco de penas y medidas de seguridad establecido en el artículo 24 del mismo código punitivo, correspondiendo su "aplicación" a la autoridad administrativa; es decir, a quien compete establecer la forma de su cumplimiento (o sea, el aplicarlas en un sentido estricto) es al órgano administrativo. Debe entenderse pues, que el órgano jurisdiccional no aplica tales medidas y que únicamente las resuelve e impone como pena en su resolución. Entonces la expresión "aplicar" hace alusión a individualizar un caso particular respecto de lo que la norma establece en general, en el

---

<sup>107</sup> Cit. en Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Porrúa, México. 2001. Pág. 134.

cual la sanción decretada normativamente por el juzgador se aplica de manera específica al caso concreto por la autoridad administrativa.

Particularmente, por lo que hace al trabajo en favor de la comunidad, cabe mencionar que uno de los primeros conceptos de trabajo como alternativa a la detención se remonta e identifica con el sistema de reclusión periódica, introducido en Nueva Zelanda durante la década de los años sesenta. Posteriormente, en el año de 1972, surge en Inglaterra el community service order, con marcados principios de beneficio comunitario derivado del trabajo impuesto como pena.<sup>108</sup>

Está claro que fue hasta hace relativamente poco tiempo cuando se concibió la idea de que el trabajo pudiera ser un sustitutivo de la prisión, realizable por lo tanto, fuera de los establecimientos penitenciarios; y no, como históricamente se consideró a las penas laborales, humillantes y tormentosas, siempre asociadas a trabajos forzados.

En sus orígenes, el trabajo obligatorio en libertad, impuesto como pena, fue muy utilizado sobre todo en países con un régimen político económico de corte socialista, principalmente dado el control ejercido por el Estado en las industrias, lo que permitía su mejor funcionamiento; ofreciendo como principales ventajas que el delincuente no perdiera la continuidad de su vida familiar y social, además de resultar una pena barata y productiva.

... Eugenio Cuello Calón, menciona que "un sustitutivo de la pena corta de prisión es la prestación de trabajo penal sin reclusión que tendría la ventaja de evitar al condenado

---

<sup>108</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico..., Op. Cit. Pág. 3114.

las malélicas influencias de la prisión y constituiría una fuente de ingresos para el Estado." <sup>109</sup>

Por su parte, el maestro Sergio García Ramírez, considera que "el trabajo penal en libertad marca una de las grandes esperanzas penológicas, en cuanto mantiene el estado normal del sujeto y permite, a la vez, el tratamiento ambulatorio, la reparación del daño gracias al trabajo del reo y la persistencia corriente de la familia de éste." <sup>110</sup>

En términos del artículo 27, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Conforme a los párrafos sexto y séptimo (penúltimo y último, respectivamente) del numeral 27 antes mencionado, la extensión de cada jornada de trabajo será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, pero como se señaló anteriormente, sin que pueda excederse de la jornada extraordinaria que fija la Ley Federal del Trabajo (hasta tres horas diarias, durante tres días a la semana); además de que por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

---

<sup>109</sup> Cit. en Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. Pág. 148.

<sup>110</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Ibid. Pág. 149.

Esta medida alternativa, más allá de estar enfocada a producir un efecto penal que recaiga sobre el trabajo en sí -visto éste como un castigo-, debe percibirse como una figura que evite, sobre todo, la pérdida del tiempo libre, que muchas veces resulta factor decisivo en la generación de conductas antisociales dentro del ánimo de aquel delincuente que corre el riesgo de reincidir por el medio social en el que se desenvuelve. No debe ser apreciada como una pena de trabajos forzados, sino como una medida de beneficio para el reo directamente, y para la sociedad en su conjunto también. La actividad laboral por sí misma, debe ejercer una influencia resocializadora (tal como lo preceptúa nuestra Constitución Política, consagrando esta idea en su artículo 18), además de estimular una ocupación constructiva del tiempo libre, produciendo el hábito de mantener un trabajo regular y despertando la responsabilidad social.

En la práctica, se gesta una problemática derivada de la inexistencia en nuestras leyes de una debida descripción de los trabajos a desempeñar. Muchas veces en las sentencias penales, cuando procede este sustitutivo y lo concede el juzgador, el órgano jurisdiccional se limita a referir el contenido del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal en su parte conducente, y cuando mucho, se relaciona este dispositivo con la ley laboral en cuanto a la duración y frecuencia de las jornadas de trabajo. Sin embargo, no se detallan en la legislación vigente, debida y minuciosamente, las actividades a desarrollar por el sentenciado, siendo atribución del órgano sentenciante especificar en su resolución qué trabajos habrán de realizarse.

En la exposición de motivos de la reforma a través de la cual se introdujeron las diversas alternativas a la prisión, se estableció: "el trabajo en favor de la comunidad constituye una novedad en nuestro Derecho Penal... Se ha procurado perfilar esta medida en tal forma que no afecte la subsistencia del reo y de sus dependientes

económicos, no resulte nunca excesivo el trabajo impuesto, y no se desarrolle éste, bajo ningún concepto, en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado... Al recogerse la medida de trabajo en favor de la comunidad, con las características que la iniciativa plantea, se está confiriendo un alto sentido social, sin agravio del individuo, al régimen de las sanciones penales... Se trata de un camino alternativo a la pena de prisión, principalmente para el caso de las de corta duración. Su aparición se debió a la concepción afirmante de que la pena de prisión no cumple ya con sus fines atribuidos, principalmente la disminución de la delincuencia por medio de la prevención general (legislación) y de la prevención especial (ejecución de sanción)."<sup>111</sup>

Como características principales de la figura del trabajo en favor de la comunidad, se pueden mencionar las siguientes: 1) se trata de un trabajo que no será remunerado, pues al desarrollarse la actividad señalada correspondiente, no se estará llevando a cabo en el marco del ejercicio de un derecho, sino en el de cumplimiento a una sanción penal impuesta; 2) el trabajo en favor de la comunidad deberá efectuarse en un horario distinto al del trabajo ordinario; 3) deberá realizarse en una institución de beneficencia, ya sea pública o privada, o bien en instituciones educativas; 4) las condiciones del trabajo deberán ser señaladas por el juzgador en la sentencia y aplicarse bajo la supervisión de la autoridad ejecutora; 5) en términos del párrafo cuarto del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, el trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa; y 6) el párrafo quinto del mismo numeral antes citado, establece que cuando esta figura se constituya como sustitutivo de la pena privativa de libertad, cada día de prisión será sustituido por una jornada de

---

<sup>111</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal para el Distrito Federal... Op. Cit. Pág. 137.

trabajo en favor de la comunidad, por eso, resulta necesario que el órgano judicial, al dictar su fallo, establezca el número de jornadas de trabajo que deberán desarrollarse.

Dentro de las ventajas que ofrece esta medida alternativa a la prisión, cabe mencionar que se erige como una figura novedosa dentro de su categoría de sanción penal, debido al alto sentido social y de beneficio para la colectividad que conlleva; además, impide los efectos negativos que causa la estancia en prisión, permitiéndole al sentenciado conservar su medio social, familiar y laboral, ventajas que en última instancia lo que buscan es que aquél que ya cometió un delito no reincida y se aleje del medio propicio para ello.

#### **1) Requisitos para su concesión.**

Del texto vigente del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, se derivan los requisitos que un sentenciado debe reunir para que el juzgador pueda sustituirle la pena de prisión impuesta por la figura de trabajo en favor de la comunidad.

Primeramente, dicho numeral señala que el juzgador deberá apreciar lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo Código Penal; es decir, entre otros aspectos, lo relativo a la naturaleza y gravedad del delito cometido, la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal que se vio vulnerado, la forma de intervención del sujeto en la comisión del delito, las condiciones particulares y personales del sentenciado, así como su comportamiento y los posibles móviles de su conducta.

Otro requisito es el relativo a la duración máxima de la pena de prisión impuesta, para que proceda la sustitución. La fracción I del artículo 70 del código punitivo, señala

que la prisión podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad, cuando la pena privativa de libertad impuesta no exceda de cuatro años.

Así mismo, otra situación que debe concurrir para que el juzgador pueda conceder el sustitutivo, es que el sentenciado no sea una persona a la que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso, perseguible de oficio; de igual manera, deberá atenderse a las leyes respectivas, cuando éstas, tratándose de delitos en perjuicio de la hacienda pública, establezcan que no procede la sustitución (párrafo segundo del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal).

El requisito relativo a que se trate de un sujeto al que con anterioridad no se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso, perseguible de oficio, para que proceda la sustitución, resulta un requisito controvertido y digno de análisis. Durante el formal procesamiento penal de un individuo, se da cabida a la etapa de instrucción, que como su denominación lo indica, es un período procesal que sirve para que al juzgador se le informe de todos los aspectos necesarios y él mismo se allegue todos los datos relevantes para el caso concreto, que le permitan, en su momento, dictar la resolución más justa, imparcial y apegada a derecho que le sea posible.

En la práctica, durante la instrucción el juzgador solicita a las autoridades competentes se le remita un informe de los posibles anteriores ingresos a prisión que haya tenido el procesado sometido a su jurisdicción, que en caso de existir, se deberán corroborar con la información que se solicite a los otros órganos jurisdiccionales a disposición de los cuales también se haya encontrado el sujeto en cuestión. Pero lo cierto, es que la mayoría de las veces los jueces requeridos, por diversas causas, se ven imposibilitados para rendir sus informes en los mejores términos, comunicando



cuando mucho si el asunto consultado concluyó, con qué resolución definitiva y el delito que lo motivó. De esta manera, el juez informante resulta omiso en comunicar lo que el requisito en comento señala, pues en muchas ocasiones no se puede establecer tan fácilmente con la información enviada si se trata de un delito doloso o culposo, perseguible de oficio o a petición de parte.

Por otro lado, pero en cuanto al mismo requisito, se observa como un desacierto que la legislación vigente únicamente restrinja la concesión de los sustitutivos a los casos en que el sujeto haya sido condenado por un delito doloso, perseguible de oficio, pues debiera restringirse también a las personas condenadas con anterioridad por delitos culposos o perseguibles a petición de parte. Si bien es cierto, es plausible y necesaria la existencia y proliferación de medidas alternativas a la prisión dentro de nuestra legislación, también es cierto que en la práctica se detectan casos que dejan ver una inequidad al momento de conceder un sustitutivo. Actualmente, conforme al texto vigente de la ley, si el juzgador está sentenciando a un sujeto susceptible de verse favorecido con un sustitutivo, no le afecta para obtener su concesión si es una persona que cuenta con una o más condenas anteriores por delitos culposos o de querrela; así por ejemplo, aplicando a la letra la legislación vigente, si el sentenciado es una persona a quien se le instruyó en el pasado una o varias causas penales por delitos como homicidio culposo, fraude o abuso de confianza, y que ha sido condenada anteriormente, una o más veces por dichos ilícitos, de cualquier manera el juzgador no se encuentra impedido para conceder el sustitutivo dada la naturaleza culposa o el requisito de procedibilidad que presenta el delito anterior. Por eso, el artículo 70 del Código Penal, debiera señalar que el juzgador no podrá conceder la sustitución cuando se trate de una persona a la que anteriormente se le hubiese condenado en sentencia

ejecutoriada, por un delito de las mismas naturaleza y características, contemplado dentro del mismo título del código punitivo, respecto del que motiva la causa penal actual; esto, independientemente de que el delito antes cometido haya sido doloso o culposo, perseguible de oficio o por querrela.

Otra condición para que opere la concesión de los sustitutivos de la pena de prisión, se infiere del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal. Dicho numeral, sin señalarlo expresamente, de manera tácita, deja ver la posibilidad de que el juzgador nombre un fiador que garantice el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución por parte del sentenciado. Sobre dicho numeral recae entonces otra controversia, derivada del propio criterio sostenido por la Justicia Federal, ya que existen tesis de Jurisprudencia y aisladas que han considerado innecesario requerir garantía alguna para que procedan los sustitutivos de la pena de prisión, precisamente por no existir precepto expreso en el código punitivo que así lo contemple (Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo VII-Mayo.- Tesis I.2°.P.J/27.- Página: 109).

Por último, el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, junto con los diversos numerales 29, 30 y 31 del mismo código punitivo, reafirman el principio de que la sanción pecuniaria es una pena pública y, por lo tanto, que se debe cumplir invariablemente para proteger a la víctima u ofendido del delito, de las posibles lesiones económicas producidas por el ilícito penal. Este precepto reitera el carácter de pena pública que tiene la sanción pecuniaria, al establecer como condición para que opere la sustitución de las sanciones, que previamente el condenado dé cumplimiento a la reparación del daño, o bien que otorgue garantía al efecto, fijada por el juez, para asegurar dicho concepto, dentro del plazo que además se le fije. De esta manera, no

procede la sustitución de las sanciones sin que antes se hubiese cumplido o garantizado la reparación del daño; pues es obvio que si no se dieran en este orden las cosas, habiéndose concedido primero el sustitutivo al sentenciado, resultaría difícil que éste reparara el daño causado al sujeto pasivo en virtud del delito cometido.

## **2) Su regulación de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y su aplicación en relación a la propia ley penal.**

En el contexto de la figura sustitutiva de trabajo en favor de la comunidad, no se puede dejar de mencionar que el artículo 5° Constitucional, en su párrafo tercero, prohíbe la imposición de trabajos personales sin la justa retribución a cambio de ellos, y sin el pleno consentimiento del interesado, excepto, precisamente, en el caso del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, mismo que se deberá ajustar a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la misma Ley Fundamental.

Cabe señalar también que el artículo 18 Constitucional, como ya se ha referido, establece la vinculación entre el trabajo y la readaptación social, ya que aquél se considera un medio para lograr ésta.

Así pues, con esta figura del trabajo en favor de la comunidad, no se viola de ninguna manera lo dispuesto por los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues en el primer caso, queda claramente señalado que se trata de un trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y por lo que hace al segundo numeral citado, se deja establecido que este trabajo no puede exceder de la jornada extraordinaria que señala o determina la ley reglamentaria del artículo 123

Constitucional, es decir, la Ley Federal del Trabajo. Esta legislación laboral, en su artículo 66, refiere que la jornada de trabajo, prolongada por circunstancias extraordinarias, no podrá exceder nunca de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana; siendo precisamente en estos términos como se deberán llevar a cabo las jornadas de trabajo en favor de la comunidad impuestas como sanción penal.

**3) El trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma y como sustitutivo de la pena de prisión o de la multa.**

El trabajo en favor de la comunidad, al encontrarse previsto dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad establecido en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, debe concebirse, ante todo, como una sanción penal.

Como ya se mencionó, esta pena se encuentra justificada y autorizada en términos del párrafo tercero del artículo 5° Constitucional, mismo dispositivo legal que prevé la posibilidad del trabajo como una pena impuesta por la autoridad judicial. Por lo tanto, el trabajo en favor de la comunidad no puede considerarse, única o primordialmente, como un beneficio por el cual pudiera optar el delincuente al reunir ciertos requisitos y en los casos donde la pena de prisión que se le impusiera no excediera de cuatro años. Se trata, sobre todas las posibles clasificaciones que se puedan proponer respecto de su naturaleza jurídica, de una pena; y en virtud de lo cual, solamente procede su imposición a través del ejercicio del arbitrio judicial correspondiente al órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por el

artículo 21 Constitucional, que señala que la imposición de las penas es facultad exclusiva de la autoridad judicial.

El párrafo cuarto del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que el trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa. Como pena sustitutiva de la privativa de libertad, encuentra su fundamento en el artículo 70, fracción I, del mismo código punitivo.

Como pena autónoma, las jornadas de trabajo en favor de la comunidad son contempladas por la legislación penal como punibilidad aplicable para algunos delitos, tales como: el de violación de correspondencia, previsto en el artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal (que señala una sanción de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad); el de desobediencia de particulares, previsto en el artículo 178 del mismo Código Penal, con una sanción que va de quince a doscientas jornadas de trabajo; el de revelación de secretos, establecido en el artículo 210 del Código Penal, que prevé una sanción de treinta a doscientas jornadas de trabajo; el de variación del nombre o del domicilio, previsto en el numeral 249 del Código Penal con una punibilidad aplicable de diez a ciento ochenta jornadas; el delito contra la dignidad de las personas, señalado en el artículo 281 bis del Código Penal, con una sanción de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad; los de abandono de persona, previstos en los artículos 340 y 341 del Código Penal, con sanciones de diez a sesenta jornadas y de quince a sesenta, respectivamente.

El trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la multa, encuentra su fundamento en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o

solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de las jornadas de trabajo. Esta posibilidad, también es una decisión reservada, en forma de facultad potestativa, para el órgano jurisdiccional, ante el cual se debe comprobar el estado de insolvencia del sentenciado. Es por eso que, en esta modalidad, el trabajo en favor de la comunidad también representa una novedad y se erige como una figura de gran apoyo para los delincuentes con baja capacidad económica, los que antes de existir esta posibilidad, al no tener dinero para pagar la multa al Estado, tenían que cumplir la condena en prisión.

El párrafo quinto del mismo artículo 29 del Código Penal, establece que en caso de operar la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, cada jornada de trabajo saldrá un día multa. También señala que cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

#### **4) Vigilancia de la autoridad ejecutora en su aplicación.**

La labor de supervisión por parte de la autoridad ejecutora en la aplicación de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, encuentra sustento legal en la parte final del párrafo tercero del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que dicho trabajo se llevará a cabo "bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora".

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal "determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial". Cabe destacar que el contenido del artículo antes transcrito, se puede apreciar, hasta cierto punto, contradictorio con lo preceptuado por el Código Penal, pues esta ley de ejecución afirma en su redacción que la autoridad ejecutora "determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse", cuando el Código Penal establece que la extensión y características de la jornada de trabajo serán fijadas por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y en este orden de ideas, será atribución de la autoridad sentenciante especificar en su fallo el trabajo que habrá de realizarse.

A partir de controversias como la antes expuesta, se suscita una problemática que repercute en los alcances de las facultades conferidas a la autoridad judicial y a la autoridad ejecutora, cada una dentro de su respectiva esfera competencial; y se genera el cuestionamiento de hasta dónde llegan las atribuciones y obligaciones de una y de otra. Es sobre todo la falta de legislación precisa y debidamente detallada en la materia, lo que impide que el trabajo en favor de la comunidad, y en general cualquier pena sustitutiva, se lleve a cabo cubriendo totalmente las expectativas que se tienen depositadas en ellas.

En este sentido, existe un criterio emitido por la Justicia Federal, que trata de esclarecer este aspecto, corroborando la idea de que el órgano jurisdiccional es el que debe determinar las condiciones particulares de las jornadas de trabajo impuestas; señalando que cuando la autoridad jurisdiccional al pronunciar su resolución sustituye por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, debe precisar, en los términos del artículo 27 del Código Penal, en relación con el 66 de la Ley Federal del Trabajo, la

extensión, términos y condiciones de ejecución de la sustitutiva, pues de no hacerlo así quedaría indeterminada. Dicho criterio se aprecia bajo el rubro "JORNADAS DE TRABAJO, INDETERMINACIÓN DE LAS", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Tomo III segunda parte-2, Tesis I. 2º P. J/5, página 925.

En la práctica, una vez que la sentencia, en la cual se concede el trabajo en favor de la comunidad como pena sustitutiva de la prisión, causa ejecutoria, el sentenciado deberá manifestar si se acoge a dicho sustitutivo, y en caso de ser así, el juzgador inmediatamente deberá ponerlo a disposición de la autoridad ejecutora a través del oficio correspondiente, para que bajo la vigilancia de ésta, se lleven a cabo las jornadas de trabajo.

Si por alguna razón el sentenciado deja de cumplir con las obligaciones inherentes al sustitutivo concedido, la autoridad ejecutora deberá comunicar esta situación al juzgador, para que en términos del artículo 71 del Código Penal, la autoridad judicial deje sin efecto la sustitución y ordene que se ejecute la pena de prisión impuesta; existiendo la posibilidad de que el juzgador, si así lo estima conveniente, sólo aperciba al sentenciado de que si incurre en nueva falta se hará efectiva la sanción sustituida. El dejar sin efecto el sustitutivo, es una decisión que únicamente puede tomar la autoridad judicial por ser ésta la que lo concedió, resultando sin embargo de suma importancia la labor de ejecución de la autoridad administrativa, ya que deberá comunicar oportunamente sobre el incumplimiento de las condiciones que le fueron señaladas al sentenciado en virtud de la sustitución, o bien, comunicar la extinción de la vigilancia para el caso de que el sentenciado cumpla en su totalidad con las jornadas de trabajo en favor de la comunidad que le fueron fijadas en la condena.



**b) Semilibertad.**

La propuesta para introducir en el Código Penal las figuras de sustitución de la pena de prisión, en particular la semilibertad, se formuló a partir de un modelo semejante, existente ya en el derecho penitenciario; concretamente, de una figura correspondiente a las últimas fases del sistema progresivo, donde antes de que el reo obtenga su libertad definitiva, se le permiten algunas salidas del centro carcelario donde se encuentra interno, esto para que asimile de la mejor manera posible su excarcelación y, por lo tanto, su reincorporación a la vida en libertad.

La semilibertad o semilibertad, establece una combinación de la prisión con la excarcelación del sentenciado, buscándose con ello una mejor readaptación social del delincuente, y para que con tal situación, éste advierta la existencia del castigo que se le impone y las consecuencias que esto implica, pero que también perciba que no obstante haber cometido un delito, se le permite tener un espacio de libertad en su vida personal, para que la revalore y para que reasuma su condición de persona, integrante de una comunidad, a fin de dedicarse a actividades lícitas que le fomenten un desarrollo laboral (permitiéndole al sujeto ser productivo económicamente), o bien educativo. "Indudablemente éste es uno de los mejores caminos de Política Criminal que recoge el Derecho Penitenciario y nuestra legislación penal, para resocializar al reo, por lo mismo de que la pena corta por un lado carece de la posibilidad de readaptar en tan breve plazo a delincuentes primarios y, por el otro, impide la contaminación de éstos dentro de

la prisión al no adquirir malos hábitos y ejemplos criminales que después, ya en su retorno en sociedad, emplean por su cuenta cometiendo delitos en contra de ésta." <sup>112</sup>

La semilibertad (al igual que el trabajo en favor de la comunidad y el tratamiento en libertad) se presenta también dentro del contexto de una sustitución por pena con supervisión o control, es decir, es una pena que puede ser alternativa y que necesita de recursos materiales y humanos para que sea realmente eficaz su aplicación.

La semilibertad se equipara a una libertad que, en determinados casos y condiciones, está solamente restringida, en lugar de privarle de ella por completo al sujeto condenado. Se traduce pues en una alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en el medio social. "Este sustitutivo evita los principales defectos de la prisión, permitiendo además el tratamiento y control del delincuente o impidiendo la pérdida del trabajo, la disolución de la familia, la estigmatización, la prisionalización, etcétera." <sup>113</sup>

Se presentan varias modalidades de semilibertad, entre las que se pueden destacar por su mayor aplicación: el arresto de fin de semana, el arresto nocturno, el arresto domiciliario y el arresto vacacional.

### **1) Condiciones para conceder la semilibertad.**

Aunque diversos autores sostienen que para los efectos de la sustitución de la pena de prisión, son necesarios como requisitos para su concesión, que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional, y además, que haya evidenciado

<sup>112</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal para el Distrito Federal...* Ibid. Pág. 136.

<sup>113</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria...* Op. Cit. Pág. 80.

buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir; lo cierto es que algunos de los requisitos antes citados, en nuestra legislación penal vigente, corresponden más bien a los requisitos que se deben reunir para gozar del beneficio de la condena condicional, pero de ninguna manera el Código Penal los invoca expresamente como condiciones para que procedan los sustitutivos de la pena privativa de libertad contemplados en el artículo 70 del código punitivo.

Dicho numeral, únicamente, de manera clara y precisa, señala que para que la prisión pueda ser sustituida por semilibertad: 1) el juzgador deberá apreciar lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo Código Penal (párrafo inicial); 2) la pena de prisión impuesta no deberá exceder de cuatro años (fracción I); 3) que el sentenciado no sea un sujeto al que anteriormente se le hubiese condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, o en el caso de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública (párrafo segundo); y 4) que el sentenciado cumpla con la reparación del daño a que haya sido condenado, en caso de ser así, o cubra la garantía que le señale el juez para asegurar su cumplimiento en el plazo que se le fije (este último requisito, en términos del artículo 76 del Código Penal).

Aunque la ley no lo establezca ni expresa ni tácitamente, otra condición que el sentenciado debe cubrir para que proceda cualquiera de los sustitutivos previstos en el numeral 70 del código punitivo, es el pago respectivo de la multa sanción o principal impuesta, en caso de existir ésta en la condena. Se apunta lo anterior, puesto que la ley es clara al señalar que sólo es la prisión la que se podrá sustituir, y no como sucede en

---

el caso de la condena condicional donde el artículo relativo establece que la suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa.

Como ya se mencionó anteriormente, no existe disposición que de manera concreta establezca como obligación la exhibición de garantía alguna para que proceda la semilibertad o algún otro sustitutivo del artículo 70 del Código Penal. Por lo tanto, sólo en la hipótesis de que se hubiese condenado al sentenciado a la reparación del daño, se podrá exigir válidamente fianza u otra garantía para asegurar su pago, como requisito para el otorgamiento del mencionado sustitutivo de conformidad con el artículo 76 del código punitivo, ya que no existe disposición alguna que autorice en forma expresa al juzgador para requerirla en cualquier otro caso para su concesión. Este criterio se encuentra plasmado en la tesis de Jurisprudencia 6/90, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 5 de octubre de 1990, observándose bajo el rubro: "TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR GARANTIA ALGUNA".

## **2) Su regulación y bases para su aplicación.**

En términos del párrafo segundo del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal "la semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida."

Al respecto de la aplicación de este sustitutivo, el artículo 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse la semilibertad, se ajustará a "las disposiciones jurídicas de la materia". Redacción de este artículo que según nuestro parecer, resulta por completo ambigua e imprecisa.

Efectivamente, no obstante se encuentran estos dos dispositivos legales con relación a la semilibertad, sin embargo, dentro del contexto de concesión y aplicación de este sustitutivo de semilibertad (al igual que en los otros sustitutivos del artículo 70 del Código Penal que requieren de alguna supervisión o control), persiste la controversia sobre los alcances en las atribuciones y obligaciones, tanto del órgano jurisdiccional como de la autoridad ejecutora. Esta problemática reviste singular importancia, dado que las lagunas jurídicas en este aspecto, redundan necesariamente en la imposibilidad material para que estas medidas alternativas se desarrollen con éxito y cumpliendo con sus fines.

Existen opiniones como la del maestro Jorge Ojeda Velázquez, quien considera que el juzgador no está obligado legalmente a señalar en su sentencia cuál de las tres hipótesis a que se refiere el artículo 27 del Código Penal, respecto de la ejecución de la pena, aplicará; es decir, que corresponde al órgano administrativo, y no a la autoridad judicial, determinar si la libertad se concederá en períodos de externación durante la semana con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna con reclusión nocturna. Pues no se atentaría al imperativo contenido en el artículo 21 Constitucional, mismo que estatuye que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, ya que no es a

este poder a quien incumbe fijar las modalidades de la ejecución de esta pena sustitutiva sino al Ejecutivo; basta que tan sólo el órgano judicial señale que la pena de prisión se sustituye por semilibertad para que el Ejecutivo fije las modalidades anteriormente detalladas.<sup>114</sup>

Esta opinión difiere del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, segunda parte-2, página 1060, bajo el rubro "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD. DEBEN PRECISARSE EN LA SENTENCIA LAS CONDICIONES EN QUE SE EJECUTARÁ", según el cual en el caso de que se conceda la semilibertad, el juzgador está obligado legalmente a señalar en su sentencia en cuál de las tres hipótesis a que se refiere el artículo 27 del Código Penal, se objetivizará la ejecución de la pena; esto es, corresponde al órgano jurisdiccional y no a la autoridad administrativa, determinar si la semilibertad será con externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna con reclusión nocturna, y además señalar la duración de la misma que nunca podrá exceder de la pena de prisión sustituida; pues de lo contrario, se dejaría de atender al imperativo contenido en el artículo 21 Constitucional que consagra que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Sin embargo, el anterior criterio emitido por la Justicia Federal, fue objeto de una contradicción de tesis, respecto de la emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la cual surgió la tesis de Jurisprudencia 2/90

---

<sup>114</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho Punitivo...* Op. Cit. Pág. 414.

aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, página 107, bajo el rubro "TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, CORRESPONDE AL EJECUTIVO ESPECIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLARÁ EL BENEFICIO DE", en la cual se determinó que es indebido que las sentencias penales determinen la forma en que el sentenciado debe cumplir la semilibertad, en virtud de que el artículo 70 del Código Penal únicamente prevé la hipótesis por la cual puede otorgarse, pero no establece los términos y condiciones en que deberá fijarse, pues es al Ejecutivo a través de las dependencias respectivas a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollará la semilibertad.

La resolución anterior resulta controvertida, pues si se parte del hecho de que la semilibertad se contempla dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad preceptuado en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, dicha figura, independientemente de poderse actualizar en un momento dado como una medida sustitutiva, ante todo es una sanción penal. Así las cosas, en términos del artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; por lo que debiera resultar improcedente que la autoridad administrativa fijara las modalidades aplicables en la semilibertad, pues al hacerlo, invadiría la esfera competencial del órgano jurisdiccional, el cual es el único facultado para fijar la sanción, mientras que el órgano administrativo solamente debe ejecutar las sanciones penales bajo los lineamientos dictados por el juzgador en su sentencia. Al ostentar el carácter de pena, la semilibertad debe ser fijada en el fallo por el juez, quien debe elegir una de las modalidades en que se puede presentar esta figura, atento al contenido del párrafo segundo del artículo 27 del código punitivo.

En la práctica, una vez que el juzgador concede la semilibertad, el sentenciado debe manifestar si se acoge a dicho substitutivo, y en caso de ser así, será puesto a disposición de la autoridad ejecutora, la que deberá vigilar su cumplimiento; y en el supuesto de no darse éste, la autoridad administrativa hará del conocimiento del juzgador esta situación para que se resuelva sobre la posibilidad de dejar sin efecto la substitución otorgada.

### **3) Su problemática y las razones de su inoperancia.**

Las medidas substitutivas de la prisión, en su justificación, suponen un destacado sentido de humanismo y de prevención especial (como una de las finalidades de la pena), sobre la base de aplicación de los medios que el artículo 18 Constitucional consagra para alcanzar el objetivo consistente en la readaptación social del delincuente.

En relación con la pena substitutiva de semilibertad, si bien es cierto ésta supone una fuente valiosa a través de la cual puede procurarse una vía importante para evitar la aplicación de la pena privativa de libertad y sustituirla cuando la misma no resulte indispensable, también es cierto que no se puede perder de vista y debe tenerse bien presente, que su aplicación implica la necesaria existencia de la infraestructura de atención, apoyo y seguimiento acerca de tal forma de respuesta social y jurídica frente al delito. Esto, a fin de no caer en el grave riesgo de que su aplicación se traduzca en formas desviadas para recuperar la libertad anticipadamente, sin guardar relación con el sentido y contenido mismo de la pena, basado éste en la orientación hacia la readaptación y reincorporación social del sujeto; caer en este riesgo significaría, naturalmente, abrir una puerta a la impunidad.



En la práctica, los sustitutivos penales que requieren de supervisión o control, particularmente la semilibertad, carecen de la debida infraestructura para llevar a buen término su aplicación. Administrativamente, la alternancia de internamientos y excarcelaciones muy frecuentes (característica de la semilibertad), representa un trámite y papeleo problemático y tedioso para la autoridad ejecutora, la que muchas veces opta por modificar la aplicación de este sustitutivo, respecto de las condiciones en las cuales se concedió originalmente.

Otro aspecto que también se descuida en la aplicación de la semilibertad, es el relativo a los periodos en los cuales el sujeto permanece en libertad, donde no se debe olvidar que el delincuente teóricamente tiene la obligación de someterse a un tratamiento determinado bajo la supervisión y vigilancia del personal especializado correspondiente; sin embargo, la falta de recursos materiales y humanos, muchas veces no lo permite, desvirtuándose así la esencia de esta sanción penal alternativa.

Por otro lado, pero en el mismo orden de ideas, también un cuestionamiento que se formula en cuanto a la naturaleza de la semilibertad, es que si esta medida sustitutiva debe apreciarse como tendiente a evitar las perniciosas consecuencias del encarcelamiento, lo cierto es que finalmente, aunque sea de manera intermitente, el internamiento en un establecimiento penitenciario de cualquier forma no se evita por completo; existiendo así el riesgo de que la contaminación delincencial a la que se expone el sujeto durante su estancia en prisión, la materialice en los momentos en que se encuentre en libertad.

Otro aspecto inconveniente relacionado con la aplicación de la semilibertad, radica en la situación poco lógica de que el delincuente ingrese sólo por las noches o durante algunos días de la semana al centro penitenciario, toda vez que ante el

problema de sobrepoblación alarmante que se vive en los establecimientos carcelarios, se complicaría el aspecto relativo al espacio físico que se requiere para dar cabida a los presos en quienes resulta indispensable su internación. Así pues, aunque la semilibertad evita una estancia formal y de tiempo completo en la prisión, lo cierto es que no la evita del todo, por cuanto hace a los períodos de internamiento.

Se considera acertada la referencia que hace en este sentido Roberto Reynoso Dávila: "Respecto a este tipo de sanciones de semilibertad, podrían plantearse severas críticas por considerarse que vulneran los principios de justicia, pues supuestamente implicarían: ¿prisión de tiempo compartido?, ¿se puede llevar a cabo algún supuesto tratamiento de readaptación sólo con reclusión nocturna o de fin de semana?, ¿no es burla a la justicia frente a la víctima del delito y a la sociedad?"<sup>115</sup>

O como también lo señala el maestro Luis Rodríguez Manzanera: la semilibertad en su modalidad de reclusión de fin de semana, no está exenta de críticas, principalmente de parte de los retribucionistas, que la consideran como un weekend penal, en el que el delincuente va a divertirse a la cárcel los fines de semana con sus colegas del crimen.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. Pág. 148.

<sup>116</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria... Op. Cit. Pág. 79.

### **c) Tratamiento en libertad.**

El sustituir la pena de prisión por tratamiento en libertad de sentenciados, tiene como finalidad que el Estado, bajo la orientación y cuidados de la autoridad ejecutora, aplique las medidas laborales, educativas y curativas para que se les reintegre a la sociedad. Medidas que, como la del trabajo, permitan al beneficiario la obtención de ingresos que coadyuven en el sostenimiento propio y el de la familia. Si se trata de las educativas, que permitan al sentenciado iniciar o proseguir su capacitación para un mejor desenvolvimiento técnico o académico. Y si fuese necesario, en forma paralela a las anteriores, que reciba la orientación física y mental apropiada; todo ello con el único propósito de que se readapte y se logre su integración normal y productiva en el medio social, contra el que circunstancialmente atentó al cometer un delito.

#### **1) Requisitos de procedencia.**

En términos del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, el juzgador en uso de la facultad potestativa que le confiere la ley, puede sustituir la pena privativa de libertad que impone en la sentencia que dicta por tratamiento en libertad, siempre y cuando la pena de prisión fijada en la condena no exceda de tres años, lo anterior según lo estipula la fracción II del aludido dispositivo legal.

Además, debe atender el órgano jurisdiccional para conceder el sustitutivo de tratamiento en libertad, a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo Código Penal,

---

resultando improcedente la sustitución cuando al sentenciado se le hubiese condenado anteriormente por un delito doloso, perseguible de oficio.

Al igual que los otros sustitutivos, en lo referente a la reparación del daño, cuando el sentenciado sea condenado por dicho concepto, se exigirá al sujeto su cumplimiento o garantía que asegure su pago, para que el juzgador pueda conceder el sustitutivo correspondiente.

## **2) Regulación y características de este sustitutivo de la pena de prisión.**

El párrafo inicial del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, es el dispositivo legal que expone las características del tratamiento en libertad de imputables, y para el efecto refiere que éste "consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida."

El tratamiento en libertad de imputables adquiere simultáneamente la doble esencia de pena y de medida de seguridad. Si bien en ambas se persiguen los fines de prevención especial y general buscados por el Estado, lo cierto es que difieren entre sí respecto de su aplicación. En el tratamiento en libertad, las medidas aplicables del primer carácter señalado (laborales y educativas), son realmente penas, habida cuenta que se imponen por la autoridad judicial con carácter obligatorio y como sanción al sentenciado, con autorización expresa, en términos del párrafo tercero del artículo 5º Constitucional, y sin obstar que en el fondo, sean sustitutivas de la pena privativa de

libertad. En cambio, las medidas curativas implícitamente contemplan a sujetos con problemas patológicos o bien psiquiátricos (sin llegar en este último caso a la inimputabilidad), que requieren de un tratamiento; por lo que no pueden tener naturaleza de pena, sino más bien de una auténtica medida de seguridad.

En todo caso, el cumplimiento de las aludidas medidas debe quedar bajo la responsabilidad, o sea, al cuidado y orientación de la autoridad ejecutora, siendo por ello correcta la enunciación legal que se hace en el artículo 27. párrafo primero del Código Penal, en el sentido de que nunca deben exceder en su duración del plazo establecido en la sentencia definitiva a la correspondiente pena privativa de libertad; es decir, que en el fallo emitido por el órgano jurisdiccional se requiere, como previo a la imposición del tratamiento en libertad de imputables, la determinación expresa de la pena de prisión que se sustituye por aquél, precisamente, además de por cuestiones de política criminal, para saberse exactamente el tiempo de su duración.

Respecto de las medidas curativas, se puede decir que éstas se aplican en los casos de enfermedad física o mental que requieren intervención médica y que imposibilitan el tratamiento penitenciario, por su gravedad y duración; siendo inútil la permanencia del sujeto en la prisión, por no tener ésta los medios para curar, ni ser su finalidad el servicio médico u hospitalario.

Por lo que hace a las medidas educativas, éstas se manifiestan en la forma más común, que es realizando las actividades respectivas en instituciones de enseñanza, pudiendo ser públicas o privadas.

### **3) Intervención de la autoridad ejecutora en su aplicación.**

El artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, en su párrafo primero, es el precepto legal que expresamente concede a la autoridad ejecutora la facultad para aplicar la medida sustitutiva de tratamiento en libertad, al señalar que será bajo su orientación y cuidado como se llevarán a cabo las medidas laborales, educativas o curativas afectas a dicha figura, las que ante todo, deben buscar la readaptación social del delincuente.

La legislación resulta ambigua e imprecisa, al mencionar el antes aludido numeral que las medidas laborales, educativas y curativas aplicables serán "las autorizadas por la ley"; pues en el caso concreto, no existe una normatividad que específicamente señale cuáles serán esas medidas, ni mucho menos sus alcances, condiciones y términos particulares.

Aquí sobresale otra vez el aspecto relativo a la facultad del órgano jurisdiccional para determinar en su sentencia las medidas concretas que impone al condenado, quedando en manos de la autoridad ejecutora sólo su aplicación. De esta manera, si en el fallo definitivo no se especificaron las medidas particulares destinadas al caso concreto, inconducente sería que en la práctica la autoridad administrativa decidiera la naturaleza y características de la medida a ejecutar. En teoría, no puede ni debe haber nadie que conozca mejor al sentenciado, sus particularidades, su personalidad, y por lo tanto, los requerimientos para readaptarlo, que el ente que lo juzga. Sin embargo, no hay esa normatividad específica que contenga las medidas aplicables que alude el párrafo primero del mencionado artículo 27, para que el juzgador pueda seleccionar las

más convenientes y la autoridad ejecutora, con total certeza y efectividad readaptadora, pueda aplicarlas.

El artículo 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, corrobora la atribución de la autoridad administrativa, al referir que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, establecerá la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad, ajustándose a las disposiciones jurídicas de la materia (que como ya se dijo, no existen en los términos que debieran).

En el tratamiento en libertad, como en los otros sustitutivos que requieren de cierta supervisión o control (trabajo en favor de la comunidad y semilibertad), existe la posibilidad de que, durante su aplicación, la autoridad ejecutora pueda modificar los términos en que se concedió, siempre que dicha modificación no sea sustancial, cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física (artículo 75 del Código Penal para el Distrito Federal).

Esta es una situación de auténtica justicia y de política criminal, por la cual se tiende a hacer efectiva la prevención especial que corresponde a uno de los fines primordiales de la pena. La aplicación de la pena en términos prácticos, realmente efectivos, considerando las circunstancias personales del sujeto a quien se impone y con la finalidad de ver si ello es compatible para resocializarlo, no se lograría sin una adecuada sanción penal para el sentenciado. Según el artículo 75 del Código Penal, en todo caso corresponde al sentenciado probar que no puede cumplir con alguna de las modalidades de la pena que le hubiese sido impuesta, por no ser compatible con su edad, sexo o estado de salud, situación ésta que no se demuestra ante el juez, sino

ante el órgano administrativo encargado de la ejecución de las sanciones penales, a la cual sólo se le autoriza para modificar dichas modalidades, pero sin ser modificaciones que alteren la esencia de la pena.



**d) Multa.**

Las penas pecuniarias fueron establecidas prácticamente en todos los ordenamientos de las civilizaciones más antiguas.

Etimológicamente, parece provenir la palabra multa del vocablo latino "multa" (multiplicar), debido tal vez a que su cuantía se fijaba, originalmente, multiplicando el daño producido por el delito, a través de ciertos valores matemáticos que se les concedían a estos factores.

La multa es la sanción pecuniaria, consistente en el pago que se hace al Estado de una determinada cantidad de dinero. A este concepto se tendría que agregar que dicha cantidad de dinero debe previamente estar fijada en un ordenamiento legal, y se impone a una persona considerada culpable de haber cometido una infracción a la ley.

Sin duda, la prisión y la multa, constituyen la dualidad de penas sobre la que gira prácticamente todo el sistema penal mexicano, de ahí su gran importancia.

Al hablar de la multa como pena, se evoca la idea de un mal inferido a la persona declarada culpable de la comisión de un delito por medio de una sentencia, y en virtud de la cual se le disminuye su patrimonio en beneficio del Estado. "La circunstancia de que la cantidad de dinero pagada como multa, ingrese al patrimonio del Estado sin ninguna relación con el hecho ni con el daño sufrido por la víctima del delito, ni con la correspondiente responsabilidad civil derivada de éste, ni que tampoco en la realidad de manera cierta prevenga nada ni intimide a nadie, convierte a la citada multa, más que en una pena, en un negocio o en una forma de recaudar ingresos económicos para el Estado, por la comisión de los delitos... Es de esta manera, sólo un cobro hecho por el

Estado al condenado, así como un pago de éste al Estado, sin otra justificación que la de haber delinquido." <sup>117</sup>

Existe un segmento de la doctrina, que destaca la idea de que la multa reviste más inconvenientes que ventajas; principalmente, porque se considera que con la imposición de la multa no hay un tratamiento y, por lo tanto, no hay readaptación. Se sostiene que el solo hecho de pagar una suma de dinero no implica ni un estudio de personalidad del delincuente, ni la individualización de un tratamiento; además de que resulta una medida que perjudica no sólo al condenado, sino muchas veces también afecta al patrimonio familiar de éste. Se identifica como el problema quizás más grave que enfrenta la multa, el defecto consistente en no ser una sanción equitativa, dadas las desigualdades que necesariamente existen en la situación económica particular de cada condenado. En este orden de ideas, cualquier posible poder intimidatorio, ejemplar y retributivo de la multa sobre un condenado con amplias posibilidades económicas, prácticamente no existiría; mientras que a uno de escasas posibilidades, esta pena le resultaría sumamente lesiva, más allá de sólo intimidatoria o retributiva.

Una de las formas implementadas para solucionar la problemática en torno a las notorias injusticias a que conduce la aplicación de esta especie de sanción pecuniaria, radica en la introducción del sistema de días multa, adoptado por numerosas legislaciones penales contemporáneas; mismo sistema que consiste en fijar una cantidad diaria de dinero según los ingresos que percibe el multado, estableciéndose la pena en un cierto número de días multa, con lo que se logra que todos los condenados

---

<sup>117</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal para el Distrito Federal... Op. Cit. Pág. 141.

a la pena de multa sientan el efecto patrimonial de ella con intensidad semejante y proporcionada.

El Código Penal de 1929, adoptó tal sistema; sin embargo, el de 1931, no lo hizo, regresando a la fórmula de imponer cantidades determinadas de dinero por concepto de multa. La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, reintrodujo en el Código Penal el sistema de días multa como criterio para fijar el monto de la pena.

No obstante las desventajas detalladas con anterioridad que se le atribuyen a la multa, existe la vertiente de ideas que le confieren y reconocen ventajas, alguna de ellas muy importantes. "La multa tiene, como ventaja, según Cuello Calón que, si algunos delincuentes llegan a habituarse a la prisión, nadie se habitúa al pago de una cantidad de dinero. Carrancá y Trujillo por su parte afirma que la pena de multa no es inmoral, es divisible, apreciable y reparable; es instructiva, sobre todo si se halla dirigida contra delitos que tengan su origen en el deseo de lucro, en tales casos es muy ejemplar. Podría añadirse, aunque causa siempre aflicción, no degrada, no deshonra, no segrega al obligado a pagarla de la vida en libertad, y no le imposibilita al cumplimiento de sus familiares obligaciones; y por último, constituye muy apreciable fuente de ingresos para el Estado."<sup>118</sup>

En este contexto de ventajas que ofrece la pena de multa, es precisamente como surge la posibilidad de percibirla como un sustitutivo de la pena de prisión.

---

<sup>118</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología...* Op. Cit. Pág. 195.

### **1) La multa como pena alternativa y como sanción pecuniaria autónoma.**

La idea de la multa como una medida alternativa o sustitutiva de la pena privativa de libertad, surge a partir más de la crisis que reviste ésta que de las ventajas que caracterizan a aquélla. La multa es preferible a la pena de prisión en la mayoría de los casos, pues la ineficacia de los encierros como pena, lo único que ha traído como consecuencia es la búsqueda de medidas alternativas a su aplicación, encontrando en las sanciones pecuniarias, en particular en la multa, un sustitutivo atractivo.

La multa evita muchos defectos de la prisión, pues entre otras cosas, es menos traumatizante que estar privado de la libertad, el sujeto no pierde su trabajo y su familia no se desintegra; la multa no es una pena estigmatizante, tanto como lo es la prisión, pues el sujeto que permanece encerrado es conocido y marcado socialmente, mientras que al que paga una multa no se le identifica por algo especial; la multa es una pena sumamente reparable, es decir, si se comete un error judicial, éste es subsanable con la devolución del dinero que sirvió de pago para la multa; además, la multa resulta una pena más objetiva que la prisión, ya que no hay mayores dudas o cuestionamientos en cuanto a su aplicación y resultados.

La multa también es preferible a la pena privativa de libertad desde el punto de vista económico, pues además de ser una pena que representa una fuente de ingresos para el Estado, no representa para éste, a diferencia de la pena de prisión, gasto alguno. En este sentido, la multa es sumamente barata, aún en comparación con las otras penas sustitutivas de la prisión, tales como el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, que por ser medidas que requieren en su aplicación de cierta supervisión, control o vigilancia, es obvio que implican una erogación del

presupuesto por concepto de recursos materiales y humanos, en cuanto a la infraestructura penitenciaria que atiende su realización. Por su parte, la multa se presenta en el contexto de medidas sustitutivas por pena sin supervisión o control.

No obstante debe considerarse que, aunque en la práctica la multa efectivamente no tiene eficacia preventiva, general o especial, lo cierto es que es catalogada por la ley como una pena, al hallarse contenida en el artículo 24 del Código Penal. La multa, como sanción penal, ciertamente presenta un aspecto controvertido en cuanto a sus efectos, pues al igual que las restantes penas, no debería tener otro objetivo que el de alcanzar la prevención general y la especial, debiendo ser en estos términos un instrumento resocializador del condenado.

En términos del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos (párrafo segundo).

Para los efectos del Código Penal, el párrafo tercero del aludido numeral establece que el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. El señalamiento del límite inferior al cual ascenderá el monto del día multa, se da en razón de aquellos casos en que el juzgador no esté en posibilidad de conocer fehacientemente la percepción neta diaria del sentenciado por no haber medios de prueba que lo permitan, o bien cuando el ingreso del condenado sea aún inferior al salario mínimo diario vigente, que será siempre el tope mínimo que se considerará.

Siempre debe tenerse presente, que la multa no podrá ser, bajo ninguna circunstancia, excesiva; ya que si bien es cierto debe causar alguna merma patrimonial al condenado, también lo es que nunca deberá imponerse de manera tal que lo empobrezca en extremo, ni es su finalidad sumir al sentenciado en una miseria total. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo 22, la prohibición para imponer, entre otras penas, la multa excesiva.

El párrafo cuarto del artículo 29 en comento, establece que cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad. El párrafo quinto del mismo numeral, señala que cada jornada de trabajo saldrá un día multa, y además que cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Ante la crítica que recae sobre la multa, en el sentido de que no tiene eficacia preventiva, ni general ni especial, y de que más bien desadapta a quien la sufre ya que lo empobrece y le impide su reincorporación a la sociedad en las mejores condiciones, debe considerarse como un gran acierto la introducción de la sustitución de la multa por jornadas de trabajo. Conviene enfatizar que este supuesto sólo lo puede conceder la propia autoridad judicial, y por lo tanto, es ante ella donde se debe comprobar fehacientemente la insolvencia por parte del sentenciado. Es una medida digna de reconocimiento, pues basta recordar que con anterioridad en nuestro sistema penal, la negativa de pago de la multa sólo podía tener como consecuencia el cumplimiento de la pena de prisión.

El párrafo sexto del artículo 29 del Código Penal, da lugar al procedimiento económico coactivo del que dispone el Estado para exigir por este medio el pago del importe de la multa, cuando el sentenciado se niegue sin causa justificada a cubrirlo.

## **2) Requisitos para que proceda como sustitutivo de la pena de prisión.**

En términos del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, los juzgadores están facultados para sustituir, a su prudente arbitrio (observando y acatando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo código punitivo), en favor del delincuente, la pena privativa de libertad por multa, cuando la prisión impuesta en la condena no exceda de dos años, tal como lo establece la fracción III de dicho dispositivo legal.

Al igual que sucede con los otros sustitutivos de la pena de prisión, dicha sustitución por multa, no podrá concederse cuando al sentenciado se le hubiese condenado con anterioridad en sentencia ejecutoriada, por delito doloso, perseguible de oficio.

Otro aspecto que se debe satisfacer para que proceda la sustitución de la prisión por multa, es el cumplimiento de la reparación del daño o la exhibición de una garantía para asegurar su pago, de conformidad con el artículo 76 del Código Penal.

## **3) Aplicación de la multa como pena autónoma y como sustitutivo penal.**

**Procedimiento para darle cumplimiento en ambos casos.**

Cuando se trate de la multa impuesta como sanción principal o autónoma en la sentencia, el condenado para dar cumplimiento a ella, deberá acudir directamente ante las cajas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, donde efectuará el pago respectivo por la cantidad de dinero que se le haya determinado, y con el comprobante o recibo respectivo que dicha oficina recaudadora le expida, podrá acreditar que le dio cumplimiento a dicha sanción pecuniaria en los términos detallados en el fallo dictado en su contra.

En el caso de la multa como medida sustitutiva de la pena privativa de libertad, es importante atender primeramente al contenido del artículo 29, párrafo séptimo del Código Penal, toda vez que dicho precepto dispone que en cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, y tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, deberá descontarse el tiempo de prisión que el sentenciado hubiese cumplido, es decir, se tomarán en cuenta los días que el sujeto haya permanecido privado de su libertad, caso en el cual, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión. Observado lo anterior, se fijarán en la condena con exactitud los días multa que se deberán pagar por concepto de la sustitución de la pena privativa de libertad.

En este caso, para tenerse por cumplida la pena de multa sustitutiva de la privativa de libertad, deberá exhibirse la cantidad de dinero determinada en la condena ante el propio juez de la causa, siendo dicha cantidad exhibida a través del correspondiente billete de depósito expedido por Nacional Financiera, S.N.C. Este cumplimiento se da en estas condiciones, ante el órgano jurisdiccional, y no ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que en términos del artículo 5º de la Ley del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia del



Distrito Federal, los importes respectivos por concepto de sustitución o conmutación de sanciones, resultan ser bienes afectos a dicho fondo, mismo que se encuentra relacionado en su operación a un fideicomiso que tiene por objeto beneficiar a la actividad de administración de justicia, la que desarrollan los órganos jurisdiccionales con competencia en esta Ciudad, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por lo que una vez que se reciben los importes por concepto de multa sustitutiva de la prisión en los órganos jurisdiccionales, éstos deben mandar hacerlos efectivos en favor del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por la ley que lo regula.

Como la multa sustitutiva de la pena de prisión es una medida alternativa que no requiere de vigilancia o supervisión alguna, en este caso no existe intervención por parte de la autoridad ejecutora. Lo que permite afirmar que al dar cumplimiento con la multa sustitutiva, se está dando también cumplimiento de manera automática con la pena de prisión sustituida.

**CAPÍTULO  
CUARTO:  
LA CONDENA  
CONDICIONAL  
(ARTÍCULO 90  
DEL CÓDIGO  
PENAL PARA  
EL DISTRITO  
FEDERAL)**

**a) Estructura jurídica de la condena condicional. Requisitos para su procedencia y condiciones específicas para conceder este beneficio.**

La condena condicional es "la institución penal que tiene por objeto, mediante la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta, y en quienes concurra la circunstancia de haber delinquirido por primera vez, procurar su reintegración a una vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia. Esta institución admite dos formas de regulación: una implica la suspensión del procedimiento antes de que recaiga la sentencia; otra, la suspensión de la resolución judicial; este último es el sistema seguido por el Código Penal para el Distrito Federal (art. 90)."<sup>119</sup>

Atendiendo a la parte final del concepto antes transcrito y a las ideas ya plasmadas en el presente trabajo de investigación (en el Capítulo Segundo, incisos b y c), se considera oportuno reafirmar que, efectivamente, el derecho comparado ofrece dos soluciones para la suspensión de las penas ordenada por la autoridad judicial: por un lado, existe el sistema anglo americano (conocido como "probation system"), en el que dada la naturaleza y las etapas del juicio criminal, durante el procedimiento es posible suspender el pronunciamiento mismo de la sentencia, y se somete al imputado a una libertad con un régimen de vigilancia de carácter educativo y tutelar. Mientras que por otro lado, existe el sistema europeo continental (o belga francés), utilizado prácticamente en toda América Latina, en el que el juez, sin interrumpir el procedimiento respectivo, dicta una sentencia condenatoria, pero suspende la ejecución de las penas

---

<sup>119</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 171.

impuestas bajo ciertas condiciones tendientes a evitar la reincidencia, mismas que deberá cumplir el sentenciado, o de lo contrario, se ordenará la ejecución de las penas suspendidas. A este último sistema descrito pertenece la figura de la condena condicional en nuestra legislación penal vigente.

En este orden de ideas, dado que en nuestro sistema jurídico lo que se suspende es la pena impuesta, la denominación de condena condicional que se da a esta figura, pudiera considerarse hasta cierto punto imprecisa. La anterior afirmación se hace partiendo de la percepción de que en nuestro sistema penal, al presentarse en la práctica esta institución, no es propiamente la condena lo que se suspende (como en el "probation system"), sino más bien lo que se suspende es la ejecución de la pena impuesta. Por eso, una denominación más ajustada y precisa para esta figura, de acuerdo a su aplicación, sería la de "suspensión condicional de la pena".

La diferencia principal entre la aplicación del sistema anglo americano de probation system y del europeo de condena condicional, radica en que en el primero, se registra una verdadera tutela penal, efectiva, eficaz y discreta, básicamente gracias a que los sujetos beneficiados por esta figura quedan bajo la vigilancia y control de los funcionarios especialmente encargados de esta función, denominados "probation officers", plasmándose sus ventajas ante una evidente especialización de los funcionarios encargados de la vigilancia; de otro modo, esta figura degeneraría fácilmente en una entorpecida y burocrática vigilancia policiaca, sin el más mínimo reflejo de corrección y readaptación social del sujeto. En el sistema europeo en cambio, las libertades para el sujeto beneficiado se aprecian mucho más amplias, faltando una institución tutelar que pudiera alejarle de las malas influencias y de volver a recaer fácilmente en el delito; en los casos de otorgamiento de la condena condicional, no hay

instituciones, ni funcionarios, ni gente alguna que, en términos reales, preste vigilancia o auxilio correctivo a los sentenciados beneficiados.

Ante todo, no debe perderse de vista que la condena condicional, aunque no sea considerada una pena o medida de seguridad por no encontrarse contemplada expresamente en el catálogo previsto en el artículo 24 de nuestro código punitivo, al encuadrarse su aplicación en la fase de ejecución de las sanciones penales bajo vigilancia a cargo de la autoridad administrativa, debe corresponder a una institución que tiene como finalidad lograr la reintegración del delincuente a un modo honesto de vivir en sociedad a través de un matiz correctivo. En este sentido, la condena condicional puede considerarse como una forma muy particular de ejecución de la pena privativa de libertad; es peculiar, pues al establecerse la pena en un fallo definitivo dictado por un órgano jurisdiccional, su cumplimiento no se lleva a cabo, sino que queda suspendido. De esta manera, corresponde a un modo de suspender el cumplimiento de la pena, otorgado por la autoridad judicial cuando se cubren los requisitos y formas señalados en la ley.

De la lectura del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal (numeral que regula la condena condicional), se aprecia que en dicha figura jurídica la pena impuesta no se aplica al sentenciado ni éste la cumple. El rasgo característico de la condena condicional consiste en someter al condenado a una prueba por el período de tiempo indicado en la sentencia, al término del cual al sentenciado que hubiese cumplido con las condiciones de la prueba, se le tendrá por extinguida la sanción fijada en el fallo dictado en su contra. Existe la opinión de que esta prueba no puede considerarse como una forma especial de cumplimiento de la pena, puesto que no implica como característica ninguna limitación o afectación a los derechos del condenado, siendo éste

un matiz propio de las penas en sí. Sin embargo, no compartimos este criterio, pues como se expuso anteriormente, la condena condicional efectivamente no es una pena, pero debe asociarse a la idea de una institución que busca la reintegración del delincuente a la vida en sociedad, a través de principios correctivos que se reflejan en la vigilancia de la autoridad ejecutora. A la redacción del mencionado artículo 90 del Código Penal, para reafirmar esta percepción que debe tenerse de la condena condicional, se podrían insertar una serie de medidas que expresamente sometieran al sentenciado beneficiado con la suspensión de la pena a verdaderos tratamientos de readaptación social, trascendiendo de esta forma la orientación y vigilancia ejercidas por la autoridad ejecutora, de manera semejante a la efectividad mostrada por los funcionarios encargados de la vigilancia y control en el sistema de probation. Debe resaltarse como una potencial ventaja de la condena condicional, el aspecto relativo a considerarla como un medio de eficacia educadora, pues durante su período de prueba, el condenado puede habituarse a una vida ordenada socialmente y apegada a la ley.

A principios del siglo XX, en la exposición de motivos del proyecto de reformas que introdujo en nuestra legislación la condena condicional, Miguel S. Macedo, redactó "que hay individuos violadores de la ley, para quienes es inútil la pena pues se puede estar cierto de que no volverán a delinquir. Además, teniendo presentes los resultados funestos de las penas privativas de libertad por corto tiempo, para evitar degradar y corromper a los sujetos, es preferible su subrogación con la amenaza de aplicarlas agravadas en caso de reiteración en el delito. Así pues, la condena condicional es un

sustantivo penal de las penas cortas de prisión y sus accesorias, para delincuentes primarios que, a juicio del juez, no representan mayor peligro de reincidencia." <sup>120</sup>

De esta manera se aprecia que, desde sus orígenes en nuestra legislación penal, el requisito de que el sentenciado sea delincuente primario, es típico de la institución de suspensión condicional de la pena, que fue precisamente ideada en atención a los sujetos primodelincuentes y ocasionales.

Jorge Ojeda Velázquez, considera que la condena condicional "es una institución jurídica a través de la cual el juez, al momento que declara la existencia del cuerpo del delito, la culpabilidad del reo e impone las sanciones correspondientes, decide con plenitud de jurisdicción poner al condenado en la condición de no ser inmediatamente sujeto a la ejecución de las penas, en tanto no se verifiquen determinadas condiciones requeridas por la ley." <sup>121</sup>

Dicho de otra manera, la condena condicional es una especie de renuncia pronunciada por el Estado (representado por el órgano jurisdiccional sentenciante), respecto de su potestad punitiva, bajo los efectos de una condición suspensiva. Esta renuncia condicionada, tiene como consecuencia la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, y está sujeta al cumplimiento de las condiciones y obligaciones por parte del sentenciado a quien se otorga, dentro de un período de tiempo determinado, a las cuales se subordinó a cambio de verse beneficiado con dicha renuncia.

Resulta evidente que el fin primordial perseguido por la condena condicional, es evitar los efectos negativos y nocivos inevitables en la ejecución de toda pena privativa

<sup>120</sup> González de la Vega, Francisco. *El Código Penal Comentado*, Porrúa. 10a. Ed. México. 1992. Pág. 190.

<sup>121</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho Punitivo...* Op. Cit. Pág. 415.

de libertad, y el daño al que se ve expuesta la sociedad, con posterioridad a la salida de un sujeto de la prisión.

No obstante las ventajas que representa, la condena condicional no ha quedado exenta de críticas, entre las que destacan, principalmente, las posturas que consideran que en virtud de ella se deja sin protección a la sociedad y olvidadas a las víctimas del delito, además de que viola el principio de cosa juzgada y el de que a todo delito debe seguir una sanción segura. Pero lo cierto, es que los aciertos y beneficios de la condena condicional se resumen en el más importante: constituye una clara alternativa a todos los defectos, inconvenientes, vicios, imperfecciones y deficiencias inherentes a la pena de prisión de corta duración.

Respecto de la afirmación en el sentido de que la condena condicional representa una burla y desamparo para las víctimas del delito, se considera que el artículo 90 del Código Penal introduce una medida más que oportuna y justa, al señalar como requisito para el otorgamiento de la condena condicional, el cumplimiento a cargo del sentenciado de la reparación del daño causado por el delito, con lo que se corrobora el carácter de pena pública que reviste la reparación del daño y la idea de seguridad y certeza jurídica para aquél que resulte agraviado con la comisión del ilícito

En cuanto a la afirmación que la corriente crítica de la condena condicional formula, en el sentido de que esta figura viola los principios de cosa juzgada y el de la certeza de sancionar un delito, esta apreciación se considera imprecisa.

El principio de cosa juzgada no se violenta, pues el hecho de que el otorgamiento de la condena condicional tenga verificativo en el momento mismo de dictarse la sentencia (siendo facultad exclusiva del juzgador estimar si procede el beneficio o no),

---



hace que su concesión forme parte del fallo y, por lo tanto, al causar ejecutoria éste, pueda llegar a ser cosa juzgada; es decir, no es un beneficio que se otorgue en un momento posterior a aquél en el cual se considera que una resolución adquiere la característica de cosa juzgada, sino que se otorga en la sentencia misma, o sea, en una resolución que adquirirá la calidad de cosa juzgada.

El principio de que a todo delito debe seguir una sanción segura, tampoco se vulnera; pues aunque la condena condicional no obstante no es una pena en sí, sino una forma de suspender ésta, lo cierto es que si se percibe como un medio que trata de alcanzar una de las finalidades de la pena (tal es el caso de la prevención especial), sin ser una sanción penal propiamente dicha, se aprecia de cualquier manera que representa una institución penal la cual se puede actualizar evidentemente como una consecuencia jurídica ante la comisión de un delito.

A este respecto, resulta oportuno citar la siguiente opinión: "Sabemos que es facultativo para el juez estimar si corresponde o no conceder los beneficios de la condicionalidad de la pena y, también, que este instituto está destinado a evitar el riesgo derivado del efectivo cumplimiento de las penas cortas de privación de libertad en delinquentes primarios de escasa peligrosidad y, con respecto a los cuales, la advertencia contenida en el pronunciamiento de la pena en suspenso resulta suficientemente eficaz como medio de prevención especial."<sup>122</sup>

En cuanto a los requisitos que deben ser cubiertos para que proceda el otorgamiento y disfrute de la condena condicional, encontramos que el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción I, señala que el juez o tribunal, al

---

<sup>122</sup> Kent, Jorge. Sustitutos de la Prisión, Penas sin Libertad y Penas en Libertad. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1987. Pág. 83.

dictar sentencia de condena, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: a) que la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cuatro años; b) que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y c) que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

De los requisitos antes aludidos, destaca que la condena condicional, al igual que los sustitutivos de la pena de prisión consistentes en semilibertad y trabajo en favor de la comunidad (artículo 70, fracción I del Código Penal), para que proceda su concesión es necesario que, en cuanto a su duración, la pena de prisión fijada en la condena no exceda de cuatro años. De esta situación se evidencia que nuestra legislación penal vigente, sin señalarlo expresamente, considera como límite máximo para entrar dentro de la categoría de penas privativas de libertad de corta duración, aquéllas que no excedan del tiempo antes citado.

El requisito contenido en el inciso b) antes citado, resulta sumamente controvertido y muy complicada su corroboración en la práctica. Con este requisito, sucede algo similar a lo que ya se expuso en el capítulo que antecede del presente trabajo de investigación, en cuanto a lo que el artículo 70, párrafo segundo, del Código Penal, establece para que procedan los sustitutivos de la pena de prisión. En el caso de la condena condicional, que el artículo 90 del Código Penal señale como requisito que el sentenciado no sea "reincidente", complica mucho la tarea del juzgador que tiene la

---

posibilidad de otorgar la suspensión de la pena, pues para que se pueda comprobar la reincidencia, el juez sentenciante se enfrenta a problemas prácticos.

Los problemas comienzan cuando debemos considerar que no todo sujeto que cometió un delito con anterioridad, ha de entrar en la categoría de reincidente por ese solo hecho de haber delinuido antes. Para que se actualice la reincidencia, entendida ésta en estricto derecho, la comisión posterior de un delito por una misma persona, debe darse dentro de ciertos márgenes de temporalidad para que su autor pueda considerarse reincidente. La reincidencia se actualiza en términos del artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley"; para conocer con exactitud el margen de tiempo dentro del cual un sujeto puede ser considerado reincidente, si comete un nuevo delito, este artículo relativo a la reincidencia, inserta otra figura consistente en la prescripción de la pena, siendo que la regla general que señala los plazos para que las sanciones penales prescriban, se contiene en el artículo 113 del mismo Código Penal.

Así pues, para que un juzgador conozca si un sujeto justiciable sometido a su jurisdicción es reincidente o no (y por lo tanto, si es susceptible de otorgársele la condena condicional o no), durante la etapa de instrucción en el proceso, debe solicitar a la autoridad competente un informe de los posibles anteriores ingresos a prisión que haya tenido el sujeto; aquí se presenta un obstáculo que en la práctica impide dar cabal cumplimiento a los lineamientos que la ley señala para actualizar la reincidencia, pues la única autoridad a la que los jueces penales del Distrito Federal solicitan el informe de

anteriores ingresos a prisión, es a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, dejándose de lado la posibilidad de que la sentencia dictada con anterioridad hubiese sido pronunciada por un tribunal de algún Estado de la República o del extranjero, como lo prevé el artículo 20 del Código Penal. En caso de existir anteriores ingresos a prisión, el juzgador sentenciante deberá corroborarlos y allegarse la información del o de los órganos jurisdiccionales a disposición de los cuales también se haya encontrado el justiciable. Sin embargo, la mayoría de las veces, la información rendida por los órganos jurisdiccionales requeridos, resulta insuficiente para que el juez sentenciante acredite o no la reincidencia del sujeto; pues para que un informe se considere completo en este sentido, debería contener, además de los datos exactos de la sentencia dictada con anterioridad (fecha, sentido de la sentencia y las penas impuestas en su caso), la información referente a si dicha condena anterior se cumplió o no, si existió indulto de la misma o no, y la fecha exacta en caso de haberse presentado el cumplimiento o el indulto, para a partir de ese momento, comenzar a computar un término igual al de la prescripción de la pena. Pero lo cierto, es que la mayoría de los informes comunican, por lo general, sólo lo relativo a la resolución definitiva con la que concluyó el asunto, sin informar nada respecto de su ejecución.

González de la Vega, en este sentido señala: "Desgraciadamente, la ausencia de un casillero criminal eficiente impide el conocimiento de muchos casos de reincidencia; igualmente la desorganización de los archiveros judiciales impide conocer los antecedentes delictivos, de donde, en la vulgar práctica, se sigue la corruptela de

comprobar los extremos requeridos por vía de información testimonial en muchas ocasiones fingida." <sup>123</sup>

Es por eso que se considera un desacierto, que el texto vigente del artículo 90 del Código Penal, señale como requisito para la concesión de la condena condicional la no reincidencia del sujeto, por ser un aspecto que en la práctica resulta muy difícil acreditar. Debiéndose considerar únicamente si el sujeto ha sido condenado con anterioridad, independientemente de la naturaleza del delito, y en caso de ser así, negar el otorgamiento de la condena condicional.

En términos generales, se puede afirmar que la ley limita las posibilidades para que el juzgador haga uso de su facultad discrecional concediendo el beneficio de la condena condicional, a los casos de delincuentes primarios de buenos antecedentes. Sin embargo, no se debe perder de vista que, muchas veces, diversas circunstancias biológicas, sociales, económicas y culturales, no dejan exento a un delincuente primario de ser peligroso; es por eso que, ante todo, la concesión de la condena condicional debe ser vista como una facultad discrecional del juzgador.

Dentro de los requisitos para otorgar la condena condicional, el juzgador también debe considerar que se trate de un sujeto que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como atendiendo a las circunstancias particulares del delito cometido, se presuma que no volverá a delinquir. Estos requisitos engendran aspectos que resultan muy subjetivos y, por lo tanto, de difícil comprobación; lo que representa una situación ciertamente delicada, pues el tener por acreditados dichos requisitos, conlleva a la riesgosa y endeble presunción de que el sujeto no volverá a delinquir.

---

<sup>123</sup> González de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág. 191.

La fracción II del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal señala, más que requisitos en sí, condiciones específicas o garantías, como una especie de sistema de seguridad, que deben cubrirse para que proceda el otorgamiento de la condena condicional. Así, para gozar de este beneficio, el sentenciado deberá: a) otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido; b) obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; c) desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; d) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y e) reparar el daño causado; cuando por sus circunstancias personales el sentenciado no pueda reparar el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, con esta obligación.

Por lo que hace a la fijación de la garantía para poder gozar del beneficio de la condena condicional, existe jurisprudencia definida pronunciada por el máximo tribunal de la Nación, donde se señala que el uso de la facultad discrecional del juzgador, para fijar el monto de la fianza que permita hacer procedente la condena condicional, no puede ser arbitrario, sino limitado por las disposiciones contenidas en el código procesal penal. Así por ejemplo, si para conceder el beneficio de condena condicional el juzgador aumenta el monto de la fianza que fijó para que el inculpado garantizara su libertad provisional durante el proceso, tiene la obligación de motivar la razón para hacerlo atento a las finalidades de seguridad que con ello pretenda alcanzar (tesis visible bajo el

rubro: "CONDENA CONDICIONAL. FIJACIÓN DE LA GARANTÍA", Quinta Época, Tomo XCIII, página 689).

Un caso donde el juzgador puede fijar una garantía para disfrutar del beneficio de condena condicional, mayor que la señalada para conceder la libertad provisional bajo caución, es aquél donde hay una condena a la reparación del daño pendiente de cumplimiento o cumplida parcialmente ("CONDENA CONDICIONAL. MONTO DE LA FIANZA", Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXXIII, página 25).

Con relación a la posibilidad de que el juzgador fije alguna garantía para asegurar la presentación del sentenciado ante la autoridad ejecutora, la fracción VI del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, regula lo concerniente al supuesto en que la garantía otorgada por el sentenciado se encuentre respaldada por un fiador. Dicha fracción señala que en caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado a quien se le otorga la condena condicional, la obligación del fiador concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la sanción fijada en la condena, siempre que el delincuente no diere lugar a un nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Esta fracción también contempla la posibilidad de que aquel fiador que motivadamente tenga razones para no continuar desempeñando el cargo, hará del conocimiento del juzgador esta situación para que éste resuelva si son procedentes los argumentos del fiador, y en caso de ser así, el juzgador prevendrá al sentenciado para que en un tiempo prudente presente un nuevo fiador que releve de sus obligaciones al primero, con el apercibimiento para el sentenciado de hacerle efectiva la sanción suspendida si no lo presenta. También esta fracción contempla el supuesto de muerte o insolvencia del fiador, situaciones que el sentenciado estará obligado a comunicar al juzgador.

En la práctica, las previsiones plasmadas en la fracción VI del artículo 90 del Código Penal, no tienen aplicación puesto que en la gran mayoría de los casos el fiador que responde ante las obligaciones contraídas por el sentenciado, se encuentra representado no por una persona física, sino por instituciones comerciales encargadas de la expedición de fianzas judiciales. Situación ésta que redundará en un control más profesional a cargo de las compañías afianzadoras, las que necesariamente deben ejercer una vigilancia más estrecha sobre su fiado, para estar preparadas en el caso de ser requeridas y obligadas a presentarlo ante la autoridad. De alguna manera, esto genera un mayor sentido de responsabilidad en los sujetos que se ven beneficiados con la condena condicional.

Las condiciones señaladas en los incisos b, c y d de la fracción II del artículo 90 del Código Penal, corresponden básicamente a las labores de vigilancia, cuidado y control, ejercidas por la autoridad ejecutora durante el cumplimiento de la condena condicional.

La exigencia relativa a que el sentenciado, para gozar del beneficio de condena condicional, deba reparar el daño causado o garantizarlo por lo menos, confirma la trascendencia de dicha reparación del daño como pena pública y como un aspecto de suma importancia en cuanto a la seguridad jurídica que la ley debe proporcionar a las víctimas de los delitos.



**b) Alcances y efectos de la condena condicional.**

Los alcances de la condena condicional, se refieren precisamente a aquellas penas que pueden ser suspendidas en virtud del otorgamiento de dicho beneficio.

Las sanciones penales susceptibles de ser suspendidas en virtud de la concesión de la condena condicional, son la pena de prisión que no exceda de cuatro años y la pena de multa independientemente de su monto. Concedida la condena condicional para estas penas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente, según las circunstancias del caso, la suspensión de las demás sanciones impuestas accesoriamente; exceptuándose por supuesto de esta posibilidad la reparación del daño, que como ya se ha mencionado, su cumplimiento es una condición específica o garantía que el sentenciado debe cubrir (en caso de que dicha pena exista en la sentencia), para que proceda el beneficio de la condena condicional. Lo anterior, se encuentra preceptuado en la fracción III del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal.

Sin embargo, en cuanto a los alcances de la condena condicional, existen criterios en la doctrina que consideran injustificado extender este beneficio a la pena de multa. Esta es una crítica que se sustenta en el fundamento de que la condena condicional surge principalmente como un medio para evitar los efectos negativos de las penas cortas de privación de la libertad; por tal motivo, no puede sostenerse dicho argumento para justificar la suspensión también de la pena pecuniaria de multa.

El texto de la ley señala, de manera expresa, que los alcances de la suspensión que engendra la condena condicional, comprenderán conjuntamente a la pena corta de prisión (cuatro años como máximo) y a la multa; dupla ésta de sanciones penales que,

como ya se ha hecho alusión antes, constituyen el eje principal de penas aplicables en el sistema jurídico mexicano. Tal vez la importancia que revisten estas dos penas, al ser la pareja de sanciones más utilizada, sea la razón por la cual el texto del código punitivo establece expresamente que la suspensión derivada del otorgamiento de la condena condicional, recaerá no sólo en la pena de prisión, sino también en la multa.

En este sentido, existe entonces la opinión de que cuando la pena de prisión y la multa no se imponen conjuntamente, atendiendo a la letra de la ley, la condena condicional no puede ser susceptible de otorgarse al sentenciado. Es decir, que cuando se impone sólo la pena de prisión en una sentencia, o cuando la privativa de libertad no se impone como pena principal, o cuando en la condena se fija únicamente una sanción pecuniaria de multa o una sanción penal de índole diversa, la condena condicional no puede proceder. Lo anterior, en virtud de un criterio de literalidad aplicable a lo preceptuado por la fracción III del artículo 90 del Código Penal.

Por lo que hace a los efectos jurídicos que produce la condena condicional, una vez que procede el beneficio, lo otorga el órgano jurisdiccional, lo aplica la autoridad ejecutora (en cuanto a la vigilancia que ejerce sobre el delincuente en libertad) y lo cumple el sentenciado (en cuanto a las obligaciones que adquiere en virtud del beneficio), la fracción VII del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal señala que se considerará extinguida la sanción impuesta, si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria. La antes aludida fracción continúa previendo que, en caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia (es decir, se hará efectiva aquella pena respecto de la cual procedió el beneficio de la condena condicional), además del segundo fallo; en éste, se le dará

trato de reincidente al sujeto en cuestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del mismo código punitivo (esta hipótesis constituye entonces una de "las excepciones fijadas en la ley" que contempla el artículo 20 del Código Penal, para que no opere la regla general que dicho dispositivo legal contiene en cuanto a la reincidencia).

La fracción VII en comento, concluye estableciendo que si el delito por el cual diere motivo el sujeto de mérito a nuevo proceso, siendo condenado, es de naturaleza culposa, la autoridad competente, es decir, el órgano jurisdiccional otorgante de la condena condicional, resolverá motivadamente (como todo lo que tiene que resolver), si debe aplicarse o no la sanción suspendida; deduciéndose de esta hipótesis una decisión potestativa del juzgador, a diferencia de la hipótesis de un nuevo proceso por delito doloso, en la cual automáticamente se hacen efectivas las penas impuestas en la primera y en la segunda sentencia.

La fracción VIII del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que los hechos que pudieran originar el nuevo proceso, interrumpirán el término de duración de la pena suspendida por la condena condicional, independientemente de que fuera por un delito doloso o culposo; interrupción que perduraría hasta el momento de dictarse sentencia firme.

Resulta oportuno destacar que en un sector de la doctrina, en cuanto a los efectos y consecuencias jurídicas producidas por la condena condicional, existen diversos criterios que consideran que dicha figura deja en suspenso el cumplimiento de la pena, para que ésta se tenga por "no pronunciada" si el condenado cumple con las obligaciones que contrae en virtud del beneficio; o bien, los criterios que sostienen que el efecto de la condena condicional es el de considerar "no impuesta" la pena suspendida. Atendiendo a la regulación que el Código Penal para el Distrito Federal

efectúa de la condena condicional, es dable decir que, conforme a la letra de la ley, el efecto de dicha figura no es otro que el de "considerar extinguida la sanción fijada" en la sentencia que da lugar a la suspensión, siempre y cuando el sentenciado dé el debido cumplimiento a las obligaciones inherentes a la condena condicional; y no como la doctrina lo señala, el de considerar a la pena suspendida, no impuesta o no pronunciada, pues éstos se aprecian más como efectos característicos de un sistema de "probation", que de uno donde tiene aplicación la condena condicional.

**c) Aplicación de este beneficio y vigilancia a cargo de la autoridad ejecutora en su cumplimiento.**

Así como el otorgamiento de la condena condicional es facultad exclusiva de la autoridad judicial que pronuncia la sentencia respectiva, la entidad competente para llevar a cabo la aplicación de dicho beneficio es la autoridad administrativa, ejecutora de las sentencias penales.

Una vez que el órgano jurisdiccional concede el beneficio de condena condicional, en virtud de que el sentenciado cubrió los requisitos marcados por la ley para tal efecto (particularmente los establecidos en la fracción I del artículo 90 del Código Penal), y una vez que el fallo definitivo donde se concedió causa ejecutoria, el sentenciado deberá manifestar en diligencia formal si se acoge al beneficio, en cuyo caso tendrá la obligación de cumplir o garantizar la pena de reparación del daño (en caso de existir en la condena) y exhibirá la garantía fijada por la misma autoridad judicial, para asegurar su presentación ante la autoridad ejecutora de la sentencia.

La fracción IV del artículo 90 del Código Penal, establece que a los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber el contenido de dicho numeral, apreciándose esta medida como una especie de prevención o apercibimiento al sentenciado, para que sea conocedor de las posibles consecuencias en caso de incumplir con las obligaciones que contrae en virtud del beneficio al cual se hace acreedor. La misma fracción antes aludida, señala que esto se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo artículo.

Una vez que sucede lo anterior, el órgano jurisdiccional pondrá al sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora para el cumplimiento de las medidas propias del beneficio de condena condicional.

La facultad de la autoridad ejecutora para aplicar el beneficio y vigilar el cumplimiento de la condena condicional, encuentra sustento legal en la fracción V del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: "Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora."

Esta disposición legal se relaciona y concatena con lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la condena condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el órgano jurisdiccional"; al referir dicho numeral "Dirección", debe entenderse por ésta la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

En la cuestión relativa a determinar qué autoridad es la que cuenta con la atribución específica de fijar y establecer de manera precisa las obligaciones y condiciones impuestas al sentenciado, inherentes a la condena condicional, recae una controversia, al igual que sucede con la concesión de los sustitutos de la pena de prisión. En estricto sentido, al ser la autoridad judicial la encargada de conceder el beneficio de la condena condicional, siendo ésta una forma de suspender la ejecución de las penas impuestas en la sentencia, debe sostenerse la afirmación de que el juzgador es quien tiene la facultad y responsabilidad de señalar con exactitud las obligaciones a que se debe someter el sentenciado. Sin embargo, existe la corriente que

sostiene que todo lo relacionado con la etapa de ejecución de sentencias, es decir, todo lo que tiene que ver con la aplicación de sanciones penales, debe correr a cargo de la autoridad administrativa.

Al igual que lo sostenido en el Capítulo Tercero del presente trabajo de investigación, concerniente a la fijación de condiciones y aplicación de sustitutivos de la pena de prisión, se considera que en la condena condicional el órgano jurisdiccional, como autoridad facultada para imponer sanciones penales, y en su caso, para suspender su ejecución, debe hacer una descripción pormenorizada de las obligaciones y condiciones que el sentenciado habrá de cumplir; mientras que la autoridad administrativa, sólo deberá abocarse a vigilar su aplicación y cumplimiento.

En términos del párrafo segundo del artículo 50-bis del Código Penal para el Distrito Federal, la vigilancia de la autoridad consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

Cuando una sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juzgador dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta (párrafo primero del artículo 50-bis del Código Penal).

Con la figura de "vigilancia de la autoridad", como nuestro código punitivo la prevé, se deja de lado la obsoleta idea de que la vigilancia únicamente consiste en una mera custodia policiaca, pues esta vigilancia no debe recaer en una simple tarea de resguardo en sentido estricto. Con la introducción de conceptos propios de la moderna Penología, la vigilancia de la autoridad debe percibirse fundamentalmente como una tarea de supervisión y de orientación en la conducta del sujeto, dirigida a alcanzar los

finés de la pena (prevención general y prevención especial). Por eso, una tarea tan importante y delicada, que debe aplicarse con gran cuidado y técnica, tiene que recaer en personal especializado multidisciplinario, dependiente de la autoridad ejecutora, que en el fuero común en el Distrito Federal, lo es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno; autoridad administrativa que aplicará la vigilancia propia del beneficio de condena condicional, debiendo orientarla para alcanzar la readaptación social del sentenciado y la protección de la sociedad.

Cuando el sentenciado a quien se otorgó la condena condicional, no cumpla con las obligaciones impuestas e inherentes a dicho beneficio, el juzgador, facultativamente, podrá hacer efectiva la sanción suspendida, o discrecionalmente amonestar al sentenciado, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a algunas de las condiciones fijadas, se hará efectiva la pena suspendida en su ejecución; esto lo señala la fracción IX del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es claro que si el sentenciado beneficiado con la condena condicional, se encuentra a disposición de la autoridad ejecutora, bajo su cuidado y vigilancia, será dicha autoridad administrativa la encargada de hacer del conocimiento de la autoridad judicial otorgante del beneficio, por los medios conducentes, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado; esto con el objeto de que el órgano jurisdiccional, en su caso, pueda revocar el beneficio concedido y ordenar se haga efectiva la sanción suspendida.

Resulta oportuno subrayar que, en caso de incumplimiento de las obligaciones relativas a la condena condicional y de ser procedente la orden de que se ejecute la pena suspendida, este beneficio lo debe "revocar" el órgano jurisdiccional. Por su parte, en el caso de los substitutivos de la pena de prisión previstos en el artículo 70 del Código



Penal, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para proceder aquéllos, el juzgador no puede "revocar" los sustitutivos, pues éstos no son beneficios, sino lo que se ordena es "dejar sin efecto la sustitución" y que se ejecute la pena de prisión impuesta.

En cuanto a las situaciones que pueden originar que se revoque el beneficio de la condena condicional, aunque la ley no lo prevea expresamente, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas en los diversos incisos de la fracción II del artículo 90 del Código Penal, debe ser razón suficiente para que la autoridad ejecutora lo haga del conocimiento del órgano jurisdiccional y éste revoque el beneficio concedido. Y no debe tenerse como la única posibilidad para hacer efectiva la sanción suspendida, la hipótesis que de manera explícita señala la fracción VII del artículo 90 del Código Penal, consistente en que al sentenciado que diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluyera con sentencia condenatoria, se le tendrían que hacer efectivas las penas impuestas en las dos sentencias.

**d) Incidente para solicitar la concesión del beneficio de la condena condicional, sustitución o conmutación de la sanción.**

El Código Penal para el Distrito Federal, circunscribe la oportunidad para que proceda el otorgamiento de la condena condicional, al momento preciso de dictarse la sentencia, ya sea la pronunciada en primera instancia por el juez de la causa o la emitida por el tribunal de alzada, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto (fracción I del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal).

Sin embargo, la misma fracción I del artículo 90 del Código Penal, da cabida a la hipótesis de un caso especial a través del cual el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de las penas se puede determinar resolviendo el incidente respectivo. Vista la redacción del artículo 90 del Código Penal, no puede otorgarse la condena condicional con posterioridad a la sentencia definitiva de primera o de segunda instancia, salvo el caso especial antes citado, previsto en la fracción X del numeral en comento.

La fracción X del artículo 90 del Código Penal, señala a la letra: "El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa."

La posibilidad de promover dicho incidente, se hace extensiva a la concesión de los substitutivos de la pena de prisión previstos en el artículo 70 del Código Penal, ya que

en términos del párrafo primero del artículo 74 del mismo código punitivo se establece: "El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90."

Así pues, observada la parte conducente de los dos artículos antes transcritos, se deduce que en nuestra legislación penal vigente, el procedimiento para que proceda la suspensión y/o la sustitución de las penas, podrá presentarse a petición de parte (es decir, lo pueden solicitar el sentenciado y su defensor) o de oficio (siendo una determinación emitida por el órgano jurisdiccional en uso de sus facultades y conforme a la ley, sin que le sea solicitado).

Esta situación permite afirmar que en cualquier momento anterior al pronunciamiento de la sentencia, ocurriendo normalmente al formularse las conclusiones, el inculpado y su defensor tienen la posibilidad de solicitar la suspensión y/o la sustitución de las penas que en su caso pudieran imponerse, sin que la ausencia de dicha solicitud impida al órgano judicial concederlas en caso de ser procedentes. Igualmente, en virtud del incidente respectivo promovido por el sentenciado, puede tener verificativo la concesión del beneficio de la condena condicional o la sustitución de la pena de prisión, cuando el juzgador por algún motivo no resuelve este aspecto en la sentencia que pronuncia, solicitándose entonces el sujeto condenado que considere reunir los requisitos y condiciones para que se le concedan. De esta manera, la resolución del incidente antes aludido, constituye la única posibilidad de que el otorgamiento de la suspensión y/o sustitución de las penas pueda tener verificativo en un momento diverso a aquél en que se pronuncia la sentencia definitiva.

Procesalmente, el incidente para solicitar la concesión del beneficio de la condena condicional y los sustitutivos de la pena de prisión, se debe tramitar y resolver en términos de lo dispuesto por el Capítulo VIII (Incidentes no especificados), Sección Primera (Diversos incidentes), Título Quinto (Incidentes), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, bajo las reglas y condiciones que se comprenden en los artículos 541 al 545 de dicho ordenamiento legal.

Con relación a la condena condicional y respecto de la naturaleza de su otorgamiento, existen en la doctrina variados criterios, desde los que lo consideran como un acto de indulto, un modo de extinguir la pena, hasta un modo de absolución. Las diferentes fuentes jurídicas, han agrupado en tres las diversas interpretaciones a la forma en que se puede otorgar la condena condicional, considerándola: una gracia, un derecho o garantía del delincuente, y una facultad judicial.

La primera interpretación no es acertada, pues claramente se aprecia que la condena condicional, de acuerdo a su regulación contenida en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, no es un favor o gracia concedida gratuitamente a los sentenciados, pues éstos por sus antecedentes personales y su grado de culpabilidad, se hacen acreedores a su otorgamiento o éste se les niega; resultando por completo riesgoso y perjudicial para la sociedad, además de inequitativo, dejar en libertad a un delincuente por simple benevolencia y sin mayor justificación. En este sentido, es oportuno destacar también que la condena condicional no tiene por objeto consentir a los delincuentes en la que, sin duda, es una difícil situación al enfrentarse a una condena penal; debe atender esta institución, ante todo, al propósito de evitar la contaminación delincencial del sujeto que ha violentado el orden jurídico, pero desde una perspectiva que responda a los intereses de la sociedad, y no a los del delincuente.

El criterio de que la condena condicional es un derecho o una garantía legal que el delincuente puede hacer valer en contra de la autoridad que lo juzga, no tiene ningún sentido jurídico; esta interpretación, equivaldría a afirmar que la comisión de un delito generara derechos para el delincuente, usados en contra de las autoridades legítimamente constituidas como tales, obligando a éstas a concederle un beneficio, además de atentar contra la seguridad jurídica que dichas autoridades deben garantizar a la sociedad en su conjunto, pues ante la comisión de un delito debe existir la certeza de que se sancionará.

La interpretación de que el otorgamiento de la condena condicional es una facultad judicial, es la más acertada, independientemente de que la concesión de la suspensión de las penas pueda presentarse por así haberlo solicitado el sentenciado o darse de oficio; pues incluso, en los términos de ser una facultad judicial, es como se aprecia su regulación legislativa en nuestro sistema penal. "La reglamentación mexicana es muy semejante a la del código italiano, y Florián, en sus comentarios afirma: comprobados los supuestos indicados (favorables antecedentes del imputado) corresponde al juez, cuando lo crea conveniente, declarar que se suspende la ejecución de la pena. El hecho de ordenar o no la suspensión de la ejecución de la pena representa, no una obligación jurídica, sino una facultad discrecional del magistrado de la instancia en el ejercicio de su poder jurisdiccional, y es obvio que el imputado no tiene el derecho subjetivo a la suspensión de la pena. Sin embargo, cuando los supuestos concurren, el imputado puede pedir en el caso de que se le condene, la orden

de suspensión, y entonces el juez tiene la obligación de contestar la solicitud, y si no la acoge, debe exponer las razones en que funda su negativa." <sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> González de la Vega, Francisco. *Idem.*

**CAPÍTULO  
QUINTO:  
CRITERIO  
SUSTENTADO  
POR LA JUSTICIA  
FEDERAL EN  
MATERIA DE  
SUSTITUTIVOS  
PENALES Y  
CONDENA  
CONDICIONAL**

Las cuatro tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben, corroboran la afirmación de que la concesión de los sustitutivos de la pena de prisión y el otorgamiento de la condena condicional constituyen, ante todo, el ejercicio de una facultad por parte del órgano jurisdiccional, y de ninguna manera representan derechos o garantías de los sentenciados.

Por lo que hace a las medidas sustitutivas de la pena de prisión, éstas son figuras jurídicas donde el Estado, a través de la función desarrollada por el órgano jurisdiccional, modifica su facultad punitiva al sustituir la pena principal por otras secundarias. La sustitución de sanciones es una forma de autolimitación del poder soberano del Estado, en cuanto a su derecho para castigar; en consecuencia, su concesión constituye una facultad potestativa del Poder Judicial. El artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, expresa que la prisión "podrá" ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo código punitivo; texto del que se desprende que dicho precepto utiliza el término "podrá", lo que sin duda da la idea de que se trata de algo optativo y discrecional. Relacionar la concesión de los sustitutivos de la prisión con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal, reafirma que el órgano jurisdiccional, al analizar su procedencia o improcedencia, está ejerciendo plenamente el arbitrio judicial, misma facultad que le confiere nuestra Carta Magna en su artículo 21.

En cuanto a la condena condicional, su otorgamiento es una facultad judicial, pues cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa, corresponde al juzgador, motivando y fundando su resolución, declarar si se suspende o no la ejecución de la pena, según lo crea conveniente. Por eso, la negativa de dicho beneficio no implica la



violación de la ley en perjuicio del sentenciado, toda vez que no existe derecho alguno de éste que se vea afectado.

**Sexta Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte HO**

**Tesis: 1008**

**Página: 631**

**SUSTITUCION DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL.** *La conmutación de sanción privativa de libertad por la de multa es facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla debe atender a las premisas y circunstancias que para su posible otorgamiento establece la ley.*

**Sexta Epoca:**

*Amparo directo 3672/55. Francisco Izquierdo Ramos. 11 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 2965/59. Enrique Vega Vega. 11 de noviembre de 1959. Cinco votos.*

*Amparo directo 438/60. Santana Velázquez Mejía. 30 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 472/60. Roberto Hurtado Adame. 12 de junio de 1961. Cinco votos.*

*Amparo directo 5269/61. Gaspar Munguía Navarro. 18 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.*

**NOTA:**

*En 1965 el rubro era: "CONMUTACION DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL."*

**Sexta Epoca**

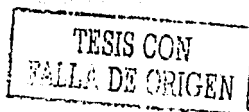
**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte SCJN**

**Tesis: 88**

**Página: 51**



**CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL.** *En tanto la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo, por no afectarse derecho alguno del inculpado.*

**Sexta Epoca:**

*Amparo directo 2758/60. Javier Ibarra Alvarez. 28 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 4665/60. Alvaro Aguilar Hernández. 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 6393/60. Ramón Denicia Saldivar. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 2663/61. Francisco Vargas Facio. 26 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 4705/63. Gilberto Ceballos Aldama. 7 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.*

**Octava Epoca**

**Instancia:** *Tribunales Colegiados de Circuito*

**Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

**Tomo:** *85, Enero de 1995*

**Tesis:** *I.4o.P. J/4*

**Página:** *55*

**CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE SANCIONES. SON BENEFICIOS Y NO DERECHOS EN FAVOR DE LOS SENTENCIADOS.** *La condena condicional y la sustitución de sanciones son beneficios establecidos en favor de los sentenciados, cuyo otorgamiento queda siempre al prudente arbitrio del juzgador, cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa y no derechos o imperativos que necesariamente deban influir en su concesión, por lo que no causa agravio la negativa por otros motivos.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2016/92. Alejandro Santos Sánchez Regino. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Alvarez.*

*Amparo directo 2263/92. Esteban Uzcanga Aldan. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Alvarez.*

*Amparo directo 2349/92. Arturo Hernández García. 19 de febrero 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Alvarez.*

*Amparo directo 332/93. José Nava García. 13 de mayo 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.*

*Amparo directo 788/94. Francisco o Francisco Claudio Contreras Guadarrama. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos Humberto Arias Romo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo VI, Julio de 1997, pág. 98, tesis por contradicción Ia./J.30/97.*

*Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 465, pág. 275.*

**Novena Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VI, Julio de 1997**

**Tesis: 1a./J. 30/97**

**Página: 98**

**SUSTITUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESION CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.**

*De conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando para ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional, porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley, el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta y al carácter primodelincuente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del Código Penal Federal, en virtud de que tal numeral se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado.*

*Contradicción de tesis 63/96. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por una parte, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por la otra. 11 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 30/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

**Sexta Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo II, Parte SCJN**

**Tesis: 99**

**Página: 57**

**CONDENA CONDICIONAL. SENTENCIAS ANTERIORES.** *Si de los informes penitenciarios aparece que el quejoso fue condenado por diversos delitos, aunque no exista constancia de que la anterior sentencia haya causado ejecutoria, la sentencia que niega a aquél el beneficio de la condena condicional, no viola garantías, porque queda insatisfecha la condición requerida por la ley, de la buena conducta precedente.*

**Sexta Epoca:**

*Amparo directo 3511/56. David Téllez Cruz. 28 de agosto de 1957. Cinco votos.*

*Amparo directo 2606/57. Vicente Cuevas Hernández. 21 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 7177/60. Francisco Briseño Pérez. 20 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 8036/60. Gabino Avalos Rojas. 3 de febrero de 1961. Cinco votos.*

*Amparo directo 8517/60. Javier Monroy Mata. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.*

El criterio sostenido por esta tesis de jurisprudencia es acertado, además de resultar práctico, pues como se señaló en el Capítulo Cuarto del presente trabajo de investigación, el requisito contenido en el inciso b, fracción I del artículo 90 del Código Penal, en cuanto a que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, resulta un aspecto de difícil comprobación para el juzgador que dicta la sentencia en donde se puede otorgar la condena condicional; lo anterior, toda vez que la reincidencia es un figura que necesita de información muy detallada (la que la mayoría de las veces no se tiene) para poderse actualizar.

El hecho de que exista una sentencia condenatoria anterior, es una circunstancia que, por sí sola, debe bastar para que a un sentenciado se le niegue el beneficio de la

condena condicional; resultando así innecesario que se establezca la no reincidencia como requisito para su concesión. De cualquier manera, se respeta el principio rector de que la condena condicional debe tener como propósito evitar las consecuencias negativas de la prisión de corta duración, siendo un beneficio reservado para sujetos a quienes se les haya determinado un nivel de culpabilidad mínimo o muy próximo a éste, pero sobre todo, que sean primodelincuentes y, por lo tanto, con posibilidades reales de readaptarse socialmente y corregirse.

En términos semejantes, se pronuncia la tesis de jurisprudencia que sostiene que la condena condicional y la sustitución de la pena de prisión, no deben concederse si el sentenciado cuenta con anteriores ingresos a prisión, la que se transcribe a continuación:

**Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VI, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1990**

**Tesis: I. 2o. P. J/15**

**Página: 336**

**CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE LA PENA. JUSTA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS DE, SI EXISTEN INGRESOS ANTERIORES A PRISION.** *Es justa la negativa al sentenciado de los beneficios de la sustitución de la pena y condena condicional a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, si está probado con el informe de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y ficha señalética, que éste cuenta con ingresos anteriores a prisión, lo que afirma que no evidencia buena conducta antes de la comisión del hecho punible.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 604/88. Florencio Martínez Gómez. 26 de Agosto de 1988. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.*

*Amparo directo 876/88. Alvaro Zamora Alvarez. 28 de Octubre de 1988. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.*

*Amparo directo 1128/89. Miguel Was-szabo Castillo. 15 de Enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.*  
*Amparo directo 44/90. Juan Manuel Ochoa Carmona y cougraviado. 14 de Febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.*  
*Amparo directo 372/90. Saúl del Valle Magaña. 15 de Junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.*

Sin embargo, se observa que este último criterio citado incurre en un exceso, ya que afirma que la sola existencia de ingresos anteriores a prisión, de acuerdo al informe rendido por la autoridad penitenciaria y a la ficha de identificación del inculcado, justifican la negativa de la sustitución de la pena de prisión y de la condena condicional. La sola existencia de ingresos anteriores a prisión, no debe ser razón suficiente para afirmar que un sujeto no ha evidenciado buena conducta, pues el hecho de haber sido procesado penalmente en ocasiones anteriores, no acarrea la certeza de que haya delinquido, pues en dichos ingresos anteriores el sujeto pudo haber sido absuelto en las sentencias respectivas,

La concesión de los sustitutivos de la pena de prisión y de la condena condicional, es una facultad discrecional y exclusiva del juzgador, el que para otorgarlos o negarlos, debe atender estrictamente a las circunstancias que establece la ley para tal efecto. Por eso, si el órgano jurisdiccional no se cerciora debidamente de que un anterior ingreso a prisión concluyó con sentencia condenatoria, estaría prejuzgando una mala conducta anterior del inculcado; el juzgador no debe limitarse sólo al informe de anteriores ingresos a prisión y a la ficha señalética.

Otro supuesto que debe destacarse es que, atendiendo a la letra de la ley, los artículos 70, párrafo segundo, y 90, fracción I, inciso b, del Código Penal, requieren que

para proceder los sustitutivos de la pena de prisión se debe tratar de una persona a la que no se le hubiese condenado anteriormente por delito "doloso", perseguible de oficio; y para el otorgamiento de la condena condicional, debe tratarse de una persona que no sea reincidente por delito "doloso". De esta situación se deduce que si hay un proceso previo o una sentencia condenatoria por la comisión de un delito "imprudencial" (ahora denominados delitos "culposos"), esta circunstancia no debe considerarse un antecedente de mala conducta, pues los artículos 70 y 90 del Código Penal se refieren expresamente a que los delitos antes cometidos sean de naturaleza dolosa. Encuentra apoyo lo antes señalado, con las dos tesis que enseguida se citan:

**Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989**

**Página: 164**

**CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE LA PENA (ARTICULOS 90 Y 70 DEL CODIGO PENAL). MALA CONDUCTA, NO LA CONSTITUYE EL PROCESO PREVIO INSTRUIDO POR DELITO IMPRUDENCIAL.** *No debe considerarse mala conducta, el proceso previo instruido al acusado por el delito imprudencial, por el que reporta un antecedente penal y con base en ello, negarle los beneficios establecidos en los preceptos 70 y 90 del Código Penal aplicable, en cuanto a éstos disponen, respectivamente, que para que opere alguno de ellos, se necesita: para la sustitución de la pena privativa de libertad por multa, que no exceda de un año o de tres para el tratamiento en libertad o semilibertad y en la condena condicional, la pena de prisión no deberá rebasar los dos años de cárcel; además, en ambos casos se necesita que se reúnan los siguientes requisitos: a) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional; b) Evidencie buena conducta antes y después del hecho punible; y, c) Por sus antecedentes personales, modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del evento delictivo, se presuma que no volverá a delinquir; así pues, si bien es cierto que la concesión de tales beneficios, es facultad discrecional del juzgador, no menos cierto resulta que para que su conducta se considere bajo ese aspecto, debe ser proveniente de un proceso previo que se le instruyó por delito intencional, mas no por un ilícito imprudencial, y de no observarse así, se dejaría sin efecto lo dispuesto por el referido dispositivo 90, inciso b), del aludido ordenamiento legal, máxime si en ese tipo de conductas existe ausencia de dolo al actuar y son meramente contingentes, quedando descartado el elemento intencionalidad.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 676/89. Desiderio de Anda de Anda. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.*

**Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII, Julio de 1993**

**Página: 179**

**CONDENA CONDICIONAL Y SUBSTITUCION DE SANCIONES. MALA CONDUCTA, NO DEBE CONSIDERARSE ANTECEDENTE DE, LA SENTENCIA POR EL DELITO IMPRUDENCIAL.** *No debe considerarse antecedente de mala conducta, la sentencia que había declarado al quejoso penalmente responsable de un delito imprudencial y con base a ello negarle los beneficios establecidos en los preceptos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, habida cuenta que ello haría nugatorio la procedencia del otorgamiento de los beneficios contemplados en dichos numerales, en contravención expresa del artículo 90 fracción I, inciso b), que establece que su concesión está supeditada a que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, mas no señala un ilícito imprudencial.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1574/92. Alejandro Hernández Martínez o Alejandro Hernández Miranda. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez.*



Aún dentro del mismo ámbito de resoluciones emitidas por la Justicia Federal, se aprecian diversos criterios que se contraponen entre sí, no obstante versan respecto de asuntos afines o similares. Por ejemplo, existen las dos tesis que a continuación se reseñan, que de manera coincidente, sostienen que resulta violatoria de garantías individuales aquella resolución donde el órgano jurisdiccional omite efectuar el estudio correspondiente, sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento de los sustitutivos de la pena de prisión o de la condena condicional.

**Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VIII, Diciembre de 1991**

**Tesis: XII.1o. J/4**

**Página: 103**

**CONDENA CONDICIONAL. OMISION DE SU ESTUDIO POR LA RESPONSABLE, RESULTA VIOLATORIO DE GARANTIAS.** *La omisión de la Sala responsable de determinar si procedía o no otorgarle a los ahora quejosos el beneficio de la condena condicional en términos del artículo 103 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es violatoria de garantías.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 338/89. Candelario Meza Carrillo. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Jorge Nila Andrade. Secretaria: Efraín Arat Borrego Barrientos.*

*Amparo directo 38/90. Lázaro Barraza Reyes. 3 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera.*

*Amparo directo 48/90. José Manuel Reséndiz y Antonio Valdez Olivas. 3 de mayo de 1990.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera.*

*Amparo directo 57/90. Francisco González Corrales. 3 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera.*

*Amparo directo 89/90. Luis Eduardo Camacho García. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Eliseo Gustavo Araujo Arriaga. Secretaria: Ana María Arce Becerra.*

*NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 48, Diciembre de 1991, pág. 95.*

*Novena Epoca*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: II, Julio de 1995*

*Tesis: V.1o. J/1*

*Página: 179*

**SANCIONES SUSTITUCION Y CONMUTACION DE, ES VIOLATORIA DE GARANTIAS LA RESOLUCION QUE OMITI ANALIZAR SU PROCEDENCIA.** *Es violatoria de garantías la resolución que omite analizar de conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, si procede o no la concesión de alguno de los beneficios contemplados en el citado precepto, puesto que se dan las condiciones mínimas indispensables para que se analice la procedencia del beneficio de sustitución de la pena de prisión, previsto en la fracción I del artículo de referencia, ya que la pena impuesta al reo no excede de cinco años de prisión.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 321/94. Manuel Fernando Dewar Tapia. 11 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.*

*Amparo directo 448/94. Eduardo Arce Mendoza. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.*

*Amparo directo 409/94. Esteban Espinoza Chávez. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.*

*Amparo directo 473/94. Luis Fernando Carranza Germán. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.*

*Amparo directo 92/95. José Luis Escalona Romo. 13 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretaria: Myrna C. Osuna Lizárraga.*

Contrario a estas tesis enunciadas, se observa el criterio sostenido por las tres que enseguida se citan:

*Novena Epoca*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IV, Octubre de 1996*

*Tesis: I.4o.P. J/2*

*Página: 360*

**BENEFICIOS PENALES. SI NO FUERON EXPRESAMENTE PEDIDOS, SU OMISION EN LA SENTENCIA NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SINO INCIDENTALMENTE ANTE EL PROPIO JUZGADOR.** *Cuando al dictarse una sentencia no*

*se resuelve respecto de los beneficios penales de la sustitución de sanciones o de la condena condicional, el sentenciado que considere reunir los requisitos para disfrutar de alguno de ellos, debe promover ante el juzgador el incidente respectivo, en términos de los artículos 74 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal y no reclamar la omisión en el juicio de amparo directo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2150/92. Marcelino Cuéllar González. 3 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos Humberto Arias Romo.*  
*Amparo directo 1300/94. Felipe Fuentes Espíndola. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.*  
*Amparo directo 1696/94. Margarita Zepeda González. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.*  
*Amparo directo 1252/95. Graciela Hernández Ramírez. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.*  
*Amparo directo 920/96. Roberto Carreón Niñez. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar.*

**Novena Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VII, Junio de 1998**

**Tesis: XI.3o.14 P**

**Página: 716**

**SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION. LA OMISION DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO POR EL JUZGADOR, NO IMPLICA VIOLACION DE GARANTIAS.** *El hecho de que la autoridad responsable, al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado no se hubiese pronunciado respecto de la procedencia del beneficio de la sustitución de la pena de prisión por tratamiento de semilibertad que establece el artículo 70, fracción I, del Código Penal Federal, no resulta ser violatorio de garantías, ya que no implica la pérdida del derecho que dice el quejoso le asiste a que se le conceda tal beneficio, puesto que el artículo 74 de ese ordenamiento legal expresamente lo autoriza para que gestione su concesión en la vía incidental, cuando en la sentencia no se haya hecho declaración al respecto, bien sea por su propia inadvertencia o del juzgador.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 414/97. Evelia Figueroa Barajas. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández.*

**Novena Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Junio de 2000  
Tesis: VII.1o.P. J/43  
Página: 490**

**CONDENA CONDICIONAL, LA FALTA DE CONCESION EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO CAUSA PERJUICIO.** *El hecho de que en la sentencia reclamada no se haya concedido el beneficio al que se contrae el artículo 90 del Código Penal Federal, en nada perjudica al quejoso puesto que queda abierta la posibilidad de que tramite el incidente al que se refiere la fracción X de ese precepto de ley.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**  
*Amparo directo 384/92. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.*  
*Amparo directo 322/92. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.*  
*Amparo directo 11/93. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Ángel Jaime Fernández Torea.*  
*Amparo directo 400/97. 19 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia López Vives.*  
*Amparo directo 144/2000. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.*  
*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 157, tesis XV.1o.81 P, de rubros: "CONDENA CONDICIONAL. NO RESTRINGE EL DERECHO A LA, LA OMISIÓN DE HACER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE TAL BENEFICIO."*

Los tres criterios antes aludidos, sostienen coincidentemente que la omisión en la sentencia, por parte del juzgador, al no pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la sustitución de la pena de prisión o de la condena condicional, no causa perjuicio alguno y no implica violación de garantías individuales; ya que para el sentenciado queda abierta la posibilidad de promover el incidente a que se refieren la fracción X del artículo 90 y el artículo 74, ambos numerales del Código Penal para el Distrito Federal. Este criterio se aprecia acertado, pues el texto de la ley es claro en el sentido de establecer que dicho incidente lo podrá promover el sentenciado, cuando por

inadvertencia de su parte o del juzgador, no se hubiese pronunciado determinación al respecto de la concesión de sustitutivos de la pena o del otorgamiento de la condena condicional. Con este criterio, se resalta también la trascendencia y alcance del incidente en comento, representando incluso su tramitación un procedimiento que, de no agotarse, hace improcedente el juicio de amparo directo como medio para reclamar la omisión antes descrita.

Otra materia donde se observa discrepancia en el criterio que ha de aplicarse, es la referente a si en una misma sentencia pueden coexistir la concesión de los sustitutivos de la pena de prisión y el otorgamiento de la condena condicional (quedando en este caso a elección del sentenciado alguna de las dos opciones), o bien, es necesario que el juzgador determine si una figura sustitutiva o la condena condicional habrán de concederse en la resolución. Por un lado, existe el criterio que a continuación se enuncia, según el cual, el juez debe otorgar la sustitución de la prisión o la condena condicional, debiendo tomar en consideración la que sea más adecuada para el caso concreto.

**Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV, Febrero de 1995**

**Tesis: IX.Io.57 P**

**Página: 215**

**SUBSTITUCION DE SANCION Y CONDENA CONDICIONAL, BENEFICIOS DE. ES FACULTAD DEL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE UNO U OTRO.** *La substitución de la pena privativa de libertad de la condena condicional, a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, son instituciones cuya naturaleza jurídica difiere, ya que la primera implica el cambio de la pena de prisión, por multa, trabajo en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, dependiendo del monto de aquella sanción, mientras que la condena condicional, tiene por efecto únicamente la suspensión, previo el otorgamiento de una garantía u otra medida similar, de las sanciones corporal y económica, hasta su extinción por el transcurso del tiempo, en vista de lo cual, el sentenciado no puede optar por una u otra, indistintamente, sino que corresponde al juzgador su aplicación, tomando en consideración la más adecuada al caso específico, sea la conmutación o la suspensión de las sanciones, además de las circunstancias del procesado que pueden hacer viable una u otra, o definitivamente ninguna. Por otra parte, ninguno de estos beneficios constituye un derecho que la ley penal tutele en favor del sentenciado, sino que es una facultad o potestad del juez, según las Jurisprudencias números 451 y 1825 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, de los rubros: "CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL" y "SUBSTITUCION DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL". Por lo tanto, el quejoso no puede exigir el otorgamiento de cualquiera de ellos, y tampoco el cambio de uno por otro, aunque aparentemente satisfaga los requisitos que para su procedencia señala el invocado Código*

*Penal, y en tal virtud, la sentencia reclamada, en que se concedió la substitución de la pena corporal por multa, mas no la pretendida por el quejoso, condena condicional, no es violatoria de garantías.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 389/94. Luis Felipe Dávila Liceaga. 24 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.*

Por otro lado, se aprecia el criterio que sostiene que, tanto la condena condicional como la substitución de la pena de prisión, pueden coexistir en una misma resolución; este es un criterio acertado, pues no hay dispositivo legal que expresamente lo prohíba. La satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 70 del Código Penal, se debe apreciar independientemente de la que se puede dar también a los establecidos en el artículo 90 del mismo código punitivo. En la práctica, es común que en las sentencias condenatorias donde se impone como pena de prisión una que no exceda de cuatro años, se concedan, alternativamente, la condena condicional y algún substitutivo de la privativa de libertad, siempre que se cumplan los requisitos que la ley señala para tal efecto. Este criterio se manifiesta en términos de la siguiente tesis:

*Novena Epoca*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Junio de 1996*

*Tesis: I.3o.P.4 P*

*Página: 802*

**CONDENA CONDICIONAL. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISION POR MULTA, NO INVALIDA LA CONCESION DE LA.** *Para la concesión de la condena condicional basta que se reúnan los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, beneficio que no puede invalidarse ni excluirse por el hecho de que el Juez sentenciador conceda la substitutiva de la pena de prisión por multa, ya que ambos beneficios*

*pueden coexistir, máxime si se reúnen las condiciones establecidas en el diverso artículo 70 del ordenamiento en cita, quedando a elección del sentenciado optar por uno de ellos, de tal suerte que viola garantías el Juez al negarse a estudiar la procedencia de la condena condicional solicitada, con el argumento de que ya habla concedido la substitutiva aludida.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 339/95. Enrique Guerrero Vargas y otro. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Oscar Martínez Mendoza.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Otro tema controvertido, abordado ya en el Capítulo Tercero del presente trabajo de investigación, es el relacionado con las facultades de la autoridad judicial y de la administrativa (ejecutora de las sentencias), al determinarse las condiciones específicas en que habrán de aplicarse las medidas sustitutivas de la pena de prisión que requieren de cierta supervisión o control. Por un lado, existe la opinión en el sentido de que debe ser el órgano jurisdiccional el que determine las modalidades y condiciones en que se ejecutarán la semilibertad y las jornadas de trabajo en favor de la comunidad; haciendo esto la autoridad judicial, en el pleno ejercicio de la facultad conferida en términos del artículo 21 Constitucional, que señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, y atendiendo a que la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, por su naturaleza y clasificación legal que las ubica dentro del catálogo del artículo 24 del Código Penal, son precisamente penas, aplicables en consecuencia, exclusivamente por la autoridad judicial; quedando a cargo de la autoridad ejecutora, solamente su aplicación. Se transcriben dos tesis que corroboran lo anterior:

*Octava Epoca*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988*

*Página: 308*

**JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, DEBE ESTABLECERSE EN LA SENTENCIA LA EXTENSION Y CONDICIONES EN QUE SE PRESTARAN LAS.** *En la sentencia penal, al conceder el beneficio de la sustitución de la multa impuesta por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, el juez debe establecer la extensión y condiciones en que se prestará ese trabajo, es decir, hacer alusión a las exigencias de los artículos 27 del Código Penal y 66 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo directo 850/88. Gloria Sevilla López. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.*  
*Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.*

**Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989**  
**Página: 1060**

**SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD. DEBEN PRECISARSE EN LA SENTENCIA LAS CONDICIONES EN QUE SE EJECUTARA.** *En el caso de que se conceda el tratamiento en semilibertad a que se refiere el artículo 70, fracción II, del Código Penal, el juzgador está obligado legalmente a señalar en su sentencia en cuál de las tres hipótesis a que se refiere el artículo 27 del mismo ordenamiento, se objetivizará la ejecución de la pena; esto es, corresponde al Órgano Jurisdiccional y no a la autoridad administrativa, determinar si la semilibertad será con: a) Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, o b) Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o c) Salida diurna con reclusión nocturna y además, la duración de la misma, que nunca podrá exceder de la pena de prisión sustituida; pues de lo contrario, se dejará de atender al imperativo contenido en el artículo 21 constitucional, por cuanto estatuye que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo directo 598/88. Horacio Miller Hernández. 12 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.*  
*Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.*  
*Amparo directo 368/88. Fructuoso Guzmán Pérez. 30 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.*  
*Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.*  
*Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte 2, página 716.*  
*Amparo directo 496/86. Ricardo García Bribiesca. 15 de enero de 1987. Unanimidad de votos.*  
*Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.*  
*Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 645.*  
*Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 29, pág. 38, tesis por contradicción la./J.2/90.*

**Sin embargo, en oposición, se observa el siguiente criterio:**

**Octava Epoca****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación****Tomo: 73, Enero de 1994****Tesis: I. 3o. P. J/10****Página: 55**

**SEMILIBERTAD. TRATAMIENTO EN. COMPETE AL EJECUTIVO DETERMINAR LAS CONDICIONES DEL CUMPLIMIENTO.** *No corresponde a la autoridad judicial determinar en la sentencia las condiciones con las que debe cumplirse el tratamiento en semilibertad, toda vez que es competencia del Ejecutivo, por conducto de la dependencia correspondiente, señalar específicamente los términos y condiciones en que se desarrollará el beneficio otorgado, según las circunstancias del caso, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2265/92. Martín Campos Sánchez. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.*

*Amparo directo 1043/92. Andrés Sánchez Pacheco. 15 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.*

*Amparo directo 1816/92. José Nelson Hernández Pacheco. 28 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.*

*Amparo directo 1699/92. Fernando Robles Ibaena. 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.*

*Amparo directo 1579/93. Raúl Durán López. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.*

*Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 729, pág. 467.*

En otro aspecto, como se mencionó en el Capítulo Tercero del presente trabajo, resulta oportuno destacar que no existe dispositivo alguno en la ley penal que faculte al juzgador a establecer condiciones especiales a un sentenciado para que obtenga la concesión de algún sustitutivo de la pena de prisión; toda vez que, por lo que hace a la semilibertad, el tratamiento en libertad y el trabajo en favor de la comunidad, el artículo 27 del Código Penal señala en qué consisten éstos, su duración, y que los sentenciados a quienes se conceden quedarán bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, sin contemplar la posibilidad de establecer una obligación específica a los sentenciados, quienes reuniendo los requisitos del artículo 70 del Código Penal, se pueden hacer acreedores a algún sustitutivo. En este sentido, se invoca la siguiente tesis:

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 68, Agosto de 1993**

**Tesis: I. 3o. P. J/7**

**Página: 33**

**PENA. SUSTITUCION DE LA. NO DEBE CONDICIONARSE A HECHOS QUE SON MATERIA DE LA EJECUCION.** *Viola garantías la condición que señala el juzgador para otorgar los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, cuando tal condición puede traducirse en la imposibilidad de gozar de los beneficios, misma que se enuncia como upercibimiento de dejar sin efectos el beneficio otorgado, lo cual no debe hacerse en el texto de la sentencia, ya que se refiere a hechos propios de ejecución de la misma, contemplados en el artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal y que es la autoridad ejecutora quien debe determinarlos, procediendo por tanto concederse el amparo al quejoso, para el único efecto de que se eliminen el apercibimiento o condición que se impuso para gozar del beneficio otorgado.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1490/91. Héctor Manuel Andreu Cuellar. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.*

*Amparo directo 1109/92. Raúl Pineda Sánchez. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.*

*Amparo directo 2475/92. Jesús Sánchez Mendoza. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.*

*Amparo directo 543/92. Juan Rojas Almazán y otro. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.*

*Amparo directo 2295/92. Noé González Guzmán y otro. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.*

*Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 648, pág. 404.*

Con una tendencia semejante, se observan criterios que reafirman que en la ley no existe precepto expreso que autorice o faculte a la autoridad judicial a fijarle al sentenciado garantía alguna como condición para que la sustitución de la prisión surta sus efectos:

#### **Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII, Mayo de 1991**

**Tesis: I.2o.P. J/27**

**Página: 109**

**PRISION, SUSTITUCION DE LA PENA DE. TRATAMIENTO EN LIBERTAD. INNECESARIO REQUERIR GARANTIA ALGUNA.** Cuando se concede el beneficio de la sustitutiva de la pena de prisión por tratamiento en libertad, a que se refiere el artículo 70, fracción II, en relación con el 27, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, no es admisible que la autoridad judicial requiera de garantía de especie alguna al beneficiado para que dicha sustitutiva surta efectos, pues no existe precepto expreso en el preindicado Código Punitivo que así lo contemple. Tampoco se advierte que garantía alguna pudiera tener eficacia, en virtud de que el tratamiento en libertad únicamente consiste en la aplicación de medidas laborales educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley, y conducentes a la readaptación social de un sentenciado, bajo la orientación y el exclusivo cuidado de la autoridad ejecutora, como lo establece el artículo 5o. transitorio del Decreto relativo a esa reforma.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 448/86. Julio Vázquez Palma. 27 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.*

*Amparo directo 198/86. Silvia Fuentes Becerra. 12 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Genaro Rivera.*

*Amparo directo 44/87. Rafael Mondragón Alberto. 27 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.*  
*Amparo directo 136/90. Alejandro Luna Pedraza. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.*  
*Amparo directo 596/90. Guillermo de la Parra Loya. 3 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Javier Carreño Caballero.*  
*Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, pág. 21, tesis por contradicción 1a./J.6/90.*

En el mismo sentido, se pronuncia la siguiente tesis:

**Octava Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990**

**Tesis: 1a./J. 6/90**

**Página: 115**

**TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR GARANTIA ALGUNA.** *Del análisis de los artículos 27, 70, 72 y 76, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal se advierte que salvo el supuesto en que haya lugar a la reparación del daño, que puede dar lugar a que se exija garantía para asegurar su pago, para la procedencia de la sustitución de prisión por el beneficio de tratamiento en semilibertad, únicamente es menester que el sentenciado, además de no ser merecedor a una pena mayor a la de tres años de prisión, reúna los requisitos señalados en la fracción I, inciso b) y c) del artículo 90 del multicitado Código, que consisten en que sea la primera vez que incurre en delito intencional, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir. Por tanto, sólo en la hipótesis de que se hubiese condenado al sentenciado a la reparación del daño, se podrá exigir válidamente fianza u otra garantía para asegurar su pago, como requisito para el otorgamiento del mencionado beneficio, de conformidad con el artículo 76 del referido código sustantivo, ya que no existe disposición alguna que autorice en forma expresa, al juzgador a requerirla en cualquier otro caso, para su concesión.*

*Contradicción de tesis 3/90. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Carlos Arellano Hobelsberger.*  
*Tesis de Jurisprudencia 6/90. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa, por unanimidad de cinco*

*votos de los señores ministros: Presidenta Clementina Gil de Lester, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán y Luis Fernández Doblado. México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa.*

Respecto de la naturaleza del trabajo en favor de la comunidad, y debiendo prevalecer el criterio de que dicha figura jurídica es, ante todo, una pena impuesta por la autoridad judicial, y no un beneficio para el sentenciado o una relación laboral con el Estado, resulta oportuno mencionar las siguientes tesis:

**Octava Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 54, Junio de 1992**

**Tesis: 1a./J. 1/92**

**Página: 11**

**TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.** *La pena sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, prevista en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, no es un beneficio, sino una pena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. Constitucional, párrafo tercero, que establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123", en tal virtud, no procede dejar a elección del sentenciado se acoja a pagar la multa o que se le sustituya por jornada de trabajo. Consecuentemente, viola garantías la sentencia de segunda instancia que otorga tal alternativa, máxime porque en la sentencia de primera instancia no se impuso la sustitutiva de multa por jornada de trabajo y no interpuso apelación el Ministerio Público para que se aplicara.*

*Contradicción de tesis 21/89. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de enero de 1992. Mayoría de 4 votos, con voto en contra de la señora Ministra Victoria Adato Green. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: José Luis Guzmán Barrera.*

*Tesis de Jurisprudencia 1/92. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de primero de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Santiago Rodríguez Roldán, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y dos.*

*Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 360, pág. 199.*



**Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VI, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1990**

**Tesis: I. 1o.P. J/8**

**Página: 367**

**JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, ES UNA PENA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO RELACION LABORAL CON EL ESTADO.** De acuerdo con el contenido del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, la substitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, constituye una penalidad, por referirse al trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y no relación laboral con el Estado, como equivocadamente los interpreta la autoridad responsable, puesto que el Código Penal remite a la Ley Federal del Trabajo, únicamente en lo que se relaciona con las jornadas extraordinarias y su forma de cumplirse, pero de ninguna manera para modificar o dejar de aplicar el quinto párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece la substitución de un día multa por cada jornada de trabajo no remunerada en favor de la comunidad; por consiguiente, si tales jornadas de trabajo se establecen sin remuneración, por tratarse de una pena impuesta por la autoridad judicial, resulta antijurídico desnaturalizar tal sanción, al considerarla como relación de trabajo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 213/90. José Luis Pérez Urbina. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.*

*Amparo directo 211/90. Esteban Guzmán Méndez. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.*

*Amparo directo 341/90. Patricia Guillermina Gil Márquez. 29 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.*

*Amparo directo 365/90. Saúl López Corral. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:*

*Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.*

*Amparo directo 393/90. José Luis Sánchez Gómez y Teófilo Zacarías Candela. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara*

*Guadarrama.*

A continuación, se enuncian tres criterios relacionados con los sustitutivos de la pena de prisión previstos en el artículo 70 del Código Penal, los que resultan relevantes e importante tenerlos presentes al momento de emitir una sentencia donde es factible su concesión.

**Novena Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: 11, Diciembre de 1996**

**Tesis: III.2o.P. J/4**

**Página: 346**

**SUSTITUCION DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA. PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 70 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EN VIGOR.** Si en la especie, al inculcado se le impuso una pena privativa de libertad de seis meses, puede tener derecho a cualquiera de los beneficios que señala el artículo 70 del Código Penal Federal, siempre que sea solicitado, si se toma en cuenta que la sanción impuesta es menor a la que como límite máximo señala cada uno de los supuestos del referido numeral, pues para la sustitución de la pena de prisión por multa, se establece que no exceda de tres años; para la sustitución de la pena por tratamiento en libertad, no debe exceder de cuatro años, y para la sustitución por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, de cinco años; de ahí que, al no rebasar la sanción impuesta la requerida para obtener alguno de esos beneficios, éste debe otorgarse, salvo que existan otros motivos por los cuales y en estricto apego a lo que establece el aludido precepto, proceda la negativa a otorgar un beneficio determinado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

**Amparo directo 158/96. José Manuel Hernández Gómez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.**

**Amparo directo 241/96. Gabriel Hernández García. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.**

**Amparo directo 312/96. Francisco Maximino Sánchez Ballesteros. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Villaseñor Casillas.**

**Amparo directo 321/96. Miguel Angel Ibarra Rosales. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luis Humberto Medina Arellano.**

**Amparo directo 338/96. José García Olmos. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.**

**Novena Epoca****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: VI, Octubre de 1997****Tesis: I.Io. P. J/7****Página: 671**

**PENA SUSTITUTIVA QUE A SU VEZ NO DEBE SER SUSTITUIDA POR OTRA, POR NO AUTORIZARLO LA LEY.** *Aun cuando correctamente le fue sustituida al quejoso la pena privativa de libertad por multa, con base en la fracción I del artículo 70 del Código Penal; sin embargo, con notoria falta de técnica jurídica fue sustituida a su vez esta pena por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, no obstante que del contexto del citado numeral se establece la sustitución alternativa de la pena de prisión por multa o por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al disponer que: "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.", resulta indudable, que tratándose ambas sustitutivas de penas, no pueden sustituirse por lo ya sustituido, porque no lo autoriza así la ley.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 333/89. Enrique Navarro Costales. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.*

*Amparo directo 703/89. Leopoldo Rivera Díaz. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.*

*Amparo directo 855/89. Bertha Cabrera Arellano y Guillermina Arellano Rosales. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Ma. Helen Robles Utrilla.*

*Amparo directo 1169/96. Alejandro Cruz Isidoro. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.*

*Amparo directo 1901/97. Luis Antonio Fernández Sánchez. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.*

*Nota: El artículo 70, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal a que hace mención esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1991.*

**Novena Epoca****Instancia: Primera Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: VIII, Agosto de 1998****Tesis: Ia./J. 45/98****Página: 188**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. PROCEDE LA SUSTITUCION AUN CUANDO LA CONDENA SEA POR UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE.** *De lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal Federal se desprende que la concesión o negativa de la sustitución*

*de la pena entraña el ejercicio de una facultad discrecional para el Juez que, encontrándose regida por la garantía de legalidad, como todo acto de autoridad, debe ejercitarla en función de un juicio de valoración en el que se aprecien las circunstancias de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente, determinando de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la medida, encontrándose limitado ese ejercicio sólo por la cuantía de la pena impuesta y por la circunstancia de que el sujeto haya sido previamente condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que se persiga de oficio, pero no por el hecho de que el delito, cuya pena es materia de la sustitución, sea uno de los calificados como graves, de conformidad con lo que establece el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*Contradicción de tesis 35/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 1o. de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Tesis de jurisprudencia 45/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En cuanto a los efectos legales y alcances de la decisión de un sentenciado de acogerse a algún sustitutivo de la prisión o a la condena condicional, y su relación con el juicio de amparo que se puede promover en contra de la resolución definitiva que los otorga, se considera conveniente hacer mención de las siguientes tesis de jurisprudencia:

**Octava Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** 85, Enero de 1995

**Tesis:** I.4o.P. J/6

**Página:** 56

**BENEFICIOS PENALES. ACOGERSE A ELLOS IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.** La sentencia condenatoria se entiende consentida expresamente, cuando el quejoso realiza actos que así lo evidencian, como acogerse al beneficio de la condena condicional o a la sustitución de las sanciones que le fueron concedidas, cumpliendo con los requisitos señalados; en tal virtud, procede sobreseer el juicio de amparo promovido, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2134/92. María Elena Guzmán de Juárez. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 2048/92. Armando Nemesio Lagunas Sánchez. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 2480/92. Ruperto Barrios Ramírez. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Amparo directo 460/94. Marco Antonio Sánchez Gómez. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 1328/94. Fermín González Guzmán. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

*Nota:* Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 444, página 259.

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII, Abril de 1991**

**Tesis: I.2o.P. J/23**

**Página: 87**

**CONDENA CONDICIONAL. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO EL SENTENCIADO SE ACOGE A LA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).**

*El que el acusado se haya acogido al beneficio de la condena condicional concedido en sentencia, implica su consentimiento total con el fallo de la que el mismo emana, puesto que para que el juzgador esté en aptitud de suspender las penas restrictivas de libertad y de multa (artículo 90, fracción III, del Código Penal aplicable), es menester que el fallo emitido cause ejecutoria y adquiera el carácter de ejecutable y de cosa juzgada (artículo 443, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) para todos los efectos legales a que hubiera lugar; pues en forma alguna se podría dividir ese fallo para que, por una parte tuviera el carácter de ejecutoria a fin de que el sentenciado se acogiera al beneficio, y por otra, que careciera de esos efectos para que al mismo tiempo acudiera al juicio de amparo y se examinara su constitucionalidad, no obstante que por lógica, aquella sentencia que impone penas, éstas sólo son suspendibles cuando son ejecutables, no antes; por lo que el quejoso, al manifestar expresamente su anuencia con la resolución definitiva, resulta improcedente el juicio de amparo contra la misma, acorde a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo y por tanto debe sobreseerse, conforme a lo estipulado en la fracción III del artículo 74 del preindicado ordenamiento legal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 704/89. Salomón Kababie Sacal. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.*

*Amparo directo 84/90. Esteban Jesús Hurtado Zúñiga. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.*

*Amparo directo 144/90. Javier Vázquez Barrón. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.*

*Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.*

*Amparo directo 948/90. Pedro Rodríguez Rodríguez. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.*

*Amparo directo 108/91. Emilio Castillo Cadenas. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.*

**CONCLUSIONES**

**Y**

**PROPUESTA**

Al finalizar el desarrollo del capitulado que integra el presente trabajo de investigación, estamos en posibilidad de arribar a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** Desde nuestro punto de vista, la pena es la necesaria e inevitable consecuencia jurídica que impone la autoridad judicial competente, al autor de una conducta calificada por la ley como delito, a través de la cual se pueden afectar la libertad, el patrimonio o el ejercicio de algunos derechos del sujeto considerado infractor de la ley penal.

**SEGUNDA.-** La existencia de la pena se justifica por diversos aspectos, tales como: la necesidad de imponer un castigo al autor de un delito, la intimidación que debe proyectar al delincuente y el ejemplo que debe representar para la colectividad, la expiación del sujeto infractor en aras del bien colectivo, y la necesidad de evitar la venganza privada; pero fundamentalmente, la finalidad de la pena radica en la necesidad de conservar el orden social, a través de su justa imposición. La pena es un medio de lucha contra el delito y la criminalidad, pues su propósito debe ser readaptar y reincorporar socialmente al delincuente, además de evitar en lo posible, la comisión de futuros delitos. En este orden de ideas, es dable destacar el rasgo retributivo, de prevención general y de prevención especial o correctivo particular, que reviste la pena.

**TERCERA.-** El *ius puniendi*, es la facultad del Estado para imponer la pena. Esta potestad punitiva que se le confiere al Estado, la legitima el poder político y jurídico que se encuentra regulado en nuestra Ley Fundamental. Para enunciar, imponer y ejecutar la pena, se requiere de una organización punitiva encomendada a los diversos órganos del Estado, misma estructura que se encuentra íntimamente ligada a la división de poderes (legislativo, judicial y ejecutivo), los que dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo a la normatividad constitucional, con la aplicación del *ius*



puniendi, persiguen como fin último la protección de bienes jurídicos tutelados por la propia norma, cuyos titulares son todos los miembros que conforman la sociedad.

**CUARTA.-** Es dable afirmar, que la transición que han experimentado las penas aplicables a lo largo de la historia de la humanidad, conforme a la evolución paralela del Derecho Penal y a sus rasgos característicos variables de una época a otra, constituyen sin duda el primer esbozo de la noción que se tiene de sustitutivos penales. La idea de sustituir las penas implica una crítica hacia ellas y un punto de vista revisionista acerca de su existencia; el reemplazo de unas penas por otras, trae aparejada la percepción de que una pena está perdiendo importancia y tal vez efectividad, al no cumplir con las finalidades que tiene encomendadas, siendo necesario entonces el perfeccionamiento de los sistemas punitivos.

**QUINTA.-** La introducción generalizada de la prisión como pena, sirvió en sus orígenes para sustituir la aplicación de penas que ahora se consideran crueles e inusitadas. Con el transcurrir del tiempo y la introducción de conceptos orientados a humanizar el derecho punitivo, la pena de prisión añadió a sus primeras justificaciones otras finalidades, tales como la prevención del delito y la resocialización del delincuente en condiciones dignas, a través de tratamientos científicos y progresivos. Sin embargo, las contradicciones mismas que engendra la idea del encierro y el desalentador panorama que presenta en la actualidad la problemática derivada de la utilización excesiva de la pena privativa de libertad, llevan necesariamente a la búsqueda de medidas que limiten el uso de la prisión; dentro de estas medidas, se encuentran las penas alternativas o sustitutivas de la prisión.

**SEXTA.-** En nuestra opinión, la crítica que en general enfrenta la pena de prisión, se agudiza y acentúa tratándose de las penas privativas de libertad de corta duración,

pues éstas presuponen, precisamente por su breve duración, la imposibilidad de aplicar con éxito tratamientos de readaptación social para el delincuente; además, resultan un riesgo, toda vez que con su aplicación se suele poner en contacto a delincuentes poco peligrosos con reincidentes, habituales o altamente peligrosos, exponiéndose a los primeros a una nociva contaminación delincencial que repercutirá, sin duda, en la sociedad, cuando dichos delincuentes obtengan su libertad luego de la breve estancia en la prisión. Por eso, resulta tarea indispensable para el Estado, implementar medidas de política criminal orientadas a sustituir las penas privativas de libertad para ciertos delitos y ciertos delincuentes, concretamente, a sustituir las penas cortas de prisión cuando los delincuentes reúnan determinados requisitos y condiciones.

SÉPTIMA.- Consideramos que entre las medidas alternativas a la pena de prisión más importantes, atendiendo básicamente a la gran cantidad de legislaciones en el mundo que la contemplan, está la condena condicional, con sus diferentes denominaciones y modalidades afines (tales como la probation y la sursis); así como la sustitución de la prisión por la pena pecuniaria de multa. Sin embargo, ha sido evidente la proliferación de medidas sustitutivas de la prisión, donde predomina la aplicación de tratamientos multidisciplinarios de supervisión y control de los delincuentes; medidas que buscan, sobre todo, la rehabilitación y readaptación social del sujeto. For ende, tratan de evitar la reincidencia y representan, indirectamente, medidas de prevención del delito.

OCTAVA.- En nuestro sistema penal, la necesidad de implementar medidas de sustitución y suspensión de la pena privativa de libertad, responde a la idea generalizada de neutralizar los efectos negativos que acarrea el encarcelamiento por poco tiempo. Por eso, resulta indispensable la existencia de figuras alternativas a la

prisión de corta duración, como las contempladas en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal. El otorgamiento de las figuras jurídicas previstas en los preceptos legales antes citados, es una facultad reservada, exclusivamente, para la autoridad judicial; misma autoridad que en el ejercicio del arbitrio que la ley le confiere, al dictar sentencia condenatoria puede, optativa y discrecionalmente, conceder algún sustitutivo de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional.

**NOVENA.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, parte primera. de la Constitución General de la República, corresponde al Poder Ejecutivo organizar el sistema penal que, en última instancia, debe buscar la readaptación social de los delincuentes. Es por eso que la ejecución de las sanciones penales en general, y la aplicación de los sustitutivos penales y del beneficio de la condena condicional en particular, es una facultad conferida de manera exclusiva a la autoridad ejecutora de las sentencias penales, es decir, al órgano administrativo respectivo, dependiente del Poder Ejecutivo. La fase de ejecución de las sanciones penales reviste importancia sin igual: es el momento en que surge propiamente la aplicación material de la pena, cuando deja sentir sus efectos la sanción penal impuesta por la autoridad judicial.

**DÉCIMA.-** Toda vez que las penas privativas de libertad de corta duración causan graves daños al sentenciado y a la sociedad, el Estado, a través del Poder Judicial, contempla la posibilidad de sustituir estas penas, cuando no excedan de dos años por multa, de tres años por tratamiento en libertad, y en los casos que la pena de prisión no sea mayor de cuatro años por trabajo en favor de la comunidad o por semilibertad, de conformidad a lo establecido por el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando la autoridad judicial funde y exprese los motivos de su decisión en la sentencia que pronuncia.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La condena condicional es la institución jurídica a través de la cual la autoridad judicial, al momento que determina la existencia del cuerpo del delito, la responsabilidad penal del sentenciado e impone las sanciones correspondientes (siempre que la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cuatro años), decide potestativamente, suspender la ejecución de las sanciones impuestas, estando dicha suspensión sujeta al cumplimiento de las condiciones fijadas al sentenciado, a las cuales se somete en virtud del beneficio concedido. El efecto de la condena condicional, es el de considerar extinguida la sanción impuesta en la sentencia, siempre que el sujeto observe las obligaciones inherentes al beneficio. Lo anterior, en términos del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** A pesar de los intentos realizados en tiempos recientes, por implementar instrumentos legales que permitan materializar los fines de la pena (siendo el más importante de estos fines, alcanzar con la aplicación de todo sistema penal, la readaptación, rehabilitación o reincorporación social del sujeto que ha delinquido), lo cierto es que la sola creación de leyes de ejecución de sanciones penales, no asegura el éxito ni la completa eficacia de los sistemas penales. Pueden existir diversas disposiciones legislativas y figuras jurídicas en la materia, pero no por eso se deja de percibir una dispersión normativa que no permite sistematizar medidas adecuadas en cuerpos unitarios efectivos. Es necesario que el derecho ejecutivo penal no se vea minimizado frente al sustantivo o ante el procesal, pues para la culminación de las metas trazadas dentro de cualquier política criminal moderna, debe haber un equilibrio entre los tres ámbitos antes aludidos, evitándose las contradicciones y los vacíos legales. Se debe legislar en materia de ejecución y de sustitución de penas, pero con claridad y precisión, empleándose elementos teóricos y legislativos adecuados que

permitan determinar la finalidad de la ejecución penal. Se requieren leyes que regulen, atinadamente, todo el catálogo de sanciones penales, pero en especial, la aplicación de las penas alternativas a la prisión; buscando que la ejecución penal abandone los criterios retributivos y represivos que imperan, optando por los de prevención.

**DÉCIMA TERCERA.-** No obstante lo expuesto en la conclusión anterior, consideramos que el sistema general de sanciones penales debe ser racional, es decir, es conveniente ampliar las posibilidades de aplicación de los sustitutivos penales para evitar reclusiones inútiles y nocivas, pero esa ampliación debe llevarse a cabo dentro de una política criminal bien fundada, donde se impongan la congruencia y el equilibrio; de lo contrario, se arriesgaría la eficacia del sistema en su conjunto y se estaría lejos de contribuir al buen desarrollo de un régimen penal humanista. Beneficiar a los delincuentes sin consideraciones para los ofendidos y la sociedad, sería igual de reprochable que beneficiar a éstos sin contemplaciones para aquéllos. Por eso, estimamos que multiplicar los sustitutivos penales para impedir reclusiones más dañinas que ventajosas, es acertado; pero no se deben multiplicar sólo por combatir la problemática actual de las prisiones, ni se debe ampliar su aplicabilidad en forma mecánica, sino en total conexión y congruencia con la realidad y los propósitos inherentes al régimen de sanciones penales.

Con base en las conclusiones antes expuestas, procedemos ahora a formular la siguiente propuesta:

- Es necesaria la expedición de una legislación, en materia de ejecución de sanciones penales, que precisa y detalladamente especifique los alcances y límites en las facultades conferidas a la autoridad judicial y al órgano de ejecución; particularmente, tratándose de las condiciones bajo las cuales tendrá verificativo, por un

lado, el otorgamiento de las medidas alternativas a la prisión, y por otro lado, su efectiva aplicación material. En nuestra opinión, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas, es una facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial; por eso, es inadmisibile que la autoridad administrativa fije las modalidades aplicables en las medidas alternativas a la pena de prisión, debiendo limitarse sólo a ejecutar las sanciones penales y los sustitutivos, bajo los lineamientos dictados por el juzgador en su sentencia.

- La concesión de los sustitutivos de la pena de prisión contemplados en nuestra legislación vigente, se rige únicamente por los artículos 70 a 76 del Código Penal para el Distrito Federal. Por eso, consideramos injustificado que algún sector de la doctrina, e incluso, algunos criterios de la Justicia Federal, hagan extensivos los requisitos previstos en los incisos b y c, fracción I del artículo 90 del Código Penal (propios del otorgamiento de la condena condicional), a la concesión de los sustitutivos de la pena de prisión, cuyos requisitos propios están claramente delimitados en el artículo 70, y excepcionalmente en el artículo 76, ambos numerales del Código Penal. Esta diferenciación en los requisitos para conceder los sustitutivos de la prisión y la condena condicional, la debe tener presente el órgano jurisdiccional al momento de dictar la resolución donde determina su otorgamiento.

- Con relación a los sustitutivos de la pena de prisión previstos en el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, consideramos un desacierto que la legislación vigente (conforme al segundo párrafo del antes aludido artículo 70), restrinja la concesión de dichos sustitutivos sólo para los casos en que el sujeto haya sido condenado por un delito doloso, perseguible de oficio; debiéndose restringir su concesión también a personas condenadas con anterioridad por delitos culposos y

perseguidos a petición de parte ofendida. Si bien es cierto, es necesaria y conveniente la proliferación de medidas alternativas a la pena de prisión, también lo es que debe prevalecer uno de los rasgos distintivos que caracterizan la concesión de dichas medidas alternativas: se podrán hacer acreedores a la concesión de éstas, únicamente sujetos a quienes se les haya estimado un bajo nivel de culpabilidad, pero sobre todo, que sean primodelincentes.

- Dados los inconvenientes que se presentan al aplicar la semilibertad, mismos que predominan sobre las ventajas que puede generar, proponemos la desaparición de dicha figura sustitutiva de la prisión. Principalmente, porque la semilibertad no evita el riesgo de la contaminación delincencial inherente a la estancia en cualquier prisión, pues aunque sea de manera intermitente, el internamiento en un establecimiento penitenciario no se evita por completo. Además, porque al implicar la semilibertad un constante entrar y salir de la prisión, resulta cuestionable que semejante situación, que acarrea graves riesgos y muchas molestias, pudiera prolongarse hasta por cuatro años.

- Para reafirmar la idea de que la condena condicional es una institución que, al encuadrarse su aplicación en la fase de ejecución de sanciones penales, ante todo debe buscar la reintegración del delincuente a la vida en sociedad a través de principios correctivos, consideramos que al contenido actual del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, se le deben insertar una serie de medidas que expresamente sometan al sentenciado a verdaderos tratamientos de readaptación social, existiendo a la par de las condiciones ya previstas en los diferentes incisos de la fracción II del antes aludido numeral; trascendiendo de esta forma, la orientación y vigilancia ejercidas por el órgano ejecutor.

- Desde nuestra óptica, consideramos desacertado que el texto vigente del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, señale como requisito para que proceda el otorgamiento de la condena condicional, la no reincidencia del sujeto; esto, porque la reincidencia es una figura que, en la práctica, resulta muy difícil acreditar. Debiéndose considerar únicamente si el sujeto ha sido condenado con anterioridad, independientemente de la naturaleza del delito, y en caso de ser así, negar el otorgamiento de la condena condicional, beneficio que debe estar reservado exclusivamente a primodelincuentes.

- Es evidente que la actividad encaminada a la ejecución de penas, debe estar a cargo de instituciones públicas, habida cuenta que al Estado le corresponde asumir la responsabilidad derivada del cumplimiento de las sanciones. Con el sistema penal vigente en nuestro país, el juez de sentencia impone una pena, y después el acreedor de dicha sanción es puesto a disposición de la autoridad administrativa de ejecución, supeditándose al procedimiento del organismo de vigilancia. En nuestra opinión, ante la sustancial e íntima relación que debe existir entre la sentencia y su ejecución, resulta evidente la necesidad y conveniencia de contar con un juez de ejecución o de vigilancia. Consideramos entonces acertada la creación de un mecanismo de control judicial de la ejecución de las sanciones penales, concretamente, de las medidas alternativas a la pena de prisión. El juez de ejecución, representaría un aporte fundamental para lograr un mejor funcionamiento de figuras tales como la condena condicional y los sustitutivos de la pena de prisión. La introducción de esta institución, se podría dar bajo dos modalidades: convirtiendo al juzgador sentenciante en juez de supervisión de la ejecución de la pena que impuso, o bien, creando en nuestro sistema penal la figura del juez de ejecución autónomo.



## BIBLIOGRAFÍA

1. Bonesana, César. Tratado de los Delitos y de las Penas. Porrúa. 4a. Ed. Facsimilar. México. 1990. 408 pp.
2. Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Porrúa. 20a. Ed. México. 1997. 1177 pp.
3. Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa. 19a. Ed. México. 1997. 982 pp.
4. Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa. 29a. Ed. México. 1991. 359 pp.
5. Cobo del Rosal, M. Derecho Penal. Parte General. Tirant lo blanch. 3a. Ed. Valencia. 1991. 790 pp.
6. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. 16a. Ed. México. 1989. 509 pp.
7. Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Porrúa. 2a. Ed. México. 1997. 749 pp.
8. Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Porrúa. México. 2001. 1209 pp.
9. Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión (Propuesta para sustituirla o abolirla). U.N.A.M. México. 1993. 219 pp.
10. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Porrúa. 10a. Ed. México. 1992. 547 pp.
11. Hendler, Edmundo S. El Derecho Penal en los Estados Unidos de América. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1992. 155 pp.

12. Huacuja Belancourt, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva. Trillas. México. 1989. 120 pp.
13. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa-U.N.A.M. 11a. Ed. México. 1998. 3272 pp.
14. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Las Penas Sustitutivas de Prisión. U.N.A.M. Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Número 2. México. 1995. 160 pp.
15. Kent, Jorge. Sustitutos de la Prisión. Penas sin Libertad y Penas en Libertad. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1987. 140 pp.
16. Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. 2a. Ed. México. 1998. 714 pp.
17. Mapelli Caffarena, Borja. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Editorial Civitas. 3a. Ed. Madrid. 1996. 259 pp.
18. Mezger, Edmund. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana. 1985. 459 pp.
19. Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Porrúa. México. 1984. 385 pp.
20. Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo. Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito. Trillas. México. 1993. 496 pp.
21. Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General de la Sanciones Penales. Porrúa. México. 1996. 332 pp.
22. Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. Porrúa. 2a. Ed. México. 1999. 178 pp.
23. Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. Porrúa. México. 1998. 300 pp.

24. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa. 5a. Ed. México. 1990. 653 pp.

### HEMEROGRAFÍA

1. Carrancá y Rivas, Raúl. "Cárcel sin rejas y legalidad". *Criminalia*. Año XL. Números 5-12. Mayo-diciembre. México. 1974.
2. Dunkel, Frieder. "Alternativas a la pena privativa de libertad. Problemas metodológicos de la evaluación y los resultados de la investigación comparada sobre sanciones". *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Año IV. Número 10. Enero-abril. México. 1989.
3. Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. "La función de la pena". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año 20. Número 60. Septiembre-diciembre. México. 1987.
4. Rodríguez Manzanera, Luis. "Panorama de las alternativas a la prisión en los países de América Latina". *Análisis Sociojurídicos*. Número 2. Bogotá. 1991.

